

CONTENIDO

Iniciativas

Que abroga la Ley de Aguas Nacionales y expide la Ley General de Aguas, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Martes 14 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SE EXPIDE LA **LEY GENERAL DE AGUAS**, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE **MOVIMIENTO CIUDADANO**.

Quienes suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario de **Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley de Aguas Nacionales y se expide la **Ley General de Aguas**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La omisión legislativa de expedir la Ley General de Aguas.

El 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. Posteriormente, el 18 de diciembre de 2013, la Resolución 68/157 reconoció los pilares del derecho humano al agua que, en virtud de ello, toda persona, sin discriminación, tiene derecho a agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para uso personal y doméstico.

Asimismo, la segunda Resolución, en virtud del derecho humano al saneamiento, reconoció que toda persona tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad, al tiempo que reafirma que ambos derechos, al agua y al saneamiento, son componentes del derecho a un nivel de vida adecuado.

Esta última, exhortó a los Estados parte a garantizar la realización progresiva del derecho humano al agua y potable y al saneamiento de manera no discriminatoria y la eliminación de las desigualdades de acceso; la vigilancia continua y análisis periódico de su realización; la consulta a las comunidades sobre soluciones adecuadas para asegurar el acceso sostenible al agua potable y saneamiento; y mecanismos eficaces para la rendición de cuentas.

En suma, reafirmó que los Estados son los principales responsables de garantizar la plena realización de todos los derechos humanos y de tratar adoptar todas las medidas necesarias para

su cumplimiento, entre las cuales determina de forma particular la adopción de medidas legislativas.

Conforme con esto, en el 2012, el Congreso de la Unión de nuestro país dio cumplimiento con el reconocimiento del derecho humano al agua y saneamiento con una reforma al artículo 4o constitucional. Ante esto, se estableció en el artículo tercero transitorio de la Reforma un plazo de 360 días para la expedición de una Ley General de Aguas para ordenar las competencias necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental al agua y al saneamiento. No obstante, en la actualidad se han presentado más de diez iniciativas en ambas Cámaras del poder legislativo y ninguna de ellas ha sido aprobada.

En enero de 2022, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), determinó que el Congreso de la Unión incurrió en una omisión legislativa de carácter absoluto en competencias de ejercicio obligatorio al no emitir la Ley General de Aguas. Esto, a partir de resolver la controversia constitucional 56/2020, promovida por el Municipio de Cusihiuriachi, Chihuahua, en contra del Congreso de la Unión y del Poder Ejecutivo Federal.

La controversia promovida por el municipio alegó que el Congreso de la Unión vulneró indebidamente sus atribuciones constitucionales en materia de aguas, debido a que esto transgredió, por un lado, su facultad de participar de manera efectiva en la consecución de los fines de acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos prevista en el artículo 4° constitucional y, por otro lado, la facultad de prestar a su población los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales prevista en el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución. En segundo lugar, el municipio invocó una violación al derecho humano al agua tanto de sus habitantes como de las distintas personas usuarias del Distrito de Riego 005 Delicias.

La sentencia determinó al Congreso de la Unión cumplir con la expedición de la Ley General de Aguas durante su próximo periodo ordinario de sesiones. Sin embargo, este mandato tampoco ha sido acatado.

II. La urgencia por reglamentar el derecho humano al agua y saneamiento para el acceso y uso equitativo y sustentable de los bienes hídricos.

El escenario hídrico de nuestro país está atravesando un momento especialmente grave y dejar pasar desapercibida la crisis hídrica que nos sumerge es condenar a las generaciones presentes y futuras a su porvenir. No podemos detener más la discusión sobre el cumplimiento con las obligaciones y derechos en materia de agua y generar un consenso de un marco regulatorio que

logré atender de forma positiva el cumplimiento con el derecho humano al agua y al saneamiento, y el acceso, uso equitativo y sustentable del líquido vital.

Así como la preservación y protección de nuestras aguas nacionales; la atención a los riesgos ambientales de la escasez del agua, el estrés hídrico y fenómenos hidrometeorológicos extremos provocados por el cambio climático; la regulación del acaparamiento y sobreexplotación de los mantos acuíferos; el establecimiento de medidas reales para la vigilancia y rendición de cuentas sobre las personas usuarias del agua; y, la garantía de derechos de participación ciudadana en la toma de decisiones sobre los bienes hídricos, entre otros.

En la actualidad, en México existen más de 20 millones de mexicanos que no cuentan con los servicios básicos de agua potable y saneamiento. Según el reporte de la CONAGUA (2021), que no diferencia entre servicios básicos y servicios seguros, el país prestó en 2020 a un total de 120.5 millones de habitantes el servicio público de agua potable, lo que se traduce en niveles de cobertura del 89.1% en zonas rurales y del 98% en zonas urbanas. No obstante, la cobertura de los servicios no es una garantía positiva de la calidad de las aguas, para el 2022, el 60% de los sitios de la red de monitoreo de CONAGUA estaban clasificados como contaminados o muy contaminados.

De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, en México, la disponibilidad de agua per cápita ha disminuido drásticamente, pasando de 17,742 a 3,656 metros cúbicos por habitante en siete décadas, con una proyección de solo 3,285 metros cúbicos para 2030. Este problema se agrava por el uso ineficiente del recurso, especialmente en la agricultura, que consume más del 70% del agua concesionada, y la industria, que tiene un bajo nivel de reúso.

México se encuentra con altos riesgos de sequía y se ubica entre los primeros países con índices de estrés hídrico, para finales de enero de este año aproximadamente el 60% del país se reportó en sequía de acuerdo con cifras oficiales. Existen alrededor de 30 millones de hectáreas agrícolas, de las cuales 6.5 millones son de riego y el resto de temporal. En suma, la sequía prolongada que ha vivido el norte y el centro del país debida a los cambios de la precipitación pluvial representa diferentes riesgos para el campo y las ciudades.

Además, el sistema de repartición de los usos del agua ha profundizado esquemas de inequidad, en donde se puede visibilizar el abuso de algunos cuantos sobre la acumulación del recurso y en peor medida, la falta de información y transparencia sobre ello. A la fecha, se diagnostica que en 114 de los 653 acuíferos que hay en el territorio nacional se encuentran sobreexplotados.

Resulta fundamental para esta exposición de motivos establecer que el agua es un bien vital para nuestra supervivencia. Desde diferentes niveles de análisis se puede observar que nuestras

actividades humanas han amenazado y deteriorado el equilibrio ecológico y afectado el ciclo hidrológico provocando graves consecuencias en nuestra salud, bienestar social y desarrollo sostenible poniendo en riesgo a todas las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

III. Hacia un Nuevo Trato por el Agua con visión de futuro y justicia.

Una nueva Ley General de Aguas debe de conciliar entre los diferentes sectores que se benefician del uso de los bienes hídricos para así constituir un manejo hídrico integral, eficiente, sustentable, justa y de consenso. Debido a esto, establecer una visión que procure el porvenir de las generaciones presentes y futuras es indispensable. Asimismo, que reconozca que el modelo económico y social establecido por tomadores de decisiones del pasado, irresponsables, son cómplices de los problemas que hoy aquejan a nuestro país. Y que, por tanto, quienes menos contribuyeron a la degradación de los bienes hídricos son quienes padecen en mayor medida.

Por ejemplo, la disponibilidad y la calidad de servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento o drenaje pueden variar considerablemente entre los entornos urbanos y rurales, así como por los aspectos socioeconómicos de nuestras poblaciones. Las comunidades de bajos ingresos resultan ser más vulnerables a los desastres naturales como las inundaciones, las tormentas o huracanes, pero, sobre todo, ante el acaparamiento y sobreexplotación del agua que ha derivado en conflictos de orden social.

En la actualidad, la normatividad vigente no cuenta con disposiciones relativas al derecho humano al agua y al saneamiento y en menor medida establece condiciones de equidad y sustentabilidad conforme a su uso. Se destaca que la Ley de Aguas Nacionales (LAN) de 1992 funcionó como un instrumento rector para el desarrollo económico del país tras la apertura de nuestro mercado hacia el exterior en la década de los años 90, pero también provocó vicios sobre el uso de los bienes hídricos.

De acuerdo con un estudio de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, uno de los principales objetivos de la LAN fue reglamentar el Registro Público de Derechos de Agua (REPDa) para otorgar mayor seguridad jurídica a las personas usuarias de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, sin embargo, el proceso acelerado de registro de las personas usuarias condujo a la sobre-concesión en numerosos acuíferos y cuencas y errores en el REPDa.

El colectivo de la sociedad civil, Agua para Todos, ha señalado a través de una Iniciativa Ciudadana de Ley General de Aguas que la LAN fue un requisito para la firma del Tratado de Libre Comercio

de América del Norte (TLCAN) y tuvo como objetivo principal el concesionamiento de nuestras aguas, y no de su cuidado.

Son 3,304 empresas, personas físicas y asociaciones civiles de distintas actividades productivas las que tienen la concesión de 13,208 millones de metros cúbicos al año, lo cual equivale al 22.3% de toda el agua concesionada, y la mayoría la extrae de acuíferos sobreexplotados. Es decir que sólo uno por ciento de las personas usuarias hace uso de un aproximado de una quinta parte del líquido vital.

Desde la firma del TLCAN, hasta el 2020, las autoridades otorgaron 536 mil concesiones y 8,573 permisos para explotación de aguas superficiales y subterráneas con fines industriales. Irónicamente, en lugar de construir redes de agua potable, se explotó el agua para la venta de envases de plástico. Tan solo tres transnacionales controlan el 80% de este mercado en nuestro país.

Conforme con esto, el círculo vicioso que se ha establecido en la entrega de concesiones se ve reflejado en que las personas usuarias pueden acceder a una sola concesión con grandes volúmenes de agua sin que se establezcan límites salvo las consideraciones de disponibilidad media anual; pueden obtener distintas concesiones de diversos tipos de volúmenes y usos; y, pueden hacer uso de nombres de parientes, socios y/o prestanombres para obtenerlas.

Los millonarios del agua o la “hidrocracia” del agua comprenden diferentes tipos de empresas, personas físicas y asociaciones civiles, principalmente dentro del sector agrícola y para el uso industrial. Las condiciones previamente anunciadas establecen un esquema de inequidad y del uso y aprovechamiento de las aguas nacionales con el cual unos cuantos se enriquecen a costa de la disponibilidad de agua y su preservación a lo largo del tiempo. Ante esto, debemos de tener una valoración que también transparente los volúmenes de agua que utilizan los grupos empresariales más allá de los que se reflejan de forma particular de sus diferentes tipos de razones sociales.

La visión de un Nuevo Trato por el Agua debe de apuntar hacia un modelo evolutivo de transición socio-ecológica en donde se aplique un manejo integral, eficiente y sustentable que involucre a los tres órdenes de gobierno y a todos los Poderes de la Unión.

La constitución de un manejo integral debe ser representada en un Sistema Nacional que permita garantizar el derecho humano al agua y saneamiento y la aplicación de una estrategia de carácter nacional a mediano y largo plazo, fortaleciendo así la planificación hídrica establecida en la ley vigente. Consecuentemente, que también abra las puertas para la participación ciudadana en la toma de decisiones sobre el uso de los bienes hídricos y prepare a la población ante los riesgos

relacionados con el nexo agua-clima y establezca de forma prioritaria la conservación, restauración y regeneración de los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua, además de su preservación. Y que, finalmente, repare los conflictos sociales y abusos relacionados con la falta de un manejo equitativo y sustentable del agua con un enfoque de justicia.

Debemos de tener un reconocimiento por la seguridad hídrica y priorizar el preservar el futuro de las generaciones presentes y futuras. Estos son tan solo algunos aspectos de los que debe de contener este Nuevo Trato. Conforme con esto, el presente proyecto configura lo siguiente:

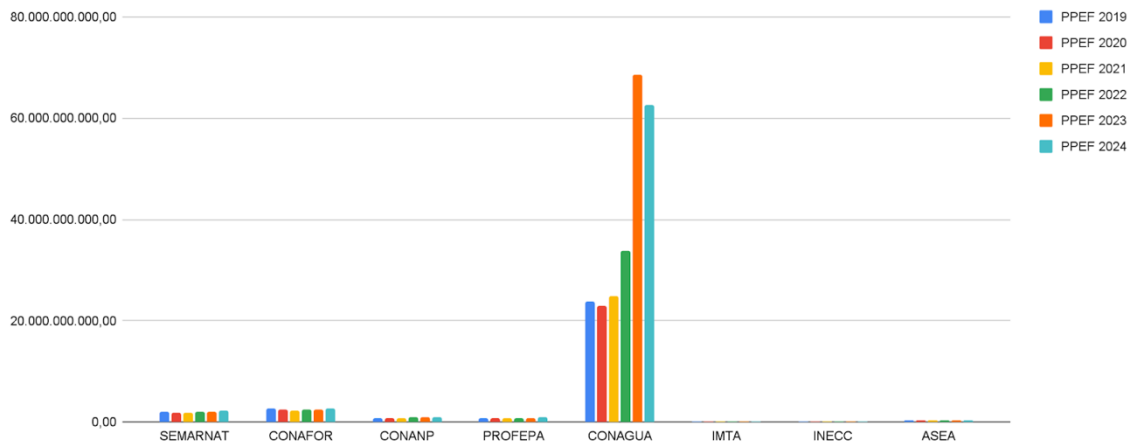
IV. Para tener una verdadera “Autoridad de agua” con atribuciones fuertes.

La CONAGUA en la actualidad se encuentra rebasada y los intereses particulares se han aprovechado de que no cuenta con el presupuesto necesario para proteger el agua. Por ejemplo, además de las condiciones de sobreexplotación y de contaminación, medios de información y organizaciones de la sociedad civil denuncian que en México hay más de 130 mil tomas clandestinas de agua en 239 municipios.

Por otro lado, no ha logrado cumplir con su papel de “Autoridad”. En la actualidad, cerca del 72% de la industria minera no cuenta con permisos de descarga y el 62% de la minería metálica no cuenta con alguna concesión de agua, y, por si fuera poco, a esta situación se suma la falta de control, monitoreo y de vigilancia de las concesiones de agua. Las inspecciones han disminuido significativamente en el país; mientras que entre 2011 y 2018 el promedio de visitas anuales fue de 8,129, entre 2019 y 2022 este número se redujo en un 70%.

Ante el carácter actual de la Comisión del Agua, la política hídrica se ve desfavorecida en torno a su poder de negociación. La CONAGUA, al ser un organismo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y por ende, subordinada, no tiene el peso que debería de tener en la toma de decisiones y poder velar por los intereses hídricos de la federación. Esto, a pesar de ser un elemento transversal para la vida pública de México y su desarrollo ambiental, social y económico.

Asimismo, resulta contradictorio que de forma recurrente en los proyectos de egresos de la federación la CONAGUA sea la institución que devenga gran parte los recursos provenientes del Ramo 16, cuando es la SEMARNAT la rectora de la política ambiental. Esto, ha generado una percepción errónea de los recursos que realmente son otorgados al medio ambiente. A continuación, un estudio que ejemplifica las proporciones de los presupuestos orientados para las dependencias ambientales entre 2019 y 2024.



Esto ha generado una percepción equivocada sobre lo que realmente se le otorga al sector ambiental, diluyendo el presupuesto real a través del presupuesto que se le otorga a la CONAGUA. Sobre esto, debemos ser congruentes, si a la CONAGUA se le está dando la gran parte del presupuesto “ambiental”, incluso mayor que el de la misma SEMARNAT, no existe ninguna razón para que no tenga el carácter de Secretaría de Estado. Asimismo, resulta fundamental reconocer que el agua es un bien que implica razones de utilidad e interés público que van más allá de un entendimiento ambiental.

En consiguiente, el agua es el motor del desarrollo ambiental, social y ambiental del país y dentro de ello representa condiciones de salud, educación, desarrollo de la infraestructura e industria, así como cuestiones relacionadas con seguridad nacional, alimentaria, cambio climático o conflictos sociales que se relacionan con la garantía del derecho humano al agua y saneamiento.

Es, por tanto, que debemos fortalecerla y darle el poder que necesita para hacer frente a los retos que se le presentan a nuestro país. El tema del agua debe de ser tratado al nivel de una Secretaría de Estado que realmente pueda contar con los recursos humanos y económicos para su gestión y salvaguardar nuestros bienes hídricos.

V. Para reconocer la emergencia hídrica y responder con seriedad.

Es una realidad que nuestro país está resistiendo las consecuencias del cambio climático. En los últimos años, los cambios en la precipitación pluvial y el aumento de la temperatura global derivados de fenómenos climáticos extremos han incrementado los riesgos de aumento de sequías e incendios y con ello afectaciones que pueden generar pérdida de cosechas,

desaparición de nuestros bosques y riesgos a la vida de las personas. Por ello es que se busca establecer mecanismos de política pública, protección civil y financiamiento que atiendan de forma urgente la emergencia, los desastres naturales y la falta de agua, reconociendo el nexo entre agua y clima.

Resulta indispensable reglamentar la declaratoria de Emergencia Hídrica e instruir el acceso a recursos financieros que puedan atender la gestión de riesgos hídricos como las sequías, inundaciones e inundaciones costeras; ampliar la cobertura de abastecimiento de agua de calidad y potable para la población; y, el cuidado, recuperación y regeneración de nuestros ríos y lagos.

Este último, en congruencia con los compromisos atribuidos por nuestro país en la Conferencia del Agua 2023 de las Naciones Unidas, en el cual nuestro país aceptó liderar junto con Colombia, la República Democrática del Congo, Ecuador, Gabón y Zambia, la mayor iniciativa de restauración de ríos y humedales de la historia, que pretende restaurar 300,000 km de ríos y 350 millones de hectáreas de humedales en sus territorios.

VI. Para que los que contaminan, desperdician y acaparan el agua, lo paguen.

La Ley de Aguas Nacionales, así como su reglamento, entraron en vigor en 1992 y tan sólo un aproximado de 2,000 personas usuarias de 300,000 tenían una concesión. El Decreto de la LAN contempló la duración de tres años para que estas personas usuarias se registraran en el REPDA, no obstante, la falta de capacidad de la CONAGUA resultó en una entorpecida aceleración por regular las concesiones que no consideró los volúmenes de agua apropiados en razón de los cambios del ciclo hidrológico, la variabilidad y disponibilidad hídrica, el estrés hídrico y el cambio climático.

Asimismo, algunas personas usuarias tomaron ventaja de la falta de criterios e información para determinar una duración específica de las concesiones, así como de la cantidad y calidad de las aguas. Una de las consideraciones más puntuales sobre esta exposición de motivos es que la regularización acelerada de las personas usuarias ocasionó imprecisiones en el REPDA y sobre ello es que algunas personas usuarias declararon mayores volúmenes que los utilizados.

Incluso, la misma LAN establece que como efecto de la falta de uso total o parcial del volumen de agua concesionada, se extingue la concesión. Esto resulta contraproducente, debido a que no incentiva el ahorro de agua, al contrario, resulta más favorable ejercer el pago de la multa por rebasar el uso de los volúmenes de agua concesionados que la extinción de la concesión por no haberlos utilizado de forma total. Razón por la cual resulta favorable modificar el esquema y más bien suspender y multar a los concesionarios que rebasen los límites de volúmenes de agua concesionados, que en ocasiones por cumplir con la norma vigente desperdician el agua.

Por otro lado, las concesiones son instrumentos para el desarrollo ambiental, económico y social y por ello, de forma paralela al cambio climático y la crisis hídrica que sobrelleva nuestro país debemos de favorecer el agua para garantizar el cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento, y no el uso de concesiones particulares. En nuestro país aproximadamente el 76% del agua es para el uso agrícola, el 10% para el uso industrial y energético y el 14% para el abastecimiento doméstico y urbano, la obtención de una concesión de volúmenes de agua a treinta años vulnera un futuro habitable y con bienestar para las próximas generaciones.

Por ejemplo, de acuerdo con el Banco Mundial, la disponibilidad promedio de agua por persona en nuestro país disminuyó de forma significativa, al pasar de 10 mil metros cúbicos (m³) en 1960, a 4 mil m³ en 2000. Actualmente, se encuentra en 3.2 mil m³ y de continuar la tendencia, se estima que para 2030 se ubique por debajo de 3 mil m³, a medida que aumentan la población, las sequías y la sobreexplotación.

Es por ello que, para tener una mayor certidumbre sobre la disponibilidad del agua, se deben de establecer ajustes respectivos bajo un enfoque de variabilidad, temporadas de estiaje y efectos adversos al cambio climático, así como la reducción de 30 a 20 años su durabilidad con el objetivo de tener una mejor proyección conforme a la Estrategia Nacional que de revisión periódica sobre las condiciones del agua en nuestro territorio.

En suma, se deben de establecer disposiciones específicas en materia de monitoreo sobre el uso de los volúmenes de agua, debido a que tan sólo el 11% de las personas usuarias del agua cuentan con un medidor, así como las repercusiones de no contar con este tipo de sistemas de rendición de cuentas.

VII. Para ponernos a trabajar en tratar las aguas y regenerar nuestros ecosistemas acuáticos.

En la actualidad, en México tan solo el 5% del agua que se utiliza es tratada. El 58% de los municipios de este país no ofrecen el servicio de tratamiento de aguas residuales y con ello las más de 2,800 plantas de tratamiento que tiene el país no están siendo utilizadas con eficiencia y sustentabilidad. Es decir, que no se está utilizando la infraestructura de saneamiento a su máximo potencial provocando que el dinero invertido y el desarrollo de estas obras sean meramente una simulación.

La lógica que mantiene la gestión del agua al momento predispone el uso de los bienes hídricos sobre la conservación y consecuentemente con esto, resulta que se vulnera el ciclo hidrológico por la falta de consideración a su equilibrio debido a que no se reconoce el principio de precaución siendo este un enfoque de la gestión del riesgo, según el cual, en caso de que una determinada

política o acción pudiera causar daños a las personas o al medio ambiente y no existiera consenso científico al respecto, se protege permitiendo que el Estado se base exclusivamente en meros indicios del potencial daño sin necesidad de requerir la certeza científica.

En la actualidad, ni siquiera hay una definición de tratamiento en la normatividad vigente, por ello se pretende establecerla, así como las competencias correspondientes conforme a un esquema de procesos aplicables para dar un mejor rendimiento en la extracción de residuos y desactivación de contaminantes, y sobre todo de su reutilización.

Ahora, más que nunca debemos de favorecer acciones para conservar, gestionar de manera sostenible, restaurar y regenerar los ecosistemas naturales y que se encuentren modificados de manera efectiva y adaptativa, beneficiando simultáneamente a las personas y la naturaleza. Este proyecto de ley pretende reglamentar las Soluciones Basadas en la Naturaleza, en primera como instancia para reconocer su utilidad pública y en segundo lugar para disponer de una normatividad que oriente su implementación. Entre ellas resulta fundamental las medidas relacionadas con la recarga de los mantos acuíferos, que como bien hemos mencionado anteriormente, una gran parte de estos se encuentran sobreexplotados y es vital su recuperación para el funcionamiento del ciclo hidrológico.

Por último, Movimiento Ciudadano se ha opuesto de forma contundente al *fracking* o fractura hidráulica, ha presentado diferentes iniciativas para su prohibición, incluso, considerando hacer modificaciones al mismo artículo 27 constitucional, este proyecto no es la excepción. La Bancada Naranja se encuentra preocupada por el manejo de los bienes naturales de nuestro país y por eso este tipo de posicionamientos representan la visión de país que tenemos, el agua no debe usarse para actividades que pongan en riesgo la disponibilidad, cantidad y calidad de las aguas que repercutan en la vida de los seres que habitamos el país.

VIII. Para estandarizar a los organismos operadores.

El derecho al agua se debe garantizar en todos los rincones del país con un piso mínimo de calidad, servicio y saneamiento sin importar en qué municipio o entidad nos encontremos. Derivado de lo anterior, debe crearse un Sistema Nacional facultado para generar las reglas que estandaricen el servicio en todos los municipios del país.

Los organismos operadores son los encargados de abastecer el agua a nivel local, no obstante, hoy no cuentan con estándares mínimos de calidad en su servicio, así como ejercicios de rendición de cuentas. Para ello es necesario establecer un control para que los ciudadanos podamos recibir una mejora en nuestro bienestar hídrico de manera constante debido a que estos operadores son la instancia que nos hace llegar el agua a nuestros hogares.

Ante esto, la creación del Sistema Nacional y sus integrantes deben de tener un órgano auditor y de control para la mejora constante de su funcionamiento integral y en cuestiones específicas para dar resoluciones positivas para los déficits fiscales de los organismos operadores, su inspección y vigilancia, así como la revisión del otorgamiento de los títulos de agua.

IX. Del desarrollo del derecho humano al agua y saneamiento y para las próximas generaciones.

El derecho humano al agua se desarrolló a partir de una serie de documentos de reconocimiento internacional, cuya base se determina en la Declaración de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de 1948 y obtuvo un reconocimiento relativo con la Declaración del Mar de la Plata de 1977, en el cual se redactó lo siguiente: “Todos los pueblos, cualquiera que sea su nivel de desarrollo o condiciones económicas y sociales, tienen derecho al acceso a agua potable en cantidad y calidad acordes con sus necesidades básicas”.

La Organización de las Naciones Unidas reconoce cinco bases fundamentales para el cumplimiento con el derecho humano al agua:

1. Disponibilidad: el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo, y asegurar el acceso equitativo a los volúmenes requeridos para los usos personales y domésticos.
2. Calidad: el agua debe estar libre de cualquier sustancia que pueda causar daños a la salud por consumirla, y deberá proveerse a las personas información continuamente actualizada constatando su inocuidad.
3. Accesibilidad: el agua debe ser accesible a todas las personas, sin discriminación alguna. Todas deben poder acceder a agua en su hogar o en cercanías inmediatas; sin riesgo para su integridad física y considerando aspectos de género, discapacidad y características culturales.
4. Asequibilidad: el agua debe estar al alcance económico de todas las personas. Los costos directos e indirectos no deben poner en riesgo el ejercicio de otros derechos, ni deben implicar una carga desproporcionada para los hogares con menos recursos.
5. Aceptabilidad: el acceso al agua, así como su color, olor y sabor deben ser satisfactorios para cada uso personal o doméstico, debe ser cultural y socialmente adecuado, considerando aspectos de género y las prácticas habituales de higiene y de intimidad de cada cultura.

De igual forma, la Agenda 2030 es un plan de acción internacional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmado por México en el año 2015, en el que se establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental. A través de este plan, se establecen objetivos y ejes de trabajo para avanzar hacia el desarrollo sostenible y fortalecer la paz.

Dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible se establece el objetivo 6º: Agua limpia y saneamiento, en el que las naciones se comprometen a lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos, con el fin de asegurar con ello el derecho humano al agua. Indudablemente, se requieren herramientas institucionales y de información para sentar las bases tanto públicas como privadas para dotar a las poblaciones y territorios de infraestructura y servicios de agua potable y saneamiento.

Por otro lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) en su Observación General Núm. 15 explicó con detenimiento por qué la realización del derecho al agua es una condición necesaria para que puedan concretarse otros derechos fundamentales, como el de llevar una vida digna, el acceso a una alimentación saludable o una vivienda adecuada.

En la Constitución Federal de nuestro país se establece claramente su comprensión y se adhiere la relación con el uso equitativo y sustentable del agua para su cumplimiento. Ante esto, la sustentabilidad del uso de los bienes hídricos determina una vinculación intrínseca con el mandato constitucional para lograr un desarrollo nacional sustentable, en el cual está implícita la equidad intergeneracional para garantizar que las generaciones futuras tengan acceso a agua segura y suficiente.

Por otra parte, el 24 de noviembre de 2021 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual se establece la zona reglamentada del acuífero 2025 Valles Centrales, ubicado en el estado de Oaxaca.” Este decreto señala elementos para la construcción del derecho al agua y saneamiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Aunque dicho acuerdo otorga este derecho humano a las comunidades zapotecas, este puede ser extendido a otros pueblos o comunidades indígenas. Por otra parte, el 24 de noviembre de 2021 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual se establece la zona reglamentada del acuífero 2025 Valles Centrales, ubicado en el estado de Oaxaca.” Este decreto señala elementos para la construcción del derecho al agua y saneamiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Aunque dicho acuerdo otorga este derecho humano a las comunidades zapotecas, este puede ser extendido a otros pueblos o comunidades indígenas.

Ahora bien, en nuestro país, las disposiciones constitucionales que tienen relación con el agua y el acceso a la misma se encuentran en los siguientes preceptos:

1. En el artículo 4, se alude al derecho a la salud y al derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas en donde se configura el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, convirtiéndose en un ordenamiento relativo para el desarrollo de la calidad de las aguas.
2. El artículo 27 establece que la administración de las aguas nacionales corresponde a la Federación por lo cual se entreteje una obligación directa para el cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento por parte del Estado.
3. El artículo 42 establece que el territorio nacional lo comprenden las partes integrantes de la Federación; las islas, arrecifes y cayos en los mares adyacentes; la plataforma continental y zócalos submarinos y las aguas de los mares territoriales. Por ello, la conservación de estos ecosistemas resulta vital para el funcionamiento del ciclo hidrológico.
4. El artículo 73 indica que el Congreso puede emitir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. Esto involucra al poder legislativo dentro del esquema de cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento.
5. El artículo 115 determina que los municipios tendrán a su cargo la función y servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, convirtiéndose en la relación más cercana existente entre la autoridad y la población para el cumplimiento con el derecho humano al agua y al saneamiento.

Conforme al desarrollo normativo del derecho humano al agua y al saneamiento a nivel nacional e internacional podemos argumentar que este derecho se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia como bien lo hemos establecido a lo largo de esta exposición de motivos. Además, desde un punto de vista económico y ecológico, es un bien preciado, puesto que es indispensable para cualquier actividad humana sea industrial o doméstica.

Por último, la propuesta de Ley General de Aguas presente tampoco representa deshacerse de forma total de la LAN. Al contrario, rescata puntos de valor que se reconocen fundamentales para mantener la certidumbre jurídica sobre los aspectos relativos a los usos del agua, así como las condicionantes estructurales del sector hídrico como lo son los aspectos de utilidad e interés

público. Además, partes del organigrama institucional, de tal forma que las facultades vigentes de la CONAGUA y la SEMARNAT establecidas en la LAN pasan a ser de la Secretaría de Agua y Saneamiento; se mantienen los Organismos de Cuenca con sus respectivos Consejos; y se reconocen facultades específicas para las entidades federativas y municipios. Asimismo, se retoman los esquemas de inversión en infraestructura hidráulica, pero dándole un enfoque de sustentabilidad y se establece el Sistema Financiero del Agua con naturaleza de fideicomiso para la atención de las emergencias hídricas y la garantía del derecho humano al agua y saneamiento.

Finalmente, se continúan estableciendo las medidas de apremio y seguridad, las infracciones y sanciones respectivas al manejo del agua, fortaleciéndose bajo los principios de justicia hídrica establecidos en la Declaración de Brasilia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto

Por el que se abroga la Ley de Aguas Nacionales y se expide la Ley General de Aguas.

Primero. Se abroga la Ley de Aguas Nacionales.

Segundo. Se expide la Ley General de Aguas, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE AGUAS

Título I

Disposiciones Preliminares

Capítulo Único

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o subterráneas, para su conservación, restauración y regeneración, así como del fortalecimiento del control integral de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las rija, favoreciendo su uso o aprovechamiento y distribución equitativa y sustentable en el marco de los derechos humanos relacionados al ejercicio del uso de los recursos hídricos de la nación.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son reglamentarias de los Artículos 4, 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales, del derecho humano al agua y saneamiento y de la provisión de los servicios públicos de agua y saneamiento. La Ley es de observancia general en todo el territorio nacional. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto fortalecer la regulación para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos y establecer las bases para:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos al agua y al saneamiento reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Garantizar los distintos usos del agua;
- III. Establecer la prelación de los usos del agua, privilegiando en todo momento el consumo personal y doméstico como prioridad máxima para garantizar el derecho humano al agua;
- IV. Establecer la participación de la Federación, entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en lo relacionado con los derechos humanos al agua y al saneamiento;
- V. Determinar el manejo de los recursos hídricos a nivel nacional;
- VI. Definir los instrumentos de política hídrica nacional;
- VII. Establecer los principios y disposiciones para la gestión, administración, disposición, conservación, regeneración, restauración y el aprovechamiento sustentable, integral y equitativo de las aguas nacionales y sus servicios hidrológicos, así como de sus ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua de manera sustentable;
- VIII. Garantizar los distintos usos del agua;
- IX. Determinar y regular las concesiones y asignaciones de agua;
- X. Establecer la participación ciudadana sobre la toma de decisiones relacionadas a los usos del agua y el saneamiento y su información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad;
- XI. Garantizar la conservación, restauración y regeneración de los cuerpos de agua y sus ecosistemas en el contexto del cambio climático;

- XII. Promover el desarrollo integral y sustentable de la infraestructura hidráulica;
- XIII. Determinar los distintos tipos de financiamientos establecidos en la presente Ley;
- XIV. Fomentar la cultura, conocimiento y educación del cuidado del agua;
- XV. Establecer los principios de la justicia hídrica, y
- XVI. Determinar las medidas de monitoreo, control y sanción para garantizar el cumplimiento y aplicación de esta ley.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Aguas Nacionales: Aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Acuífero: Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas hidráulicamente conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales del subsuelo;
- III. Aguas claras o Aguas de primer uso: Aquellas provenientes de distintas fuentes naturales y de almacenamientos artificiales que no han sido objeto de uso previo alguno;
- IV. Aguas de Laboreo: Aquéllas del subsuelo que necesariamente deban extraerse para permitir la realización de obras y trabajos de exploración y explotación minera;
- V. Aguas del subsuelo: Aquellas aguas nacionales existentes debajo de la superficie terrestre;
- VI. Aguas marinas: Se refiere a las aguas en Zonas Marinas Mexicanas;
- VII. Aguas Residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- VIII. Aprovechamiento: Aplicación del agua en actividades que no impliquen consumo de la misma;

- IX. Asignación: Título que se otorga a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para proveer los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico. Dicho Título lo otorga el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría o de los Organismos de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias;
- X. Bienes Públicos Inherentes: Aquellos que se mencionan en el Artículo 127 de esta Ley;
- XI. Capacidad de Carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperación en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;
- XII. Cauces de las corrientes: El canal natural o artificial que tiene la capacidad necesaria para que las aguas de la crecida máxima ordinaria escurran sin derramarse. Cuando las corrientes estén sujetas a desbordamiento, se considera como cauces el canal natural, mientras no se construyan obras de encauzamiento; en los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauces propiamente definidos, cuando el escurrimiento se concentre hacia una depresión topográfica y éste forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. Para fines de aplicación de la presente Ley, la magnitud de dicha cárcava o cauces incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;
- XIII. Centro de Control: Centro de Control del Agua;
- XIV. Concesión: Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría o de los Organismos de Cuenca, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación;
- XV. Condiciones Particulares de Descarga: El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por la Secretaría o por los Organismos de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para cada persona usuaria, para un determinado uso o grupo de personas usuarias de un cuerpo receptor específico con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la presente Ley y los reglamentos derivados de ella;

- XVI. Consejos de Cuenca: Órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre la Secretaría, incluyendo los Organismos de Cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, y los representantes de las personas usuarias del agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región hidrológica;
- XVII. Cuenca Hidrológica: Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parte aguas o divisoria de las aguas -aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad-, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces de las corrientes que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar. En dicho espacio delimitado por una diversidad topográfica, coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales relacionados con éstos y el medio ambiente. La cuenca hidrológica conjuntamente con los acuíferos constituye la unidad de gestión de los recursos hídricos. La cuenca hidrológica está a su vez integrada por subcuencas y estas últimas están integradas por microcuencas;

Para los fines de esta Ley, se considera como:

1. Región hidrológica: Área territorial conformada en función de sus características morfológicas, orográficas e hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos, cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su explotación, uso o aprovechamiento. Normalmente una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas hidrológicas. Por tanto, los límites de la región hidrológica son en general distintos en relación con la división política por estados, Ciudad de México y municipios. Una o varias regiones hidrológicas integran una región hidrológico - administrativa, y;
2. Región Hidrológico - Administrativa: Área territorial definida de acuerdo con criterios hidrológicos, integrada por una o varias regiones hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos y el municipio representa, como en otros instrumentos jurídicos, la unidad mínima de gestión administrativa en el país;

- XVIII. **Cuerpo receptor:** La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces de las corrientes, zonas marinas o bienes públicos inherentes donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos;
- XIX. **Cuota de Autosuficiencia:** Es aquella destinada a recuperar los costos derivados de la operación, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura hidráulica, instalaciones diversas y de las zonas de riego, así como los costos incurridos en las inversiones en infraestructura, mecanismos y equipo, incluyendo su mejoramiento, rehabilitación y reemplazo. Las cuotas de autosuficiencia no son de naturaleza fiscal y normalmente son cubiertas por las personas usuarias de riego o regantes, en los distritos, unidades y sistemas de riego, en las juntas de agua con fines agropecuarios y en otras formas asociativas empleadas para aprovechar aguas nacionales en el riego agrícola; las cuotas de autosuficiencia en distritos y unidades de temporal son de naturaleza y características similares a las de riego, en materia de infraestructura de temporal, incluyendo su operación, conservación y mantenimiento y las inversiones inherentes;
- XX. **Cuota Natural de Renovación de las Aguas:** El volumen de agua renovable anualmente en una cuenca hidrológica o en un cuerpo de aguas del subsuelo;
- XXI. **Desinfección:** Etapa del tratamiento que significa la extracción, desactivación o eliminación de los microorganismos patógenos del agua.
- XXII. **Delimitación de cauce y zona federal:** Trabajos y estudios topográficos, batimétricos, fotogramétricos, hidrológicos e hidráulicos, necesarios para la determinación de los límites del cauce y la zona federal;
- XXIII. **Desarrollo sustentable:** En materia de recursos hídricos, es el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en las medidas necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico, el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras;
- XXIV. **Descarga:** La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;

- XXV. Disponibilidad media anual de aguas superficiales: En una cuenca hidrológica, es el valor que resulta de la diferencia entre el volumen medio anual de escurrimiento de una cuenca hacia aguas abajo y el volumen medio anual actual comprometido aguas abajo;
- XXVI. Disponibilidad media anual de aguas del subsuelo: En una unidad hidrogeológica -entendida ésta como el conjunto de estratos geológicos hidráulicamente conectados entre sí, cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales subterráneas-, es el volumen medio anual de agua subterránea que puede ser extraído de esa unidad hidrogeológica para diversos usos, adicional a la extracción ya concesionada y a la descarga natural comprometida, sin poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas;
- XXVII. Distrito de Riego: Es el establecido mediante Decreto Presidencial, el cual está conformado por una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica la zona de riego, el cual cuenta con las obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como con sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas, pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego;
- XXVIII. Distrito de Temporal Tecnificado: Área geográfica destinada normalmente a las actividades agrícolas que no cuenta con infraestructura de riego, en la cual mediante el uso de diversas técnicas y obras, se aminoran los daños a la producción por causa de ocurrencia de lluvias fuertes y prolongadas -éstos también denominados Distritos de Drenaje- o en condiciones de escasez, se aprovecha con mayor eficiencia la lluvia y la humedad en los terrenos agrícolas; el distrito de temporal tecnificado está integrado por unidades de temporal;
- XXIX. Estero: Terreno bajo, pantanoso, que suele llenarse de agua por la lluvia o por desbordes de una corriente, o una laguna cercana o por el mar;
- XXX. Explotación: Aplicación del agua en actividades encaminadas a extraer elementos químicos u orgánicos disueltos en la misma, después de las cuales es retornada a su fuente original sin consumo significativo;
- XXXI. Gestión del Agua: Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, las personas usuarias del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social,

económico y ambiental, (1) el control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración, (2) la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y (3) la preservación y sustentabilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua;

- XXXII. Gestión Integrada de los Recursos Hídricos: Proceso que promueve la gestión y desarrollo coordinado del agua, la tierra, los recursos relacionados con éstos y el ambiente, con el fin de maximizar el bienestar social y económico equitativamente sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales. Dicha gestión está íntimamente vinculada con el desarrollo sustentable. Para la aplicación de esta Ley en relación con este concepto se consideran primordialmente agua y bosque;
- XXXIII. Humedales: Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos;
- XXXIV. Ley: Ley General de Aguas;
- XXXV. Materiales Pétreos: Materiales tales como arena, grava, piedra y/o cualquier otro tipo de material utilizado en la construcción, que sea extraído de un vaso, cauces de las corrientes o de cualesquiera otros bienes señalados en el Artículo 127 de esta Ley;
- XXXVI. Normas Oficiales Mexicanas: Aquellas expedidas por la Secretaría, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización referidas a la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes públicos inherentes;
- XXXVII. Organismos de Cuenca: Unidad técnica, administrativa y jurídica especializada, con carácter autónomo, adscrita directamente al Titular de la Secretaría, cuyas atribuciones se establecen en la presente Ley y sus reglamentos, y cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por la Secretaría;
- XXXVIII. Permisos: Para los fines de la presente Ley, existen dos acepciones de permisos:

- a) Permisos: Son los que otorga el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría o de los Organismos de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la construcción de obras hidráulicas y otros de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes públicos inherentes;
- b) Permisos de Descarga: Título que otorga el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría o de los Organismos de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la descarga de aguas residuales a cuerpos receptores de propiedad nacional, a las personas físicas o morales de carácter público y privado;

XXXIX. Procuraduría: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

- XL. Programa Hídrico de la Cuenca: Documento en el cual se definen la disponibilidad, el uso y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas, para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable en la cuenca correspondiente y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos;
- XLI. Programa Nacional Hídrico: Documento rector que integra los planes hídricos de las cuencas a nivel nacional, en el cual se definen la disponibilidad, el uso y aprovechamiento del recurso, así como las estrategias, prioridades y políticas, para lograr el equilibrio del desarrollo regional sustentable y avanzar en la gestión integrada de los recursos hídricos;
- XLII. Recursos Hídricos: Agua dulce y semidulce disponible o potencialmente disponible en cantidad y calidad suficientes en cuerpos de agua continentales, independientemente de su calidad, incluidas las superficiales y subterráneas o en un lugar y en un periodo de tiempo dados, apropiados para satisfacer una demanda identificable;
- XLIII. Registro Público de Derechos de Agua: Registro que proporciona información y seguridad jurídica a las personas usuarias de aguas nacionales y bienes públicos inherentes a través de la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos;
- XLIV. Rescate: Acto emitido por el Ejecutivo Federal por causas de utilidad pública o interés público, mediante la declaratoria correspondiente, para extinguir:
 - a) Concesión o asignaciones para la explotación, uso o aprovechamiento de Aguas Nacionales, de sus bienes públicos inherentes, o;

b) Concesión para construir, equipar, operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar infraestructura hidráulica federal y la prestación de los servicios respectivos;

XLV. Reúso: Explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento previo;

XLVI. Ribera o Zona Federal Contigua: Las fajas de diez metros de anchura contiguas a los cauces de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la Ribera o Zona Federal Contigua será de cinco metros en los cauces de las corrientes con una anchura no mayor de cinco metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por la Secretaría o por los Organismos de Cuenca, conforme a sus competencias, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los cauces de las corrientes con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos. Estas fajas se delimitarán en los ríos a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar. En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauces de las corrientes propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauces de las corrientes incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad;

XLVII. Río: Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar;

XLVIII. Saneamiento: Restauración de la integridad física, química y biológica del agua, para que sea apta para la vida acuática, la recreación o el consumo humano;

XLIX. Secretaría: Secretaría de Agua, Saneamiento y Recursos Hídricos;

L. Servicios Ambientales: Los beneficios de interés social que se generan o se derivan de las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpos de agua, así como conservación y protección

de la biodiversidad; para la aplicación de este concepto en esta Ley se consideran primordialmente los recursos hídricos y su vínculo con los forestales;

- LI. Sistema de Agua Potable y Alcantarillado: Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;
- LII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Agua y Saneamiento;
- LIII. Sobreexplotación del agua: la extracción de recursos hídricos de un cuerpo de agua a un ritmo superior a la recarga natural;
- LIV. Soluciones Basadas en la Naturaleza: Son acciones para proteger, gestionar de manera sostenible y restaurar los ecosistemas naturales y modificados que abordan los desafíos de la sociedad de manera efectiva y adaptativa, beneficiando simultáneamente a las personas y la naturaleza;
- LV. Tratamiento: Proceso que siguen las aguas residuales para conseguir una mejora en su calidad y posible reutilización conforme a los criterios establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.
 - a) Tratamiento preliminar: Etapa en la que se retiran del agua desechos sólidos como maderas, papel o plásticos, se lavan y se secan.
 - b) Tratamiento primario: Etapa en la cual los sólidos restantes se separan del líquido pasando el agua residual a través de estanques de decantación para la generación de “lodos”.
 - c) Tratamiento secundario: Etapa de un proceso biológico basado en microorganismos que existen naturalmente y que descomponen la materia orgánica y purifican el agua.
- LVI. Unidad de Riego: Área agrícola que cuenta con infraestructura y sistemas de riego, distinta de un distrito de riego y comúnmente de menor superficie que aquél; puede integrarse por asociaciones de las personas usuarias u otras figuras de productores organizados que se asocian entre sí libremente para prestar el servicio de riego con sistemas de gestión autónoma y operar las obras de infraestructura hidráulica para la captación, derivación, conducción, regulación, distribución y desalojo de las aguas nacionales destinadas al riego agrícola;

- LVII. Uso: Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso;
- LVIII. Uso Agrícola: La aplicación de agua nacional para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;
- LIX. Uso Ambiental o Uso para conservación ecológica: El caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;
- LX. Uso Consuntivo: El volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo;
- LXI. Uso Doméstico: La aplicación de agua nacional para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- LXII. Uso en Acuicultura: El aprovechamiento de paso de aguas nacionales en el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones en aguas nacionales, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;
- LXIII. Uso industrial en la minería: El aprovechamiento, explotación o uso de aguas nacionales, incluyendo las aguas de laboreo, en la exploración, explotación o beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de la Ley de Minería, se considera un tipo de uso industrial;
- LXIV. Uso industrial: La aplicación de aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de

sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

- LXV. Uso Pecuario: La aplicación de aguas nacionales para la cría y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial; no incluye el riego de pastizales;
- LXVI. Uso Público Urbano: La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal;
- LXVII. Vaso de lago, laguna o estero: El depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;
- LXVIII. Yacimiento geotérmico hidrotermal: Aquel definido en términos de la Ley de Energía Geotérmica;
- LXIX. Zona de Protección: La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras y otras infraestructuras hidráulicas e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad nacional, en la extensión que en cada caso fije la Secretaría o los Organismos de Cuenca, conforme a sus respectivas competencias, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley;
- LXX. Zona reglamentada: Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, que por sus características de deterioro, desequilibrio hidrológico, riesgos o daños a cuerpos de agua o al medio ambiente, fragilidad de los ecosistemas vitales, sobreexplotación, así como para su reordenamiento y restauración, requieren un manejo hídrico específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica;
- LXXI. Zona de reserva: Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles, con la finalidad de prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservación o preservación o cuando el Estado resuelva explotar dichas aguas por causa de utilidad pública;
- LXXII. Zona de veda: Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud

del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos;

- LXXIII. Zonas Kársticas: Aquellas áreas de formación rocosa originado por el agua, en un lento proceso de disolución que tarda en desarrollarse miles e incluso millones de años. El fenómeno es común en rocas calizas, aunque también se produce en otras rocas menos abundantes, y;
- LXXIV. Zonas Marinas Mexicanas: Las que clasifica como tales la Ley Federal del Mar.

Título II

Derecho Humano al Agua

Capítulo I

Derecho al Agua y al Saneamiento

Artículo 4. Se reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento, así como su interdependencia e indivisibilidad para el ejercicio de otros derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Artículo 5. Las características del derecho humano al agua y al saneamiento son:

- I. Disponibilidad: el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, tomando en cuenta la salud, clima y condiciones de trabajo de las personas. El uso personal y doméstico comprende el consumo, el saneamiento, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Deberá garantizarse la disponibilidad del agua para uso personal y doméstico por lo menos en un volumen equivalente a 100 litros por persona al día.
- II. Calidad: el agua debe ser salubre, debe estar libre de microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan afectar la salud del ser humano. El agua debe tener un color, olor y sabor aceptables para el uso personal y doméstico;
- III. Accesibilidad: el agua, sus instalaciones y servicios deben estar disponibles a todas las personas sin discriminación alguna en las siguientes dimensiones:
 - a) Física: debe estar al alcance físico de todos los sectores de la población en cada hogar o en sus cercanías inmediatas. Además, debe ser de calidad suficiente y culturalmente

adecuada, teniendo en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad, sin que el acceso al agua represente una amenaza a la seguridad física;

- b) Económica: los costos y cargos directos e indirectos asociados con su abastecimiento deben ser asequibles para el uso personal y doméstico, sin comprometer otros derechos reconocidos en la Constitución. La erogación máxima por el servicio de agua potable no debe exceder del 3% del ingreso familiar, y;
- c) Acceso a la información: las personas podrán solicitar, recibir y difundir información sobre el ciclo hídrico de acuerdo con el principio de transparencia.

Artículo 6. Todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua y saneamiento en el ámbito de sus competencias, bajo los principios de previsión y máxima publicidad.

El Reglamento de la Ley establecerá las características técnicas para garantizar el derecho humano al agua y saneamiento bajo el principio de progresividad.

Artículo 7. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las comisiones estatales de los derechos humanos vigilarán el cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento mediante el conocimiento e investigación, a petición de parte o de oficio, de presuntas violaciones al mismo y la emisión de recomendaciones a la autoridad del agua.

Capítulo II

Derecho al Agua de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas

Artículo 8. Es obligación del Estado Mexicano proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos relativos al uso y disfrute preferente del agua a través de sus propios sistemas normativos, de conformidad con lo establecido por la presente Ley.

Artículo 9. El Sistema Nacional reconocerá a los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento como forma de organización en torno a la administración y gestión del agua por parte de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. El Reglamento de la presente Ley desarrollará, de conformidad con los instrumentos internacionales en la materia, las disposiciones para su constitución y operación.

Artículo 10. En el caso del uso y disfrute preferente del agua de pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, la Secretaría, para el otorgamiento de concesión y autorizaciones de proyectos de infraestructura, solicitará a la autoridad competente lleve a cabo la consulta previa, libre,

informada, culturalmente adecuada y de buena fe, para obtener el consentimiento de dichos pueblos y comunidades, en los términos de la normatividad aplicable, y participará en dicho proceso en el ámbito de sus atribuciones. El resultado de la consulta será vinculante y se deberá realizar previo al otorgamiento del título de concesión o autorización correspondiente y de manera simultánea con la que se requiera para la manifestación de impacto ambiental y social.

El costo de la consulta debe ser cubierto por la persona física o moral que solicite la concesión o autorización.

Artículo 11. La Secretaría deberá solicitar la consulta indígena y llevar a cabo las evaluaciones de impacto social y ambiental respecto de los proyectos de infraestructura hidráulica pública que puedan generar afectaciones directas o indirectas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 12. La Secretaría y las autoridades estatales y municipales deberán coordinarse con las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para el desarrollo e implementación de políticas públicas, programas y acciones, encaminadas a garantizar el derecho humano al agua y saneamiento y la gestión eficiente y sostenible de los recursos hidráulicos en la región hidrológica que corresponda.

Se reconoce a las comunidades indígenas que se encuentran dentro de territorios del acuífero, su derecho a la libre determinación y autonomía, así como su derecho al territorio y en consecuencia a participar en la administración coordinada del acuífero, con los alcances y limitaciones, siempre y cuando sea para mejorar, cuidar y proteger las condiciones de sustentabilidad hídrica del acuífero y las propias comunidades indígenas, así como la corresponsabilidad de mantenerlo en óptimas condiciones.

Las comunidades indígenas ubicadas en el acuífero, tendrán derecho de contar con un título de concesión comunitaria y un reglamento comunitario, que deberá ser registrado ante la Secretaría, para que surta efectos frente a terceros, cuya implementación estará a cargo de sus autoridades comunitarias, en el que se establecerán las reglas para la conservación y uso de las aguas de la comunidad, así como los procedimientos y medidas correctivas, de conformidad con el sistema normativo de cada comunidad, los derechos humanos y, de manera especial, la dignidad e integridad de las mujeres.

Respecto del uso, conservación y disfrute del recurso hídrico en los territorios de las comunidades indígenas, se deberá respetar el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de las mismas.

Título III

Interés Público y Utilidad Pública

Capítulo Único

Artículo 13. Se declara de interés público:

- I. La visión de cuenca entendida como la unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos;
- II. La descentralización y mejoramiento permanente de los recursos hídricos por cuenca hidrológica, a través de los Organismos de Cuenca y de sus Consejos de Cuenca correspondientes, con la participación de las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, las personas usuarias del agua y de las organizaciones de la sociedad civil en la toma de decisiones, generación de acuerdos y de compromisos;
- III. La designación de recursos públicos para lograr el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento;
- IV. La implementación prioritaria de políticas públicas de mitigación, adaptación y resiliencia a localidades, acuíferos, cuencas y regiones hidrológicas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y riesgos por la escasez de agua y fenómenos hidrometeorológicos;
- V. La promoción y el fortalecimiento de sistemas comunitarios para la gestión y cuidado del agua;
- VI. La elaboración y cumplimiento de programas para lograr el acceso y uso equitativo y sustentable del agua;
- VII. La revisión periódica y vigilancia de los inventarios de usos y personas usuarias, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para la gestión integrada, sustentable y eficiente de los recursos hídricos;
- VIII. La mejora y el mantenimiento permanente de la infraestructura hidráulica;

- IX. La construcción sustentable y operación eficiente de la infraestructura para el tratamiento de aguas residuales y saneamiento;
- X. El control y la mitigación de los contaminantes del agua y el tratamiento de aguas residuales para su reutilización de forma eficiente y salubre;
- XI. La inversión sostenible para el desarrollo de infraestructura verde asociada a la gestión del agua y el saneamiento;
- XII. La planeación estratégica, eficiente y sustentable del abastecimiento del agua en las áreas metropolitanas y zonas conurbadas;
- XIII. La implementación de tecnologías accesibles para la captación, potabilización y abastecimiento de agua;
- XIV. La implementación de soluciones basadas en la naturaleza para el desarrollo sustentable y procesos de conservación, restauración y regeneración de los ecosistemas acuáticos y asociados del agua;
- XV. La capacitación y profesionalización del personal técnico para la gestión y el saneamiento del agua;
- XVI. El fortalecimiento y promoción de la investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de agua;
- XVII. El mejoramiento, tecnificación y modernización progresiva del riego para contribuir a la gestión integrada, sustentable y eficiente de los recursos hídricos;
- XVIII. El control de la extracción sustentable y limitar la explotación de uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo;
- XIX. La incorporación plena de las variables de disponibilidad hídrica, protección al ambiente y equilibrio ecológico en las políticas, ordenamientos territoriales, programas y acciones en materia de gestión de los recursos hídricos;
- XX. La organización y participación en la toma de decisiones de las personas usuarias, asociaciones civiles, comunidades indígenas y afrodescendientes, organismos públicos y privados prestadores de servicios, e;

XXI. Impedir la sobreexplotación y acaparamiento de las aguas nacionales.

Artículo 14. Se declara de utilidad pública:

- I. La gestión integral, eficiente y sustentable de las aguas nacionales y de las cuencas en conjunto con sus acuíferos en conformidad con la preservación, protección, conservación y regeneración de sus ecosistemas acuáticos, fluviales, vinculados al agua y terrestres;
- II. La protección, conservación, restauración y regeneración de cuencas hidrológicas, acuíferos, cauces de las corrientes, vasos y demás cuerpos de agua;
- III. La atención prioritaria de protección, conservación, restauración y regeneración de zonas de captación de agua en el territorio nacional;
- IV. La implementación de políticas para la infiltración natural o artificial de aguas para reabastecer mantos acuíferos y ecosistemas vinculados al agua acorde con las Normas Oficiales Mexicanas;
- V. La derivación de las aguas de una cuenca o región hidrológica hacia otra de manera eficiente, sostenible y en respeto del derecho humano al agua y saneamiento y protección de los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua;
- VI. La instalación y mejora permanente de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas nacionales y la medición del ciclo hidrológico;
- VII. El restablecimiento del equilibrio hidrológico de las aguas nacionales, superficiales, subterráneas y de los ecosistemas vitales vinculados con el agua;
- VIII. La ampliación de la cobertura de los servicios de agua en cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento;
- IX. La transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas de las autoridades, prestadores de servicios y personas usuarias del agua;
- X. La eficientización y modernización de los servicios de agua domésticos y públicos urbanos, para la mejora permanente y maximizar el valor actual de la salud y bienestar social de la población conforme a el cumplimiento con el derecho humano al agua, las Normas Oficiales Mexicanas y los tratados internacionales;

- XI. Priorizar la modernización, construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, ampliación, administración y operación de las obras y la infraestructura hidráulica de forma sostenible;
- XII. Los ajustes y actualización en los volúmenes de aguas nacionales asignadas o con una concesión y la revisión y vigilancia permanente de las zonas federales establecidas en esta Ley con una concesión;
- XIII. El establecimiento de distritos de riego, unidades de riego, distritos de temporal tecnificado y unidades de drenaje, así como la adquisición de las tierras y demás bienes inmuebles necesarios para integrar las zonas de riego o drenaje;
- XIV. La prevención y atención de los efectos de fenómenos meteorológicos extremos que pongan en peligro a la población, áreas productivas, infraestructura o instalaciones;
- XV. El aprovechamiento de aguas nacionales para generar energía eléctrica destinada a servicios públicos;
- XVI. La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos, y la adquisición y aprovechamiento de las demás instalaciones, inmuebles y vías de comunicación que las mismas requieran;
- XVII. La declaración de zonas de reservas de aguas nacionales superficiales y subterráneas;
- XVIII. La atención prioritaria subsanar cuencas declaradas en estrés hídrico extremo; y
- XIX. Las demás que determine la Ley de Expropiación.

Título IV Manejo del Agua

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 15. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de administración y gestión del agua, conforme a la Estrategia y el Programa, procurando la protección y preservación de los bienes hídricos públicos y sus inherentes, así como de los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua.

Las autorizaciones, permisos, asignaciones o prórrogas que correspondan a su respectiva competencia, y las concesiones de aguas nacionales otorgadas exclusivamente por la Comisión Nacional del Agua, deberán priorizar el cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento, y podrán ser modificadas o canceladas ante la expedición de declaratoria de emergencia hídrica.

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de administración y gestión del agua, conforme a la Estrategia y el Programa Nacional Hídrico, procurando la protección y preservación de los recursos hídricos, sus bienes públicos inherentes, los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua.

Las autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones o prórrogas que se otorguen deben priorizar el cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento y podrán ser modificadas o canceladas ante la expedición de declaratoria de emergencia hídrica.

Artículo 16. Para el manejo del agua se establecen los siguientes principios:

- I. Coherencia: El manejo del agua debe de mantener una actitud lógica y consecuente con su implementación y la información divulgada por parte de los tres órdenes de gobierno, dependencias gubernamentales, así como en los procesos de transparencia y rendición de cuentas de las personas usuarias del agua;
- II. Confianza: el desarrollo de una cultura de creación de confianza y de credibilidad entre la población, los tres órdenes de gobierno y las personas usuarias del agua;
- III. Corresponsabilidad: La relación de las acciones para el cuidado del agua entre el Estado y la sociedad;
- IV. Efectividad: Definir las metas y objetivos claros de desarrollo sustentable de las políticas del agua en los tres niveles de gobierno, en la implementación de dichos objetivos de política y en la consecución de las metas esperadas;

- V. Eficiencia: Contribuir de forma permanente en maximizar los beneficios de la gestión sustentable del agua y el bienestar, al menor costo para la sociedad.
- VI. Sustentabilidad: La búsqueda por preservar el uso de los recursos hídricos para las generaciones presentes y futuras;
- VII. Participación: Garantizar la inclusión de los actores a través de legitimidad democrática y equidad para la sociedad en general;
- VIII. Responsabilidad hídrica: Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al agua y al equilibrio ecológico, estará obligado a implementar las medidas que dicten las autoridades para prevenir, minimizar, mitigar, conservar, restaurar, regenerar y compensar los daños que cause;
- IX. Enfoque precautorio: La adopción de medidas protectoras antes de contar con una prueba científica completa de un riesgo ambiental;
- X. Transparencia, acceso a la información y a la justicia: Facilitar y fomentar la concientización de la población, poniendo a su disposición la información relativa al derecho humano al agua y el saneamiento, de los recursos hídricos y sus usos, proporcionando acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes atendiendo a las disposiciones jurídicas aplicables, y;
- XI. Progresividad: Incrementar de forma gradual el bienestar social y ambiental relativo a la preservación de los recursos hídricos y su uso, cumpliendo con el derecho humano al agua y saneamiento en el marco del desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza y la discriminación.

Artículo 17. El manejo del agua se integra por las siguientes autoridades y organismos colegiados:

- I. El Sistema Nacional;
- II. La Federación, a través de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, la Secretaría, el Instituto y el Centro de Control;
- III. Las entidades federativas;
- IV. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

- V. Los Organismos de Cuenca;
- VI. Los Consejos de Cuenca, y;
- VII. El Servicio Meteorológico Nacional.

Capítulo II

Sistema Nacional de Agua y Saneamiento

Artículo 18. Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley conforme a un manejo integral, eficiente y sustentable del agua, se crea el Sistema Nacional de Agua y Saneamiento, el cual tiene por objeto:

- I. Fungir como un mecanismo permanente de concurrencia, comunicación, colaboración, coordinación y concertación sobre los instrumentos de la política nacional hídrica;
- II. Promover la aplicación transversal de los instrumentos de la política nacional hídrica en el corto, mediano y largo plazo entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del gobierno federal, de las entidades federativas y de los municipios, con los instrumentos de la política nacional hídrica;
- IV. Desarrollar estándares de calidad del agua potable y de los servicios prestados por los organismos operadores de agua, para su implementación y verificación por el Centro de Control.
- V. La generación de consensos entre las partes involucradas, y;
- VI. Tratándose de aguas nacionales, dichas atribuciones se ejercerán únicamente cuando hayan sido previamente asignadas por la Secretaría y conforme a las condiciones establecidas en el título de concesión.

Artículo 19. Las reuniones del Sistema Nacional y su seguimiento serán coordinados por la persona titular del Ejecutivo Federal, quien podrá delegar esta función en la persona titular de la Secretaría.

Se deberá convocar a sus integrantes por lo menos a dos reuniones al año, y en forma extraordinaria, cuando la naturaleza de algún asunto de su competencia así lo exija.

Artículo 20. El Sistema Nacional estará integrado por las personas titulares de:

- I. La Secretaría, quien lo presidirá;
- II. El Consejo Técnico;
- III. El Instituto;
- IV. Las entidades federativas;
- V. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que serán representados por los Consejos de Cuenca;
- VI. Los Organismos de Cuenca, y;
- VII. El Centro de Control.

Serán invitadas permanentes a las sesiones del Sistema Nacional, las o los legisladores representantes de las Mesas Directivas de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Artículo 21. El Sistema Nacional analizará y promoverá la aplicación de los instrumentos de políticas hídricas previstos en la presente Ley.

Artículo 22. Las personas integrantes del Sistema Nacional podrán formular a la Secretaría recomendaciones para el fortalecimiento de los instrumentos de políticas hídricas a nivel federal, estatal y municipal.

Artículo 23. Los mecanismos de integración, funcionamiento y operación del Sistema Nacional se establecerán en el reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo 24. El Consejo Técnico del Agua estará integrado por las personas titulares de las Secretarías y dependencias gubernamentales siguientes:

- I. Agua, Saneamiento y Recursos Hídricos, quien lo presidirá;

- II. Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. Hacienda y Crédito Público;
- IV. Bienestar;
- V. Energía;
- VI. Economía;
- VII. Salud;
- VIII. Agricultura y Desarrollo Rural;
- IX. Mujer;
- X. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
- XI. Instituto de Ecología y Cambio Climático;
- XII. El Centro Nacional de Control de Agua;
- XIII. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad; y
- XIV. Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

Por cada persona representante propietaria se designará a las suplencias necesarias con nivel de Subsecretaría o equivalente.

A propuesta del Consejo Técnico, la persona Titular del Ejecutivo Federal designará como miembros del propio Consejo Técnico, observando el principio de paridad de género, a dos representantes de los gobiernos de las entidades federativas, a dos representantes de comunidades indígenas y afromexicanas, a dos representantes de la sociedad civil con prestigio y experiencia relacionada y a dos representantes del sector privado de industrias relacionadas con el uso del agua y con responsabilidad social y ambiental comprobatoria.

El Consejo Técnico podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a otras personas representantes de los estados,

de los municipios, de las personas usuarias y de la sociedad civil, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto.

La periodicidad y forma de convocatoria de las sesiones del Consejo Técnico se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 25. El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y evaluar los programas y proyectos a cargo de la Secretaría;
- II. Opinar y participar en la elaboración de propuestas para la política nacional hídrica, la Estrategia Nacional y el Programa Nacional Hídrico;
- III. Aprobar, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos, presupuesto y operaciones de la Secretaría, supervisar su ejecución, así como conocer y aprobar los informes que presente su titular;
- IV. Nombrar y remover a propuesta de la persona titular de la Secretaría a las personas titulares de las Direcciones Generales de los Organismos de Cuenca, así como a las personas servidoras públicas de la Secretaría de los niveles central y regional hidrológico-administrativo, que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;
- V. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración sobre la administración del agua y sobre los bienes y recursos económicos de la Secretaría;
- VI. Conocer y acordar las políticas y medidas que permitan la programación sobre la administración del agua y la acción coordinada entre las dependencias del Sistema Nacional Administración Pública Federal y otras que deban intervenir en materia hídrica;
- VII. Aprobar las actividades de conservación, restauración y regeneración de los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua que implemente la Secretaría de conformidad con el Artículo 189 de la presente Ley.
- VIII. Aprobar los términos en que se podrán gestionar y concertar los créditos y otros mecanismos de financiamiento que requiera la Secretaría;
- IX. Acordar la creación de Consejos de Cuenca, así como modificaciones a los existentes;

- X. Para el caso de quebranto en la ejecución y cumplimiento de los programas y proyectos a que se refiere la Fracción I y de los asuntos acordados a que se refiere la fracción IV, poner en conocimiento los hechos ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría;
- XI. Convocar a la constitución de una Comisión de Justicia Intergeneracional integrada por personas jóvenes representantes de diversos sectores de la sociedad que emita opiniones y recomendaciones al Consejo Técnico sobre la Estrategia Nacional;
- XII. Aprobar el Reglamento Interior de la Secretaría a propuesta de su titular, así como las modificaciones, en su caso, y;
- XIII. Las demás que se señalen en la presente Ley o sus reglamentos y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

El Consejo Técnico adicionalmente deberá expedir un reglamento en el que se establezcan las condiciones mínimas de servicio, calidad, accesibilidad, operación y derechos de consumidores del agua con las cuales deberán cumplir todos los órganos operadores. La vigilancia de dicho reglamento corresponderá al Centro de Control y a los organismos de vigilancia, que en su caso, las entidades federativas constituyan.

Capítulo III

Distribución de Competencias

Sección Primera

Federación

Artículo 26. Son atribuciones de la Federación las siguientes:

- I. Desarrollar, coordinar, dirigir, implementar, promover y dar seguimiento, vigilancia y evaluación de los instrumentos de la política nacional hídrica establecidos en la presente Ley;
- II. Gestionar y administrar de manera integral, sustentable y eficiente las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes a través de las autoridades y facultades establecidas por esta Ley;

- III. Gestionar, administrar y dar mantenimiento y mejora permanente a la infraestructura asociada a su cargo;
- IV. Promover la participación en los mecanismos del Sistema Nacional, así como en otras instancias relativas al uso y manejo del agua;
- V. Promover, preservar y regular el aprovechamiento sustentable, la protección y preservación de las aguas nacionales, sus mantos acuíferos, ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua a través de la conservación, restauración y regeneración, así como por procesos de rehabilitación y tratamiento;
- VI. Diseñar los requerimientos para la administración del acceso y el uso de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;
- VII. Promover la educación y difusión de la cultura del agua en todos los niveles educativos, así como realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre las causas y los efectos de la escasez del agua;
- VIII. Fomentar, promover y difundir la innovación, investigación científica y tecnológica del agua y el saneamiento, así como el desarrollo y transferencia de tecnologías, equipos, procesos y soluciones basadas en la naturaleza en materia hídrica e impulsar la certificación de patentes nacionales para estos fines;
- IX. Implementar las medidas necesarias para mitigar y resistir los eventos climáticos extremos y su pronóstico de forma previa y útil para que la población pueda estar preparada ante los riesgos de fenómenos hidrometeorológicos de estas características;
- X. Garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, así como el uso eficiente y sustentable de las aguas nacionales, en especial el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico en casos de desastre o emergencia climática e hídrica, en coordinación con las autoridades responsables y vinculadas a las cuencas y las demarcaciones territoriales correspondientes;
- XI. Priorizar el aprovechamiento de aguas tratadas para los usos que resulten compatibles con sus características;
- XII. Recibir y registrar la información proveída por las entidades federativas en el marco del Sistema Nacional de Información del Agua y Saneamiento;

- XIII. Promover el respeto por los usos, costumbres y formas de gobierno en materia hídrica de las comunidades indígenas y afrodescendientes, así como proteger sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales;
- XIV. Promover la descentralización de forma integral, sustentable y eficiente del manejo y factibilidad de los recursos hídricos conforme al marco jurídico vigente;
- XV. Determinar las medidas de prevención, regulación y control de la cantidad y uso de volúmenes y la calidad de las aguas superficiales y subterráneas;
- XVI. Sancionar el incumplimiento de esta Ley en el ámbito de sus competencias, y;
- XVII. Las demás que establezca la presente Ley y el marco jurídico aplicable.

Artículo 27. Compete exclusivamente a la persona titular del Ejecutivo Federal:

- I. Promulgar y publicar en el Diario Oficial de la Federación la Estrategia y el Programa Nacional Hídrico habiendo emitido las acciones y lineamientos que orienten el manejo integral, eficiente y sustentable de las cuencas hidrológicas y de los bienes;
- II. Expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de reservas de agua y de veda;
- III. Expedir por causas de utilidad pública o interés público, declaratorias de rescate, en materia de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de Aguas Nacionales y de sus bienes públicos inherentes;
- IV. Expedir por causas de utilidad pública o interés público, declaratorias de rescate de concesión otorgada por la Secretaría, para construir, equipar, operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar infraestructura hidráulica federal y la prestación de los servicios respectivos, mediante pago de la indemnización que pudiese corresponder;
- V. Expedir por causas de utilidad pública los decretos de expropiación, de ocupación temporal, total o parcial de los bienes, o su limitación de derechos de dominio, en los términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables, salvo el caso de bienes ejidales o comunales en que procederá en términos de la Ley Agraria;
- VI. Expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de Áreas de Importancia Hídrica;

- VII. Expedir declaratorias de Emergencia hidrometeorológica, por sequía, estrés hídrico o por cualquier otro fenómeno hidrometeorológico extremo;
- VIII. Nombrar a la persona titular de la Secretaría y a las personas titulares de la Direcciones Generales del Centro de Control y del Instituto;
- IX. Emitir y dirigir los planes de justicia hídrica para los grupos vulnerables;
- X. Adoptar las medidas para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales en materia de aguas, en consideración del interés nacional, regional y público, y;
- XI. Las demás atribuciones que señale la presente Ley.

Sección Segunda

Secretaría del Agua, Saneamiento y Recursos Hídricos

Artículo 28. Son facultades de la Secretaría:

- I. Formular, conducir y dar seguimiento a los instrumentos de la política hídrica nacional, en coordinación con el Consejo Técnico, los Organismos de Cuenca, los Consejos de Cuencas y el Instituto, atendiendo las consideraciones del Centro de Control y las recomendaciones de los integrantes del Sistema Nacional;
- II. Fungir como la Autoridad en materia de la regulación de la disponibilidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, en concordancia con el Centro de Control y dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales;
- III. Elaborar programas especiales e integrales de carácter interregional e inter-cuencas en materia de aguas nacionales y recursos hídricos;
- IV. Proponer las actualizaciones correspondientes de la Estrategia Nacional ante el Consejo Técnico para su aprobación;

- V. Publicar y actualizar de manera periódica las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica, en observancia y armonización con los criterios y estándares internacionales aplicables;
- VI. Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, así como permisos de diversa índole a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos;
- VII. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley;
- VIII. Administrar el Registro Público de Derechos de Agua a nivel nacional y vigilar su actualización constante y su concordancia con los volúmenes de agua con una concesión, apoyándose cuando sea necesario con el Centro de Control, así como realizar las gestiones necesarias conforme a la Ley para operar regionalmente dicho Registro y sus funciones, a través de los Organismos de Cuenca;
- IX. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración sobre la administración del agua, así como realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de los recursos económicos y bienes a su cargo;
- X. Conciliar y, en su caso, fungir a petición de las personas usuarias, como árbitro en la prevención, mitigación y solución de conflictos relacionados con el agua y su gestión, en los términos de los reglamentos de esta Ley, así como coordinar con el Centro de Control la resolución de controversias de carácter técnico, económico y compensatorio en materia de agua;
- XI. Emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;
- XII. Atender los asuntos y proyectos estratégicos y de seguridad nacional en materia hídrica;
- XIII. Colaborar con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la preservación, protección, conservación, restauración y regeneración de los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua;

- XIV. Proponer a la persona titular del Ejecutivo Federal zonas de descarga residual marítimas conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y en menoscabo de afectaciones ambientales y sociales;
- XV. Proponer a la persona titular del Ejecutivo Federal el establecimiento de distritos de riego y en su caso, la expropiación de los bienes inmuebles correspondientes para su desarrollo;
- XVI. Acreditar, promover y apoyar la organización y participación de las personas usuarias en el ámbito nacional, y apoyarse en lo conducente en los gobiernos estatales, para realizar lo propio en los ámbitos estatal y municipal, para mejorar la gestión del agua, y fomentar su participación amplia, informada y con capacidad de tomar decisiones y asumir compromisos, en términos de la presente Ley;
- XVII. Proponer a la persona titular del Ejecutivo Federal la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o suspensión de zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales, así como para su uso o aprovechamiento;
- XVIII. Definir los lineamientos técnicos en materia de gestión de aguas nacionales, cuencas, obras y servicios, para considerarlos en la elaboración de programas, reglamentaciones y decretos de vedas y reserva;
- XIX. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesión con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad, en los casos que correspondan o afecten a dos o más regiones hidrológico administrativas, o que repercutan en tratados y acuerdos internacionales en cuencas transfronterizas, o cuando así lo disponga el Ejecutivo Federal, así como en los demás casos que establezca esta Ley o sus reglamentos, que queden reservados para la actuación directa de la Secretaría en su nivel nacional;
- XX. Apoyar, dar concesión, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica que se realicen con recursos totales o parciales de la Federación o con su aval o garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales, con el gobierno de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, con gobiernos de los estados que correspondan y, por medio de éstos, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras, en los casos establecidos en la fracción anterior;

- XXI. Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones en obras públicas federales de infraestructura hídrica y contribuir cuando le sea solicitado por estados, municipios y la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales con lineamientos para la jerarquización de sus inversiones en la materia;
- XXII. Apoyar en la operación, conservación y mantenimiento de obras y servicios hidráulicos rurales y urbanos cuando la Titular del Ejecutivo Federal así lo disponga en casos de seguridad nacional o de carácter estratégico de conformidad con las leyes en la materia;
- XXIII. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hidráulicos; igualmente podrá fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;
- XXIV. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras y organismos afines para la asistencia y cooperación técnica, intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y funciones, e intercambio y capacitación de recursos humanos especializados, así como, en coordinación con las autoridades competentes, dar cumplimiento con convenios, acuerdos y recomendaciones internacionales;
- XXV. Promover en el ámbito nacional el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar el desarrollo de una cultura del agua que considere a este elemento como recurso vital, escaso y de alto valor económico, social y ambiental, y que contribuya a lograr la gestión integrada de los recursos hídricos;
- XXVI. Expedir las declaratorias a que se refiere esta Ley, de los bienes de propiedad nacional, de clasificación de los cuerpos de agua nacionales, de clasificación de zonas de alto riesgo por inundación y elaborar los atlas de riesgos conducentes, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación;
- XXVII. Participar y proveer de orientación y herramientas al sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas en los tres niveles de gobierno para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extremos;
- XXVIII. Fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reúso en el territorio nacional, para lo cual se coordinará en

lo conducente con los tres órdenes de gobierno. Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades municipales y estatales, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;

- XXIX. Emitir disposiciones de carácter general en materia de requisitos operativos mínimos de los organismos operadores de agua y requisitos que se deben cumplir para acceder a los distintos cargos dentro de los mismos;
- XXX. En situaciones de emergencia, escasez extrema, o sobreexplotación, tomar las medidas necesarias, normalmente de carácter transitorio, para garantizar el abastecimiento del uso doméstico y público urbano, a través de la expedición de acuerdos de carácter general prevaleciendo el derecho humano al agua y saneamiento; cuando estas acciones pudieren afectar los derechos de las personas titulares de la concesión y asignatarios de aguas nacionales, concertar con los interesados las medidas que correspondan, con apego a esta Ley y su reglamento;
- XXXI. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal;
- XXXII. Proponer a la persona titular del Ejecutivo Federal declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales;
- XXXIII. Elaborar propuestas para la mejora permanente de la fiscalización de los servicios de agua y saneamiento para reducir los riesgos económicos y presupuestales;
- XXXIV. Formular los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y congruencia a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, y asegurar y vigilar la coherencia entre la Estrategia Nacional, el Programa Nacional Hídrico y los programas y la designación de recursos para su ejecución;
- XXXV. Regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego en el territorio nacional, e integrar, con el concurso de sus Organismos de Cuenca, los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de personas usuarias, el estado que guarda la infraestructura y los servicios. Esto no afectará los procesos de descentralización y desconcentración de atribuciones y actividades del ámbito federal, ni las disposiciones, facultades y responsabilidades estatales y municipales, así como de asociaciones, sociedades y otras organizaciones de personas usuarias de riego, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;

- XXXVI. Realizar periódicamente en el ámbito nacional los estudios sobre la valoración económica y financiera del agua por fuente de suministro, localidad y tipo de uso, conforme a las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia;
- XXXVII. Estudiar, con el concurso de los Consejos de Cuenca y Organismos de Cuenca, los montos recomendables, así como la metodología y las variables que la integran, para el cobro de derechos de agua y tarifas de cuenca, incluyendo el cobro por extracción de aguas nacionales, descarga de aguas residuales y servicios ambientales vinculados con el agua y su gestión, para ponerlos a consideración de las Autoridades correspondientes en términos de Ley;
- XXXVIII. Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;
- XXXIX. Promover y propiciar la investigación científica y el desarrollo tecnológico, la formación de recursos humanos, así como difundir conocimientos en materia de gestión de los recursos hídricos, con el propósito de fortalecer sus acciones y mejorar la calidad de sus servicios, para lo cual se coordinará en lo conducente con el Instituto;
- XL. Emitir la normatividad a que deberán apegarse los Organismos de Cuenca en el ejercicio de sus funciones, en congruencia con las disposiciones contenidas en la presente Ley, incluyendo la administración de los recursos que se les destinen y verificar su cumplimiento;
- XLI. Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, interpretarla para efectos administrativos, aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal;
- XLII. Actuar con autonomía técnica, administrativa, presupuestal y ejecutiva en el manejo de los recursos económicos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta Ley, así como con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señaladas en sus programas y presupuesto;
- XLIII. Coordinar el servicio meteorológico nacional y ejercer las funciones en dicha materia;
- XLIV. Clasificar las aguas de acuerdo con los usos, y elaborar balances en cantidad, disponibilidad y calidad del agua por regiones y cuencas hidrológicas;

- XLV. Mejorar y difundir permanentemente en el ámbito nacional el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos y personas usuarias y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, con el apoyo que considere necesario, por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos estatales y municipales, así como de las personas usuarias del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;
- XLVI. Integrar el Sistema Nacional de Información del Agua, con la participación de los integrantes del Sistema Nacional de Agua y Saneamiento, solicitando los insumos necesarios para su actualización constante;
- XLVII. Otorgar los apoyos técnicos que le sean solicitados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ejercicio de sus facultades en materia de reparación del daño a los recursos hídricos y su medio, a ecosistemas vitales y al ambiente;
- XLVIII. Regular la transmisión de derechos;
- XLIX. Adquirir los bienes necesarios para los fines que le son propios;
 - L. Promover la coordinación de acciones con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones;
 - LI. Fomentar la participación de las personas usuarias del agua y de los particulares en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos;
 - LII. Apoyar y verificar el cumplimiento del carácter autónomo de los Organismos de Cuenca, en los términos dispuestos en la presente Ley y en su reglamento, conforme a los procesos de descentralización de la gestión de los recursos hídricos, y;
 - LIII. Las demás que les confiera esta Ley y las disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le delegue la persona titular del Ejecutivo Federal.

Los recursos financieros y de otra índole al cargo de la Secretaría y las disposiciones para su manejo y rendición de cuentas serán determinados en el Reglamento Interior de la Secretaría, la cual respetará los presupuestos anuales que se determinen para aquélla en los instrumentos jurídicos que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión, y actuará conforme a las disposiciones que establezca la Autoridad en la materia.

Artículo 29. La Secretaría se considerará de acreditada solvencia y no estará obligada por tanto a constituir depósito o fianzas legales, ni aun tratándose de juicios de amparo. Los bienes de la Secretaría, a efectos de la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

Artículo 30. Son facultades de la persona titular de la Secretaría:

- I. Proponer al Ejecutivo Federal la política hídrica del país en los marcos de la Estrategia Nacional y el Programa Nacional Hídrico;
- II. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos relativos al sector;
- III. Presidir el Consejo Técnico del Agua;
- IV. Establecer una agenda de trabajo conjunta entre los integrantes del Sistema Nacional para el cumplimiento de la política hídrica nacional;
- V. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Sistema Nacional;
- VI. Expedir, revocar, extinguir, suspender, rescatar o revertir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga, además de los permisos que establece la fracción VI del Artículo 28 de la presente ley;
- VII. Desarrollar un programa de trabajo conjunto entre el Consejo Técnico, los Consejos de Cuenca y las entidades federativas para el cumplimiento de la política hídrica a nivel nacional;
- VIII. Suscribir, en representación de la persona titular del Ejecutivo Federal, los instrumentos internacionales de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, e instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de aguas;
- IX. Otorgar poderes generales y especiales en términos de las disposiciones legales aplicables y delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- X. Presentar los informes que le sean solicitados por los integrantes del Sistema Nacional;

- XI. Solicitar la aprobación del Consejo Técnico sobre los movimientos que impliquen modificar la estructura orgánica y ocupacional y plantillas de personal operativo, en términos de Ley;
- XII. Proponer al Consejo Técnico los estímulos y licencias que puedan otorgarse al personal de la Secretaría en términos de Ley;
- XIII. Proponer a la persona titular del Ejecutivo Federal a las personas para ocupar las Direcciones Generales del Centro de Control y del Instituto;
- XIV. Las que le delegue la persona titular del Ejecutivo Federal, y;
- XV. Las demás que señale la presente Ley

Sección Tercera

De las Entidades Federativas

Artículo 31. Son atribuciones de las entidades federativas, en el marco de la presente Ley y las leyes locales, las siguientes disposiciones:

- I. Diseñar, coordinar, implementar y dar seguimiento para su evaluación y mejora los programas estatales, en vinculación y concordancia con la Estrategia Nacional, el Programa Nacional Hídrico y la regionalización bajo la visión de cuenca;
- II. Proteger los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en materia hídrica de las comunidades indígenas y afromexicanas;
- III. Administrar e implementar las medidas necesarias para regular el aprovechamiento sustentable y eficiente de las aguas de jurisdicción estatal y de las aguas nacionales en sus demarcaciones territoriales;
- IV. Elaborar un inventario de uso útil, verificable y coherente sobre las condiciones de la cantidad y calidad de las aguas que le hayan sido asignadas a la entidad y las aguas nacionales que confieran en sus demarcaciones territoriales;
- V. Desarrollar, gestionar y actualizar de forma constante y permanente un sistema de información del agua y saneamiento, en donde se muestren los avances en materia de

derecho humano al agua y saneamiento, así como la información necesaria para alimentar al Sistema Nacional de Información del Agua y Saneamiento;

- VI. Regular y vigilar la prestación de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento del agua para una eficaz reutilización de las aguas nacionales y las asignadas a la entidad en coherencia con los estándares establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y la normatividad vigente;
- VII. Cooperar con las autoridades municipales para el cumplimiento con las metas establecidas en la Estrategia Nacional, el Programa Nacional Hídrico y los programas estatales;
- VIII. Proponer políticas públicas de eficiencia y uso sustentable del agua en los municipios de su entidad;
- IX. Desarrollar y orientar mecanismos e incentivos para la gestión comunitaria del agua;
- X. Incorporar un enfoque de manejo intermunicipal y metropolitano en el aprovechamiento y protección de los bienes hídricos;
- XI. Recomendar el establecimiento de tarifas sobre la prestación de servicios del agua;
- XII. Promover la recaudación fiscal de los servicios de agua y saneamiento para el mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura hidráulica;
- XIII. En colaboración con la Secretaría y las autoridades ambientales, regular e implementar políticas para la eliminación de agentes contaminantes de las aguas, procurando la preservación, conservación, restauración y regeneración de los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua;
- XIV. Coadyuvar con el resto de las autoridades de los tres órdenes de gobierno en los estándares y criterios asociados con políticas para garantizar los servicios de agua potable y saneamiento en casos de desastres naturales y emergencias;
- XV. Establecer políticas de respuesta inmediata ante los posibles impactos de desastres naturales, eventos climáticos extremos asociados al agua, situaciones de emergencia y fenómenos hidrometeorológicos que pongan en riesgo la integridad de la población y áreas productivas;

- XVI. Participar en la conformación de acuerdos y convenios internacionales y binacionales en materia de aguas;
- XVII. Participar, favorecer y promover la inspección y vigilancia de la integridad de los bienes hídricos;
- XVIII. Administrar y operar la realización de obras de infraestructura hidráulica y soluciones basadas en la naturaleza para el aprovechamiento y uso de los bienes hídricos y su tratamiento;
- XIX. Promover y en su caso coordinar junto con otras entidades federativas el aprovechamiento de las aguas nacionales asignadas a su jurisdicción conforme a los principios establecidos en esta Ley para el fortalecimiento de políticas públicas compartidas y la garantía del derecho humano al agua y saneamiento, y;
- XX. Las demás que la presente Ley establezca.

Sección Cuarta

De los Municipios y de las Demarcaciones territoriales de la Ciudad de México

Artículo 32. Son atribuciones de los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el marco de la presente Ley y las leyes locales las siguientes disposiciones:

- I. Diseñar, coordinar, implementar y dar seguimiento para su evaluación y mejora a la política municipal en materia hídrica, de agua y saneamiento, en vinculación y concordancia con la Estrategia Nacional, el Programa Nacional Hídrico y la regionalización bajo la visión de cuenca;
- II. Elaborar sus propios programas municipales de agua y saneamiento en concordancia con la Estrategia Nacional, el Programa Nacional Hídrico y los programas estatales;
- III. Proteger los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en materia hídrica de las comunidades indígenas y afromexicanas;
- IV. Promover la prestación eficiente, sustentable y segura de los servicios de agua potable, drenaje, saneamiento y alcantarillado dentro de sus demarcaciones territoriales;

- V. Garantizar en el ámbito de sus competencias el derecho a una eficiente administración para las poblaciones pertenecientes a su demarcación territorial, así como el cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento;
- VI. Aprobar reglamentos, programas e incentivos para la implementación de soluciones asequibles y accesibles para el aprovechamiento, almacenamiento, potabilización, captación, saneamiento y tratamiento del agua;
- VII. Gestionar y favorecer el manejo separado de los diferentes tipos de aguas en la infraestructura hidráulica local y compartida con otros municipios, entidades federativas o la Federación para evitar la contaminación de las aguas y su tratamiento conforme los estándares de las Normas Oficiales;
- VIII. Favorecer una visión intermunicipal y en su caso de área metropolitana para la gestión eficiente y sustentable de los bienes hídricos;
- IX. Establecer los Servicios Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento;
- X. Incentivar e implementar campañas para la conservación, restauración y regeneración de los mantos acuíferos, aguas superficiales y subterráneas en su demarcación territorial;
- XI. Participar activamente en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Agua y Saneamiento que le competan;
- XII. Dar atención y respuesta inmediata a los daños de la infraestructura hidráulica;
- XIII. Suministrar la información necesaria para el desarrollo y aplicación de los Atlas de Riesgos relativos al agua;
- XIV. Denunciar las infracciones o delitos que se cometan en materia hídrica en su demarcación territorial, y;
- XV. Las demás que la presente Ley establezca.

Artículo 33. Los ejidos y comunidades agrarias, indígenas y afromexicanas podrán ejercer sus propios reglamentos en materia de agua que hayan sido aprobados conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando sea para mejorar, cuidar y proteger las condiciones de sustentabilidad hídrica del acuífero y las propias comunidades indígenas, así como la

corresponsabilidad de mantenerlo en óptimas condiciones, con base en las normas contenidas en la presente Ley.

Sección Quinta

Organismos de Cuenca

Artículo 34. En el ámbito de las cuencas hidrológicas, regiones hidrológicas y regiones hidrológico - administrativas, el ejercicio de la Secretaría en la materia y la gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, la Secretaría las realizará a través de Organismos de Cuenca de índole gubernamental y se apoyará en Consejos de Cuenca de integración mixta en términos de Ley, excepto en los casos previstos en la Fracción XIX del Artículo 28 de la presente Ley.

En los reglamentos de esta Ley se dispondrán mecanismos que garanticen la congruencia de la gestión de los Organismos de Cuenca con los instrumentos de la política hídrica nacional.

Artículo 35. Los Organismos de Cuenca, en las regiones hidrológico - administrativas son unidades técnicas, administrativas y jurídicas especializadas, con carácter autónomo que esta Ley les confiere, adscritas directamente a la persona titular de la Secretaría, cuyas atribuciones, naturaleza y ámbito territorial de competencia se establecen en la presente Ley y se detallan en sus reglamentos, y cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por la Secretaría.

Con base en las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría organizará sus actividades y adecuará su integración, organización y funcionamiento al establecimiento de los Organismos de Cuenca referidos, que tendrán el perfil de unidades regionales especializadas para cumplir con sus funciones.

Dichos Organismos de Cuenca funcionarán armónicamente con los Consejos de Cuenca en la consecución de la gestión integrada de los recursos hídricos en las cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas.

Los Organismos de Cuenca por su carácter especializado y atribuciones específicas que la presente Ley les confiere, actuarán con autonomía ejecutiva, técnica y administrativa, en el ejercicio de sus funciones y en el manejo de los bienes y recursos económicos que se les destinen y ejercerán en el ámbito de la cuenca hidrológica o en el agrupamiento de varias cuencas hidrológicas que determine la Secretaría como de su competencia, las facultades establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y el Reglamento Interior de la Secretaría, sin menoscabo de la

actuación directa por parte de la Secretaría cuando le competa, conforme a lo dispuesto en la Fracción XX del Artículo 31 de la presente Ley y aquellas a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 36. Cada Organismo de Cuenca estará a cargo de una persona titular para su Dirección General, nombrado por el Consejo Técnico a propuesta de la persona titular de la Secretaría;

Artículo 37. Las personas titulares de las Direcciones Generales de los Organismos de Cuenca que le corresponda estarán subordinados directamente a la persona titular de la Secretaría y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y representar legalmente a los Organismos de Cuenca;
- II. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- III. Presentar informes que le sean solicitados por la persona titular de la Secretaría y el Consejo Consultivo de los Organismos de Cuenca;
- IV. Emitir los actos de autoridad en la materia en su ámbito de competencia;
- V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga;
- VI. Las demás que se confieran en la presente Ley y en su reglamento.

Los Organismos de Cuenca contarán con un Consejo Consultivo, que estará integrado por representantes designados por las personas titulares de las dependencias gubernamentales integrantes del Consejo Técnico, y de la Comisión Nacional Forestal, así como de la Secretaría, quien lo presidirá. Asimismo, el Consejo Técnico contará con un representante designado por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal por cada una de las entidades federativas comprendidas en el ámbito de competencia territorial de los Organismos de Cuenca. Por cada entidad federativa comprendida en el ámbito territorial referido, el Consejo Consultivo contará con un representante de las Presidencias Municipales correspondientes, para lo cual cada entidad federativa se encargará de gestionar la determinación del representante requerido. Los representantes referidos en el presente párrafo participarán con voz y voto.

Por cada representante propietario se designará a los suplentes necesarios, con capacidades suficientes para tomar decisiones y asumir compromisos. Las personas titulares de las Direcciones Generales de los Organismos de Cuenca fungirán como titulares de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo referido, el cual se organizará y operará conforme a las reglas que expida para tal efecto.

Además, el Consejo Consultivo contará con un representante designado de entre los representantes de las personas usuarias ante él o los Consejos de Cuenca existentes en la región hidrológico - administrativa que corresponda. El representante de las personas usuarias participará con voz, pero sin voto y contará con un suplente.

Los Consejos Consultivos de los Organismos de Cuenca, cuando así lo considere conveniente, podrán invitar a sus sesiones a otras dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal y Estatales y a representantes de los municipios, de las personas usuarias y de la sociedad organizada, los cuales podrán intervenir con voz, pero sin voto.

Artículo 38. Los Consejos Consultivos de los Organismos de Cuenca tendrán las siguientes facultades:

- I. Conocer y acordar la política hídrica regional por cuenca hidrológica, en congruencia con la política hídrica nacional, así como las medidas que permitan la programación hídrica y la acción coordinada entre las dependencias, entidades y organismos de las administraciones públicas federal y estatales, y a través de éstas, las municipales, que deban intervenir en materia de gestión de los recursos hídricos;
- II. Conocer los asuntos sobre administración del agua y sobre los bienes y recursos económicos al cargo de los Organismos de Cuenca;
- III. Conocer los programas de los Organismos de Cuenca, su presupuesto y ejecución y validar los informes que presenten las personas titulares de las Direcciones Generales de los Organismos de Cuenca;
- IV. Proponer los términos para gestionar y concertar los recursos necesarios, incluyendo los de carácter financiero, para la consecución de los programas y acciones en materia hídrica a realizarse en el ámbito de competencia territorial de los Organismos de Cuenca, para lo cual deberá coordinarse con la Secretaría y observar las disposiciones aplicables que dicte la autoridad en la materia y las leyes y reglamentos correspondientes, y;
- V. Los demás que se señalen en la presente Ley o en sus reglamentos y las que el propio Consejo Consultivo considere necesarias para el cumplimiento de sus facultades

Artículo 39. La integración, estructura, organización, funcionamiento y ámbito de competencia de los Organismos de Cuenca se establecerán en los Reglamentos de esta Ley y en su caso, en el Reglamento Interior de la Secretaría atendiendo a la ubicación geográfica de las cuencas

hidrológicas del país, así como las disposiciones a través de las cuales se establezcan mecanismos que garanticen la congruencia de su gestión con la política hídrica nacional. Las unidades adscritas a los Organismos de Cuenca no estarán subordinadas a las unidades adscritas a la Secretaría en su nivel nacional, acorde con la normatividad vigente.

Las disposiciones que se emitan para regular la integración, estructura, organización y funcionamiento de los Organismos de Cuenca, adicionales a las dispuestas en el presente Capítulo, respetando las capacidades y autonomía de los órdenes de gobierno, estarán orientadas a contar en su Consejo Consultivo para el consenso de decisiones, así como para la coordinación y concertación, con la participación de los representantes provenientes de las entidades federativas y sus demarcaciones territoriales, en su caso, y municipios comprendidos dentro del ámbito territorial de competencia de los Organismos de Cuenca. Dichas disposiciones se orientarán a ampliar las facilidades de participación y asunción de compromisos por parte de las personas usuarias de las aguas nacionales de la cuenca o cuencas hidrológicas de que se trate, así como de grupos organizados y representativos de la sociedad.

Artículo 40. Los recursos al cargo de los Organismos de Cuenca y las disposiciones para su manejo y rendición de cuentas serán determinados por la Secretaría, la cual actuará conforme a las disposiciones que establezca la Autoridad en la materia.

Artículo 41. Los Organismos de Cuenca, de conformidad con los lineamientos que expida la Secretaría, ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer las atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica y realizar la administración y custodia de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;
- II. Formular y proponer a la Secretaría la política hídrica regional;
- III. Formular y proponer a la Secretaría el o los Programas Hídricos por cuenca hidrológica o por acuífero, actualizarlos y vigilar su cumplimiento;
- IV. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesión con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad;
- V. Apoyar, dar una concesión, contratar, convenir y normar las obras de infraestructura hídrica, que se realicen con recursos totales o parciales de la federación o con su aval o

garantía, en coordinación con otras dependencias y entidades federales y, por medio de los gobiernos estatales, con los gobiernos de los municipios beneficiados con dichas obras; para lo anterior observará las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia y las correspondientes a las Leyes y reglamentos respectivos;

- VI. Operar, conservar y mantener obras y servicios hidráulicos cuando se declaren de seguridad nacional o de carácter estratégico, cuando así lo disponga la Secretaría;
- VII. Fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, alcantarillado, saneamiento, recirculación y reúso, para lo cual se coordinará en lo conducente con los Gobiernos de los estados, y a través de éstos, con los municipios. Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades estatales y municipales en la coordinación y prestación de los servicios referidos;
- VIII. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de avenidas y protección contra inundaciones. En su caso, contratar o dar una concesión para la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con los Gobiernos de los estados o con terceros;
- IX. Proponer a la Secretaría el establecimiento de Distritos de Riego y de Temporal Tecnificado y en su caso, la expropiación de los bienes inmuebles correspondientes;
- X. Regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego conforme a las disposiciones que establezca la Secretaría para este efecto y llevar actualizados los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de las personas usuarias, el estado que guarda la infraestructura y los servicios. Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades estatales y municipales, así como de asociaciones, sociedades y otras organizaciones de personas usuarias de riego, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;
- XI. Preservar y controlar la calidad del agua, así como manejar las cuencas y regiones hidrológicas que le correspondan, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos;
- XII. Acreditar, promover y apoyar la organización de las personas usuarias para mejorar la explotación, uso o aprovechamiento del agua y la conservación y control de su calidad, e impulsar la participación de éstos a nivel estatal, regional, de cuenca hidrológica o de acuífero en términos de Ley;

- XIII. Expedir los títulos de concesión, asignación o permisos de descarga y de construcción, reconocer derechos y operar el Registro Público de Derechos de Agua en su ámbito geográfico de acción;
- XIV. Conciliar y, en su caso, fungir a petición de las personas usuarias, de los Consejos de Cuenca, o de las entidades federativas, como árbitro en la prevención, mitigación y solución de conflictos relacionados con el agua y su gestión, en los términos de los reglamentos de esta Ley;
- XV. Promover en coordinación con los Consejos de Cuenca, gobiernos de las entidades federativas, organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, asociaciones de las personas usuarias y particulares, el uso eficiente del agua y su conservación en todas las fases del ciclo hidrológico, e impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, escaso y de alto valor económico, social y ambiental y que contribuya a lograr la gestión integrada de los recursos hídricos;
- XVI. Fungir, en caso de que así lo disponga la Secretaría, como instancia financiera especializada del sector agua en su ámbito territorial de competencia, acorde con las disposiciones que dicte la autoridad en la materia y las leyes y reglamentos correspondientes;
- XVII. Instrumentar y operar el Sistema Financiero del Agua;
- XVIII. Realizar periódicamente los estudios sobre la valoración económica y financiera del agua por fuente de suministro, localidad y tipo de uso, para apoyar el diseño de tarifas de cuenca y derechos de agua, incluyendo extracción del agua, descarga de aguas residuales y servicios ambientales, así como para difundir tales resultados en la región hidrológica que corresponda, para mejorar el conocimiento de precios y costos del agua y fortalecer la cultura de pago por la gestión y los servicios del agua, y por la protección de ecosistemas vitales vinculados con el agua; lo anterior lo realizará conforme a las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia;
- XIX. Estudiar y proponer, con el concurso de los Consejos de Cuenca, los montos recomendables para el cobro de los derechos de agua y tarifas de cuenca, incluyendo el cobro por extracción de aguas nacionales, descarga de aguas residuales y servicios ambientales vinculados con el agua y su gestión, con base en las disposiciones establecidas en la Fracción IX del Artículo 33;

- XX. Instrumentar y operar los mecanismos necesarios para la recaudación de los derechos en materia de agua, conforme a las disposiciones fiscales vigentes;
- XXI. Bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría, participar en lo conducente en el ejercicio de las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;
- XXII. Realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la gestión de las aguas nacionales, incluyendo su administración y de sus bienes públicos inherentes, así como de los demás bienes y recursos económicos a su cargo;
- XXIII. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley, aplicar las sanciones que le correspondan y ejercer los actos de autoridad en materia de agua y su gestión que correspondan al ámbito federal y que no estén reservados al Ejecutivo Federal o a la Secretaría;
- XXIV. Actuar, conforme a su naturaleza y carácter especializado que la presente Ley les confiere, con autonomía técnica, administrativa y jurídica en el manejo de los recursos económicos que se le destinen y de los bienes que tenga en los términos de esta Ley, y actuar con autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señaladas en sus programas y presupuesto, observando lo dispuesto en el presente artículo y en las demás disposiciones aplicables contenidas en la presente Ley y en su reglamento;
- XXV. Participar en el sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios;
- XXVI. Proponer a la persona titular de la Secretaría los proyectos de Reglamentos para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y su explotación, uso o aprovechamiento; Decretos de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas; y Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales;
- XXVII. Mantener actualizado y hacer público periódicamente el inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal; la clasificación de las aguas de acuerdo con los usos, y la elaboración de balances

hidrológicos por regiones hidrológicas y cuencas hidrológicas en cantidad y calidad de las aguas;

- XXVIII. Mejorar y difundir permanentemente el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos y personas usuarias y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, con el apoyo que considere necesario por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos de los estados y de los municipios, así como de personas usuarias del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;
- XXIX. Integrar el Sistema Regional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua, en coordinación con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México, cuando corresponda, y con los Consejos de Cuenca;
- XXX. Resolver de manera expedita las solicitudes de prórroga de concesión, asignación o permiso de descarga que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley;
- XXXI. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o a las leyes penales;
- XXXII. Regular la transmisión de los derechos de agua, y;
- XXXIII. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

Sección Sexta

De los Consejos de Cuenca

Artículo 42. La Secretaría, previo acuerdo del Consejo Técnico, establecerá Consejos de Cuenca, órganos colegiados de integración mixta, conforme a la Fracción XVI del Artículo 3 de esta Ley. La coordinación, concertación, apoyo, consulta y asesorías referidas en la mencionada fracción están orientadas a formular y ejecutar programas y acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de la cuenca, así como las demás que se establecen en este Capítulo y en los

Reglamentos respectivos. Los Consejos de Cuenca no están subordinados a la Secretaría o a los Organismos de Cuenca.

Los Consejos de Cuenca considerarán la pluralidad de intereses, demandas y necesidades en la cuenca o cuencas hidrológicas que correspondan.

Artículo 43. Los Consejos de Cuenca contará con una persona que lo presida, una persona titular de la secretaría técnica y personas vocales, con voz y voto, que representen a los tres órdenes de gobierno, personas usuarias del agua y organizaciones de la sociedad, conforme a lo siguiente:

Vocales	Proporción de Representación
Representantes del Gobierno Federal.	Los que resulten conforme a la Fracción IV del Artículo 46.
Representantes de los Gobiernos Estatales y Municipales conforme a su circunscripción territorial dentro de la cuenca hidrológica.	Cuando más 35%.
Representantes de las Personas Usuarias en diferentes usos y Organizaciones Ciudadanas o No Gubernamentales.	Al menos 50%.

Las personas titulares que presidan los Consejos de Cuenca serán designadas conforme lo establezcan las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de esta instancia y tendrá voz y voto de calidad. Las personas titulares de las Direcciones Generales de los Organismos de Cuenca fungirán como titulares de la Secretaría Técnica de los Consejos de Cuenca, quienes tendrán voz y voto.

Para los fines del presente Capítulo, los organismos prestadores de los servicios de agua potable y saneamiento son considerados como las personas usuarias.

Artículo 44. Los Consejos de Cuenca se establecerán por cada cuenca hidrológica o grupo de cuencas hidrológicas que determine la Secretaría, lo que constituirá su delimitación territorial.

Los Consejos de Cuenca, con apego a esta Ley y sus reglamentos, establecerán sus reglas generales de integración, organización y funcionamiento.

Los Consejos de Cuenca contarán al menos con cuatro órganos para su funcionamiento:

A. La Asamblea General de las Personas Usuarias: la cual estará integrada por los representantes de las personas usuarias del agua de los diferentes usos y de las organizaciones de la sociedad; contará con una persona que presida la Asamblea y una persona titular de la Secretaría de Actas, quienes serán electas de entre sus miembros por las propias asambleístas conforme a las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos de Cuenca.

La Asamblea General de las Personas Usuarias funcionará con la periodicidad, sesiones y participantes que determinen las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos de Cuenca.

Las disposiciones para determinar la participación de las personas usuarias del agua de los diferentes usos por entidad federativa en el contexto de la cuenca hidrológica o región hidrológica y de las organizaciones de la sociedad ante la Asamblea General de las Personas Usuarias, estarán contenidas en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos de Cuenca correspondiente, las cuales considerarán la representatividad de los usos en la cuenca hidrológica o región hidrológica.

La Asamblea General de las Personas Usuarias tendrá las siguientes funciones:

1. Discutir las estrategias, prioridades, políticas, líneas de acción y criterios, para ser considerados en la planeación de corto, mediano y largo plazo de la cuenca hidrológica;
2. Conocer los asuntos relativos a la explotación, uso y aprovechamiento del agua; la concesión, asignación y permisos de descarga; la contaminación y tratamiento del agua; la construcción de obras hidráulicas, y los demás aspectos relativos a la gestión integrada de los recursos hídricos, propuestos por los representantes de las personas usuarias del agua de los diferentes usos;
3. Coadyuvar con los Consejos de Cuenca respectivos en la vigilancia del cumplimiento del Plan Hídrico de la Cuenca Hidrológica;
4. Nombrar las personas representantes que fungirán con el carácter de vocales en el seno los Consejos de Cuenca respectivos, y;

5. Definir la posición de las personas usuarias del agua de los distintos usos y de las organizaciones de la sociedad, en relación con los asuntos que elevará la Asamblea General a los Consejos de Cuenca respectivos.

B. El Comité Directivo de los Consejos de Cuenca: Integrado por la persona titular de la Presidencia y por la persona titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Cuenca.

C. La Comisión de Operación y Vigilancia los Consejos de Cuenca: Dependerá de un Grupo Técnico de Trabajo Mixto y Colegiado, el cual se encargará del seguimiento y evaluación del desempeño de los Consejos de Cuenca respectivos, grupos de trabajo específicos y otros órganos especializados que requieran los Consejos de Cuenca respectivos para el mejor cumplimiento de su objeto, y

D. La Gerencia Operativa: Con funciones internas de carácter técnico, administrativo y jurídico.

Para el ejercicio de sus funciones, los Consejos de Cuenca se auxiliarán de las Comisiones de Cuenca, de los Comités de Cuenca y de los Comités Técnicos de Aguas del Subsuelo o Subterráneas que desarrollarán las actividades en relación con un acuífero o grupo de acuíferos determinados que sean necesarios.

Al igual que los Consejos de Cuenca, las Comisiones de Cuenca, Comités de Cuenca y Comités Técnicos de Aguas del Subsuelo o Subterráneas, son órganos colegiados de integración mixta, y no están subordinados a la Secretaría o a los Organismos de Cuenca.

La naturaleza y disposiciones generales para la creación, integración y funcionamiento de las Comisiones de Cuenca, Comités de Cuenca y Comités Técnicos de aguas subterráneas, se establecerán en los reglamentos de la presente Ley. Las características particulares de dichas comisiones y comités quedarán asentadas en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos de Cuenca.

Artículo 45. Los Consejos de Cuenca se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo establecido en esta Ley, sus Reglamentos, en las disposiciones que emita la Secretaría, y en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento que cada uno de los Consejos de Cuenca adopte, conforme a los siguientes lineamientos generales:

- I. Las personas usuarias del agua que participen como vocales en los Consejos de Cuenca serán electos en la Asamblea General de Personas Usuarias, y provendrán de las organizaciones de personas usuarias del agua a nivel nacional de los distintos usos acreditadas ante la Secretaría, así como de las organizaciones de personas usuarias del

agua por cada estado de los distintos usos en la cuenca hidrológica o región hidrológica de que se trate, en un número que asegure proporcionalidad en la representación de los usos y permita el eficaz funcionamiento de dichos Consejos de Cuenca y en apego a lo dispuesto en el Artículo 44 de esta Ley; la designación de suplentes será también prevista por la propia Asamblea; la representatividad de cada uso por estado se determinará en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos de Cuenca;

- II. Los gobiernos de las entidades federativas con territorio dentro de la cuenca hidrológica estarán representados por sus respectivas personas titulares del Poder Ejecutivo Estatal, quienes fungirán con carácter de vocales; podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de titular de Secretaría de la entidad federativa o similar;
- III. Los gobiernos municipales con territorio dentro de la cuenca estarán representados conforme se determine en cada estado. El número total de vocales correspondientes a los municipios deberá apegarse a lo dispuesto en el Artículo 44. La distribución de vocalías municipales se determinará en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de los propios Consejos de Cuenca. Los vocales propietarios municipales serán las personas titulares de las Presidencias Municipales y podrán designar un suplente, preferentemente con nivel de regidor o similar;
- IV. El Gobierno Federal contará con personas vocales representantes designados por las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Crédito Público; Bienestar; Energía; Economía; Salud; y Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. Las personas vocales propietarias del Gobierno Federal podrán designar un suplente, con nivel de Dirección General o de la más elevada jerarquía regional;
- V. Las organizaciones de la sociedad, incluyendo organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, colegios y asociaciones de profesionales, empresarios, y otros grupos organizados vinculados con la explotación, uso, aprovechamiento o conservación, preservación y restauración de las aguas de la cuenca hidrológica y del o los acuíferos subyacentes, también participarán en las actividades de los Consejos de Cuenca en el número de vocales, tanto propietarios como los suplentes respectivos, que se apegue a lo dispuesto en el Artículo 44 de esta Ley y en la calidad que se determine en las Reglas Generales de Integración, Organización y Funcionamiento de los propios Consejos de Cuenca;

- VI. La Asamblea General de la Cuenca canalizará sus recomendaciones a los Consejos de Cuenca a través de los vocales personas usuarias que tenga designados éste, a los Organismos de Cuenca, y;
- VII. Los Consejos de Cuenca tendrán la delimitación territorial que defina la Secretaría respecto de los Organismos de Cuenca.

Artículo 46. Los Consejos de Cuenca tendrán a su cargo:

- I. Contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos en la cuenca o cuencas hidrológicas respectivas, contribuir a restablecer o mantener el equilibrio entre disponibilidad y aprovechamiento de los recursos hídricos, considerando los diversos usos y personas usuarias, y favorecer el desarrollo sustentable en relación con el agua y su gestión;
- II. Concertar las prioridades de uso del agua con sus miembros y de los Organismos de Cuenca que le corresponda conforme a lo dispuesto en el Título de Concesión y Asignaciones de la presente Ley. En todos los casos tendrá prioridad el uso doméstico y el público urbano;
- III. Conocer y difundir los lineamientos generales de política hídrica nacional, regional y por cuenca, y proponer aquellos que reflejen la realidad del desarrollo hídrico a corto, mediano y largo plazos, en el ámbito territorial que corresponda a los Consejos de Cuenca;
- IV. Participar en la definición de los objetivos generales y los criterios para la formulación de los programas de gestión del agua de la cuenca en armonía con los criterios generales del Programa Nacional Hídrico;
- V. Promover la participación de las autoridades estatales y municipales y asegurar la instrumentación de los mecanismos de participación de las personas usuarias de la cuenca y las organizaciones de la sociedad, en la formulación, aprobación, seguimiento, actualización y evaluación de la programación hídrica de la cuenca o cuencas de que se trate en los términos de esta Ley;
- VI. Desarrollar, revisar, conseguir los consensos necesarios y proponer a sus miembros, con la intervención de los Organismos de Cuenca competente conforme a sus atribuciones, el proyecto de Programa Hídrico de la Cuenca, que contenga las prioridades de inversión y subprogramas específicos para subcuencas, microcuencas, acuíferos y ecosistemas vitales comprendidos en su ámbito territorial, para su aprobación, en su caso, por la Autoridad

competente y fomentar su instrumentación, seguimiento, evaluación de resultados y retroalimentación;

- VII. Promover la coordinación y complementación de las inversiones en materia hídrica que efectúen los gobiernos de las entidades federativas, sus demarcaciones territoriales y municipios en el ámbito territorial de las subcuencas y acuíferos, y apoyar las gestiones necesarias para lograr la concurrencia de los recursos para la ejecución de las acciones previstas en la programación hídrica;
- VIII. Participar en el análisis de los estudios técnicos relativos a la disponibilidad y usos del agua, el mejoramiento y conservación de su calidad, su conservación y la de los ecosistemas vitales vinculados con ésta y la adopción de los criterios para seleccionar los proyectos y obras hidráulicas que se lleven a cabo en la cuenca o cuencas hidrológicas;
- IX. Coadyuvar al desarrollo de la infraestructura hidráulica y los servicios de agua para uso doméstico, público urbano y agrícola, incluyendo el servicio ambiental;
- X. Contribuir al saneamiento de las cuencas, subcuencas, microcuencas, acuíferos y cuerpos receptores de aguas residuales para prevenir, detener o corregir su contaminación;
- XI. Contribuir a la valoración económica, ambiental y social del agua;
- XII. Colaborar con los Organismos de Cuenca en la instrumentación eficiente del Sistema Financiero del Agua en su ámbito territorial, con base en las disposiciones establecidas por la Autoridad en la materia;
- XIII. Apoyar los programas de las personas usuarias del agua - pagador, y de contaminador – pagador, impulsar las acciones derivadas del establecimiento de zonas reglamentadas, de zonas de veda y de zonas de reserva, y fomentar la reparación del daño ambiental en materia de recursos hídricos y de ecosistemas vitales en riesgo;
- XIV. Apoyar el financiamiento de la gestión regional del agua y la preservación de los recursos de la cuenca, incluyendo ecosistemas vitales;
- XV. Coadyuvar en el desarrollo de los estudios financieros que lleven a cabo los Organismos de Cuenca, para proponer los montos de las contribuciones de las personas usuarias en apoyo al financiamiento de los programas de los órganos referidos para la gestión regional del agua y la conservación de los recursos hídricos y de ecosistemas vitales, para lo anterior se estará a lo dispuesto por la Autoridad en la materia;

- XVI. Conocer oportuna y fidedignamente la información y documentación referente a la disponibilidad en cantidad y calidad, los usos del agua y los derechos registrados, así como los tópicos y parámetros de mayor relevancia en materia de recursos hídricos y su gestión, con apoyo de los Organismos de Cuenca respectivos y sus sistemas integrados de monitoreo e información;
- XVII. Difundir ampliamente entre sus miembros y la sociedad de la cuenca o cuencas que corresponda, la información y documentación referida, enriquecida con las orientaciones y determinaciones a las que arrije cada uno de los Consejos de Cuenca;
- XVIII. Impulsar el uso eficiente y sustentable del agua, y en forma específica, impulsar el reúso y la recirculación de las aguas;
- XIX. Participar en el mejoramiento de la cultura del agua como recurso vital y escaso, con valor económico, social y ambiental;
- XX. Colaborar con la Autoridad respectiva en la materia para la prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia de agua y su gestión;
- XXI. Integrar comisiones de trabajo para plantear soluciones y recomendaciones sobre asuntos específicos de administración de las aguas, desarrollo de infraestructura hidráulica y servicios respectivos, uso racional del agua, preservación de su calidad y protección de ecosistemas vitales;
- XXII. Auxiliar a la Secretaría en la vigilancia de los aprovechamientos de aguas superficiales y subterráneas, mediante la definición de los procedimientos para la intervención de las personas usuarias y sus organizaciones, en el marco de la presente Ley y sus reglamentos;
- XXIII. Conocer los acreditamientos que otorgue la Secretaría en el ámbito federal a organizaciones de personas usuarias constituidas para la explotación, uso y aprovechamiento del agua, y reconocer cuando proceda a dichas organizaciones como órganos auxiliares de los Consejos de Cuenca;
- XXIV. Promover, con el concurso de los Organismos de Cuenca competente, el establecimiento de comisiones y comités de cuenca y comités técnicos de aguas del subsuelo; conseguir los consensos y apoyos necesarios para instrumentar las bases de organización y funcionamiento de estas organizaciones y reconocerlas como órganos auxiliares de los Consejos de Cuenca cuando sea procedente;

- XXV. Participar o intervenir en los demás casos previstos en la Ley y en sus correspondientes reglamentos, y;
- XXVI. Otras tareas que le confiera su Asamblea General, con apego a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 47. Conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos, la Secretaría, a través de los Organismos de Cuenca, consultará con las personas usuarias y con las organizaciones de la sociedad, en el ámbito de los Consejos de Cuenca, y resolverá las posibles limitaciones temporales a los derechos de agua existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, desequilibrio hidrológico, sobreexplotación, reserva, contaminación y riesgo o se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales; bajo el mismo tenor, resolverá las limitaciones que se deriven de la existencia o declaración e instrumentación de zonas reglamentadas, zonas de reserva y zonas de veda. En estos casos tendrán prioridad el uso doméstico y el público urbano.

Sección Séptima

Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

Artículo 48. El Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es un organismo público descentralizado sectorizado de la Secretaría, que tiene por objeto, de acuerdo con su instrumento de creación y estatuto orgánico, realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno, a fin de contribuir al desarrollo sustentable. Asimismo, colaborar con el Sistema Educativo Nacional y todas las instituciones públicas o privadas que correspondan, para educar a la población y difundir conocimientos en materia de agua.

Artículo 49. Las facultades del Instituto, para los fines de la presente Ley y sus reglamentos, son las siguientes:

- I. Coordinar, fomentar y dirigir las acciones de investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión, y la formación y capacitación de recursos humanos a nivel nacional;
- II. Participar en la elaboración de la Estrategia Nacional;

- III. Certificar personal técnico calificado para la gestión y operación de la infraestructura hidráulica y los organismos hídricos;
- IV. Constituirse en el centro de excelencia en el conocimiento actualizado de la gestión integrada de los recursos hídricos;
- V. Integrar y mantener actualizado el Centro Nacional Documental Técnico y Científico sobre Gestión Integrada de los Recursos Hídricos;
- VI. Desarrollar y estrechar relaciones con las organizaciones internacionales vinculadas con los temas de agua y su gestión integrada, y establecer relaciones de intercambio académico y tecnológico con instituciones y organizaciones nacionales o internacionales;
- VII. Desarrollar y probar instrumentos de gestión integrada de recursos hídricos de diversa índole para apoyar el desarrollo del Sector Agua y coadyuvar en la solución de los problemas hídricos e hidráulicos del país;
- VIII. Realizar por sí o a solicitud de parte estudios y brindar consultorías especializadas en materia de hidráulica, hidrología, control de la calidad del agua, de gestión integrada de los recursos hídricos;
- IX. Proponer orientaciones y contenidos para la Política Nacional Hídrica y el Programa Nacional Hídrico, y encabezar los trabajos de planificación e instrumentación de programas y acciones para la investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de agua y su gestión, así como para la formación y capacitación de recursos humanos en las mismas materias;
- X. Sistematizar y publicar la información técnica asociada con los recursos hídricos del país, en coordinación con la Secretaría;
- XI. Desempeñar a solicitud de parte, funciones de arbitraje técnico y científico;
- XII. Certificar los laboratorios de calidad del agua, los dispositivos para medición del agua en cantidad, y los equipos, instrumentos y enseres que faciliten la elevación de las eficiencias en la explotación, uso o aprovechamiento del agua, en términos de Ley;
- XIII. Presidir el Consejo Científico y Tecnológico Nacional del sector agua, en cuya creación y funcionamiento intervendrán la Secretaría y la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación;

- XIV. Promover la educación y la cultura del buen uso y manejo sustentable del agua desde un enfoque multidisciplinario, que fomente en la sociedad la conciencia de que el líquido es un bien escaso que requiere del cuidado de su cantidad y calidad, así como de su aprovechamiento sustentable y de la mitigación de sus efectos indeseables;
- XV. Elaborar el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos sobre el Agua;
- XVI. Elaborar campañas de concientización que favorezcan una cultura cívica del cuidado del agua, que promuevan la no contaminación del entorno y espacios comunes, el uso racional del agua, la atención de fugas y la protección de la infraestructura hidráulica;
- XVII. Capacitar sobre la cultura del buen uso y manejo sustentable del agua con base en el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos sobre el Agua;
- XVIII. Elaborar materiales educativos sobre el cuidado del agua con perspectiva de género, los cuales deberán de ser distribuidos en las lenguas indígenas correspondientes, así como ser accesibles para personas con discapacidad;
- XIX. Organizar eventos de emprendimiento para la promoción de nuevas tecnologías para el agua y su saneamiento;
- XX. Diseñar y entregar los premios nacional y estatales para nuevas tecnologías del agua y labor social de promoción del derecho humano al agua y saneamiento y protección de los ecosistemas relacionados a esta, y;
- XXI. Las demás que le confieran otros instrumentos jurídicos y la persona titular de la Secretaría para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

En materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, fortalecimiento de las capacidades institucionales y formación de recursos humanos para el sector agua, podrán participar las instituciones académicas y de investigación vinculadas con el tema del agua y su gestión.

Artículo 50. El Instituto contará con unidades regionales de investigación conforme a las cuencas hidrológicas que permitan producir conocimiento y tecnologías específicas a las condiciones hídricas, ambientales, sociales y económicas, así como fortalecer las investigaciones a nivel nacional.

Artículo 51. El Instituto tendrá apego a lo dispuesto en la presente Ley y en sus reglamentos en materia de descentralización del sector agua, y favorecerá la participación de instituciones académicas y de investigación del país en el cumplimiento de las atribuciones contenidas en este Artículo.

Artículo 52. El Instituto formulará el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos sobre el Agua estableciendo colaboraciones con centros de investigación e instituciones de educación superior públicas y privadas, para promover:

- I. Los derechos humanos al agua y saneamiento;
- II. El acceso y uso sustentable de los recursos hídricos;
- III. La prevención de contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, así como mejorar y restaurar su salud;
- IV. El conocimiento para la conservación de los ecosistemas asociados al agua;
- V. Metodologías y tecnologías para la gestión integral y sustentable del agua;
- VI. El conocimiento del valor biocultural de los ecosistemas asociados al agua, y;
- VII. El intercambio científico y tecnológico en materia de agua entre investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior dentro y fuera del país.

Sección Octava

Centro Nacional de Control del Agua

Artículo 53. El Centro Nacional de Control de Agua es un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el control y la regulación de los organismos operadores de agua y proveedores de servicios públicos del agua y saneamiento; así como la vigilancia, inspección y ajuste ambientalmente sostenible de los volúmenes de agua establecidos en la concesión, asignados y los demás

instrumentos permisivos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y su concordancia con la factibilidad y variabilidad hídrica.

La integración, estructura, organización, funcionamiento y ámbito de competencia del Centro se establecerán en los Reglamentos de esta Ley y en el Reglamento Interior de la Secretaría.

Artículo 54. Fungirá como un órgano auditor de las obligaciones y derechos establecidos en esta Ley de los integrantes del Sistema Nacional y en específico de las disposiciones relativas a la concertación de créditos, mecanismos financieros y sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios con la capacidad de interponer quejas y denuncias conforme sea previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

El Centro tendrá los siguientes objetivos estratégicos:

- I. Revisar el funcionamiento integral del Sistema Nacional para un mejor manejo hídrico conforme a sus principios establecidos;
- II. Incentivar la mejora y resolución de las deficiencias fiscales de los organismos operadores de agua, y;
- III. Dar seguimiento, inspección y vigilancia de los organismos operadores de agua y prestadores de servicios públicos de agua.

Artículo 55. El Centro ejercerá sus funciones bajo los principios de transparencia y objetividad, así como en condiciones de eficiencia, calidad, disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad seguridad y sustentabilidad de los servicios de agua y saneamiento.

Artículo 56. El Centro formulará y actualizará un programa para la consolidación técnica, operativa, administrativa y financiera de los organismos operadores. Deberá de establecer metas y objetivos con propósito de generar un estatus financiero, sostenible y eficaz en favor de las personas usuarias. El programa establecerá mecanismos para su implementación y seguimiento, identificando las deficiencias fiscales de los organismos operadores y promoviendo estrategias para sobrellevarlas y alcanzar la sostenibilidad financiera.

Artículo 57. El Centro contará con las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar a los gobiernos estatales y municipales para que a través de los organismos operadores, fortalezcan y desarrollen el acceso a los servicios de agua potable,

alcantarillado y saneamiento, en beneficio de la población del país con deficiencia o carencias en los servicios;

- II. Orientar el incremento de la cobertura de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través del apoyo técnico a los organismos operadores para el financiamiento de obras y acciones;
- III. Elaborar un padrón de los organismos operadores y proveedores de servicios públicos de agua y saneamiento a nivel nacional, que sea incorporado al Sistema Nacional de Información del Agua;
- IV. Vigilar la implementación de los estándares de calidad de agua potable y servicios prestados por los organismos operadores de agua que se determinen en el marco del Sistema Nacional;
- V. Realizar procesos de auditoría de los organismos operadores y proveedores de servicios de agua y saneamiento con apego a la normatividad vigente, reglamentos y leyes reglamentarias;
- VI. Revisar y verificar que los títulos de agua otorgados no sean utilizados para un uso distinto al establecido en la concesión o asignados;
- VII. Ejecutar el diagnóstico, evaluación y seguimiento normativo de las acciones del programa y la situación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- VIII. Revisar los procesos de inspección y vigilancia de los organismos operadores, y;
- IX. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación aplicable.

Sección Novena

Servicio Meteorológico Nacional

Artículo 58. El Servicio Meteorológico Nacional es unidad técnica especializada autónoma adscrita directamente a la persona titular de la Secretaría, tiene por objeto generar, interpretar y

difundir la información meteorológica, su análisis y pronóstico, que se consideran de interés público y estratégico de acuerdo con lo establecido por la presente Ley y su reglamento.

Artículo 59. El Servicio Meteorológico Nacional formará parte del Sistema Nacional de Cambio Climático establecido en la Ley General de Cambio Climático, conforme con ello contará con las siguientes atribuciones:

- I. Determinar los riesgos hídricos vinculados a los eventos climáticos extremos conforme a sus análisis y pronósticos;
- II. Vincular sus interpretaciones e información meteorológica con el Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático, y;
- III. Promover el desarrollo de una cultura climática de prevención en la población ante los cambios meteorológicos y fenómenos hidrometeorológicos;

Título V

Instrumentos de política hídrica nacional

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 60. Son instrumentos de la política hídrica nacional:

- I. La Estrategia Nacional, el Programa Nacional Hídrico y los programas estatales y los programas regionales y de cuencas;
- II. La planificación hídrica; incluye los ámbitos local, estatal, cuenca hidrológica, región hidrológica-administrativa y nacional;
- III. El régimen de la concesión y asignaciones referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento del agua, por el uso de los bienes nacionales conforme a lo dispuesto en el Artículo 128 de la presente Ley, así como los permisos de descarga y construcción;
- IV. La gestión de aguas nacionales, para racionalizar las necesidades de agua, y contribuir al mejoramiento de la economía y finanzas del agua y su gestión;

- V. El cobro de derechos causados por la explotación, uso o aprovechamiento, descarga y protección del agua;
- VI. La participación de las organizaciones de la sociedad y de las personas usuarias, y su corresponsabilidad en el desarrollo de actividades específicas;
- VII. El control parlamentario del agua;
- VIII. La prevención, conciliación, arbitraje, mitigación y solución de conflictos en materia del agua y su gestión;
- IX. El vínculo entre las políticas de cambio climático y los procesos de adaptación, mitigación y resiliencia;
- X. Los apoyos sociales para que las comunidades rurales, indígenas, afromexicanas y urbanas marginadas accedan al agua y al saneamiento, y;
- XI. El Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua.

Capítulo II

Estrategia Nacional de Agua y Saneamiento

Artículo 61. La Estrategia Nacional constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazos para conducir la política hídrica nacional y transitar hacia un modelo de desarrollo sostenible y en cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento.

Artículo 62. La Secretaría elaborará la Estrategia Nacional con la participación del Instituto y la opinión del Consejo Técnico y será aprobada por la persona titular del Ejecutivo Federal y se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En la elaboración de la Estrategia Nacional se promoverá la participación y consulta del sector social, privado, comunidades rurales, indígenas y afromexicanas en los términos previstos por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. La Secretaría deberá revisar la Estrategia Nacional, al menos cada dos años, en materia del cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento, la cantidad, disponibilidad y calidad de las aguas, así como de los procesos de conservación, restauración y

regeneración de los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua. En su caso, planteará modificaciones a la Estrategia de conformidad con los resultados evaluados.

Asimismo, se actualizarán los escenarios, proyecciones, objetivos y las metas correspondientes con base en dichas revisiones y la opinión del Consejo Técnico. El Programa Nacional Hídrico y los programas de las entidades deberán ajustarse a dicha actualización. En ningún caso las revisiones y actualizaciones se harán en menoscabo de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

Artículo 64. Los escenarios de línea base, las proyecciones y las metas de la Estrategia Nacional se fijarán en plazos de diez años para su revisión general.

Artículo 65. El Consejo Técnico podrá proponer ajustes o modificaciones a los escenarios, trayectorias, acciones o metas de la Estrategia Nacional cuando se desarrollen nuevos conocimientos científicos o de tecnologías relevantes para la mejora y modernización de la infraestructura hidráulica, la ampliación de la cobertura de servicios de agua y saneamiento, eliminación de contaminantes y recuperación de las aguas nacionales y soluciones basadas en la naturaleza.

Artículo 66. La Estrategia Nacional deberá reflejar los objetivos y ambición de las políticas para garantizar el derecho humano al agua y saneamiento en relación con el mantenimiento, modernización y ampliación de la cobertura de los servicios respectivos, así como del tratamiento de las aguas y de las acciones de conservación, restauración y regeneración de los cuerpos de agua y ecosistemas relacionados.

Artículo 67. La Estrategia Nacional contendrá los elementos siguientes:

- I. Diagnóstico y evaluación de las acciones y medidas implementadas en el país, así como su desempeño en el contexto internacional;
- II. Escenarios de riesgos hídricos y su vinculación con el cambio climático;
- III. Evaluación y diagnóstico del derecho humano al agua y saneamiento, de los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua, centros de población, equipamiento e infraestructura, sectores productivos y grupos sociales;
- IV. Tendencias y propuestas en la transformación del territorio y usos de recursos a nivel nacional, regional y estatal incluyendo cambio de uso de suelo y usos de los recursos hídricos;

- V. Diagnóstico de los contaminantes emitidos por los sectores de mayor potencial y sus acciones de reducción y que logren al mismo tiempo beneficios ambientales, sociales y económicos;
- VI. Escenario de línea base;
- VII. Trayectoria de los objetivos;
- VIII. Acciones y metas a los plazos establecidos, con metas intermedias de corto y mediano plazo, diferenciadas para eliminar y limitar la contaminación proveniente de los sectores de usos del agua con una hoja de ruta para asegurar su cumplimiento;
- IX. Requerimientos nacionales de investigación, transferencia de tecnología, estudios, capacitación y difusión en materia hídrica, y;
- X. Los demás elementos que determine la Secretaría.

Capítulo III

Programa Nacional Hídrico

Artículo 68. El Programa Nacional Hídrico, será aprobado por el Ejecutivo Federal y formulado por la Secretaría, en los términos de esta Ley y de la Ley de Planeación, en concordancia con las metas y objetivos establecidos en la Estrategia Nacional y el Plan Nacional de Desarrollo; dicho programa se actualizará y mejorará periódicamente bajo las directrices y prioridades que demanden el bienestar social y el desarrollo sostenible, sin poner en peligro el equilibrio ecológico y la sustentabilidad de los bienes hídricos.

Artículo 69. El Programa Nacional Hídrico deberá contener:

- I. La planeación sexenal con perspectiva de largo plazo, congruente con los objetivos de la Estrategia Nacional y en consideración de la emergencia climática;
- II. Las acciones que deberá realizar el Sistema Nacional de Agua y Saneamiento para el cumplimiento con el derecho humano al agua y la preservación de los recursos hídricos;
- III. Las estimaciones presupuestales necesarias para implementar sus objetivos y metas;

- IV. Los proyectos o estudios de investigación, transferencia de tecnología, capacitación, difusión y su financiamiento;
- V. Los responsables de la instrumentación, del seguimiento y de la difusión de avances;
- VI. Estrategias de coordinación interinstitucional y la transversalidad entre las áreas con metas compartidas o que influyen en otros sectores;
- VII. La medición, el reporte y la verificación de las medidas y acciones para la eliminación y limitación de contaminantes del agua, y;
- VIII. Los demás elementos que determine la Secretaría.

Artículo 70. Los programas de las entidades federativas en materia de política hídrica establecerán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores que se implementarán y cumplirán durante el periodo de gobierno correspondiente de conformidad con la Estrategia Nacional, el Programa Nacional Hídrico, las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que de ella deriven.

Artículo 71. Los programas de las entidades federativas incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. La planeación con perspectiva de largo plazo, de sus objetivos y acciones, en congruencia con la Estrategia Nacional y el Programa Nacional Hídrico.
- II. Las acciones que deberán realizar para el cumplimiento del derecho humano al agua y la preservación de los recursos hídricos;
- III. Las estimaciones presupuestales necesarias para implementar sus objetivos y metas;
- IV. Los proyectos o estudios de investigación, transferencia de tecnología, capacitación, difusión y su financiamiento;
- V. Los responsables de la instrumentación, del seguimiento y de la difusión de avances;
- VI. Estrategias de coordinación interinstitucional y la transversalidad entre las áreas con metas compartidas o que influyen en otros sectores, y;

- VII. La medición, el reporte y la verificación de las medidas y acciones para la eliminación y limitación de contaminantes del agua que integren su jurisdicción.

Artículo 72. La planificación hídrica es de carácter obligatorio para la gestión integrada de los recursos hídricos, la conservación, restauración y regeneración de los bienes naturales, ecosistemas vitales vinculados al agua y el medio ambiente.

La formulación, implementación y evaluación de la planificación y programación hídrica deberá estar alineada a la Estrategia Nacional y comprenderá:

- I. Programas Hídricos para cada una de las cuencas hidrológicas o grupos de cuencas hidrológicas en que se constituyan Organismos de Cuenca y operen Consejos de Cuenca, elaborados, consensuados e instrumentados por éstos. En los casos de las entidades federativas que conforme a su marco jurídico desarrollen un programa estatal hídrico apoyado en la integración de la programación local con participación de la sociedad organizada y autoridades locales, dichos programas serán incorporados al proceso de programación hídrica por cuencas y regiones hidrológicas;
- II. Los subprogramas específicos, regionales, de cuencas hidrológicas, acuíferos, estatales y sectoriales que permitan atender problemas de escasez o contaminación del agua, ordenar el manejo de cuencas y acuíferos, o corregir la sobreexplotación de aguas superficiales y subterráneas. Dichos subprogramas comprenderán el uso de instrumentos para atender los conflictos por la explotación, uso, aprovechamiento y conservación del agua en cantidad y calidad, la problemática de concesión, asignación y transmisión de derechos de uso de agua en general para la explotación, uso, y aprovechamiento del agua, incluyendo su reúso, así como el control, preservación y restauración de la misma, la formulación y actualización del inventario de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, así como el de los usos del agua, incluyendo el Registro Público de Derechos de Agua y de la infraestructura para su aprovechamiento y control;
- III. Programas especiales o de emergencia que instrumente la Secretaría o los Organismos de Cuenca para la atención de problemas y situaciones especiales en que se encuentre en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes;
- IV. La integración y actualización del catálogo de proyectos para el uso o aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad;

- V. La clasificación de los cuerpos de agua de acuerdo con los usos a que se destinen, y la elaboración de los balances hídricos en cantidad y calidad y por cuencas, regiones hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con la capacidad de carga de los mismos;
- VI. Las estrategias y políticas para la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua y para su conservación;
- VII. Los mecanismos de consulta, concertación, participación y asunción de compromisos específicos para la ejecución de programas y para su financiamiento, que permitan la concurrencia de las personas usuarias del agua y de sus organizaciones, de las organizaciones de la sociedad y de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal;
- VIII. Los programas multianuales de inversión y operativos anuales para las inversiones y acciones que lleve a cabo la Secretaría por sí en los casos previstos en la Fracción XX del Artículo 31 de la presente Ley o a través de los Organismos de Cuenca, y;
- IX. La programación hídrica respetará el uso ambiental o de conservación ecológica, la cuota natural de renovación de las aguas, la sustentabilidad hidrológica de las cuencas hidrológicas y de ecosistemas vitales y contemplará la factibilidad de explotar las aguas del subsuelo en forma temporal o controlada.

La formulación, seguimiento, evaluación y modificación de la programación hídrica en los términos de la Ley de Planeación, se efectuará con el concurso de los Consejos de Cuenca, los que señalarán los mecanismos de consulta que aseguren la participación y corresponsabilidad en el desarrollo de actividades, de las personas usuarias y demás grupos sociales interesados.

La planificación y programación nacional hídrica y de las cuencas se sustentará en el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua a cargo de la Secretaría con información de los Organismos de Cuenca.

Artículo 73. Los Gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, y de los municipios conforme a su marco normativo, necesidades y prioridades, podrán realizar programas hídricos en su ámbito territorial y coordinarse con los Organismos de Cuenca correspondientes, para su elaboración e instrumentación, en los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, y otras disposiciones legales aplicables, para contribuir con la descentralización de la gestión de los recursos hídricos.

Artículo 74. La Secretaría con apoyo en los Organismos de Cuenca, y con el concurso de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales, de los estados, y, a través de éstos, de los municipios, integrará los programas partiendo del nivel local hasta alcanzar la integración de la programación hídrica en el nivel nacional.

Título VI Usos del Agua

Capítulo I Público Urbano

Artículo 75. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, estatales o municipales de agua potable y alcantarillado, se efectuarán mediante asignación que otorgue la Secretaría, en los términos dispuestos por el Capítulo VIII del Título Séptimo de esta Ley.

Las asignaciones de aguas nacionales a centros de población que se hubieran otorgado a los municipios, a las entidades federativas y sus demarcaciones territoriales, que administren los respectivos sistemas de agua potable y alcantarillado, subsistirán aun cuando estos sistemas sean administrados por entidades paraestatales o paramunicipales, o tengan una concesión de particulares por la autoridad competente.

Corresponde al municipio o demarcación territorial de la Ciudad de México y, en términos de Ley, a la entidad federativa, así como a los organismos operadores que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine la Secretaría.

En los títulos de asignación que se otorguen, se establecerá expresamente el volumen asignado para la prestación del servicio público conforme a los datos que proporcionen los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o las entidades federativas, en su caso.

Los títulos de asignación que otorgue la Secretaría a los municipios, demarcaciones territoriales o entidades federativas, en su caso para la prestación del servicio de agua potable, tendrán por lo menos los mismos datos que la solicitud y señalarán las causas de caducidad de los derechos derivados de los mismos.

Los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que celebren convenios entre sí o con las entidades federativas que les correspondan, para la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento y el ejercicio de las funciones a su cargo, así como para prestar los servicios en materia de uso público urbano, serán responsables directos del cumplimiento de sus obligaciones ante las autoridades en materia de agua, en términos de esta Ley, de su Reglamento y los títulos correspondientes, siendo los estados o quienes en su caso se encarguen de prestar el servicio, responsables solidarios en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes.

Los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades federativas, podrán convenir con los Organismos de Cuenca con el concurso de la Secretaría, el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reúso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las entidades federativas.

Las personas que infiltren o descarguen aguas residuales en el suelo o subsuelo o cuerpos receptores distintos de los sistemas municipales de alcantarillados de las poblaciones, deberán obtener el permiso de descarga respectivo, en los términos de esta Ley independientemente del origen de las fuentes de abastecimiento. Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante aviso.

Artículo 76. Es competencia de las autoridades municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con el concurso de los gobiernos de las entidades federativas en los términos de esta Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de la Secretaría, hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales. La explotación, uso o aprovechamiento se podrá efectuar por dichas autoridades a través de sus entidades paraestatales o concesión en los términos de Ley.

En el reúso de aguas residuales, se deberán respetar los derechos de terceros relativos a los volúmenes de éstas que estén inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

Artículo 77. La Secretaría podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con los gobiernos de las entidades federativas y, a través de éstos, con los gobiernos de los municipios y sus demarcaciones territoriales correspondientes, las obras de captación o

almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Las obras se localizarán en más de una entidad federativa, o que tengan usos múltiples de agua, o que sean solicitadas expresamente por los interesados;
- II. Los gobiernos de las entidades federativas y sus demarcaciones territoriales, y de los municipios respectivos participaran, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;
- III. Se garantizará la recuperación de la inversión, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, y que las personas usuarias o sistema de personas usuarias se comprometa a hacer una administración eficiente de los sistemas de agua y a cuidar la calidad de la misma; en relación con esta fracción, la Autoridad en la materia adoptará las medidas necesarias para atender las necesidades de infraestructura de las zonas y sectores menos favorecidos económica y socialmente;
- IV. Las entidades federativas y municipios o demarcaciones territoriales respectivos, y sus entidades paraestatales o paramunicipales, o personas morales que al efecto contraten, asumirán el compromiso de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica, y;
- V. En las comunidades rurales, los beneficiarios se integrarán a los procesos de planeación, ejecución, operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua potable y saneamiento. En los acuerdos o convenios respectivos se establecerán los compromisos relativos.

Artículo 78. Las descargas de aguas residuales a bienes nacionales o su infiltración en terrenos que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, se sujetarán a lo dispuesto en el Título Noveno de la presente Ley.

La Secretaría promoverá el aprovechamiento de aguas residuales por parte de los municipios, los organismos operadores o por terceros provenientes de los sistemas de agua potable y alcantarillado.

Artículo 79. La Secretaría promoverá entre los sectores público, privado y social, el uso eficiente del agua en las poblaciones y centros urbanos, el mejoramiento en la administración del agua en

los sistemas respectivos, y las acciones de manejo, preservación, conservación, reúso y restauración de las aguas residuales referentes al uso comprendido en el presente Capítulo.

Capítulo II Uso Agrícola

Sección I Disposiciones Preliminares

Artículo 80. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que tuvieran una concesión en los términos de la presente Ley.

Cuando se trate de títulos de concesión de agua para riego, la Secretaría podrá autorizar su aprovechamiento total o parcial en terrenos distintos de los señalados en la concesión, cuando el nuevo adquirente de los derechos sea su propietario o poseedor, siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

Artículo 81. Los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua para uso agrícola, ganadero o forestal se podrán transmitir en los términos y condiciones establecidas en esta Ley y su reglamento.

Cuando se trate de unidades, distritos o sistemas de riego, la transmisión de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua se hará cumpliendo con los términos de los reglamentos respectivos que expidan.

Artículo 82. Se podrá otorgar licencia de concesión a:

- I. Personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines agrícolas, y;
- II. Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas.

Artículo 83. Para la administración y operación de los sistemas o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la Fracción II del Artículo anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya:

- I. La distribución y administración de las aguas concesionadas, así como la forma en que se tomarán decisiones por el conjunto de personas usuarias;
- II. La forma de garantizar y proteger los derechos individuales de sus miembros o de las personas usuarias del servicio de riego y su participación en la administración y vigilancia del sistema;
- III. La forma de operación, conservación y mantenimiento, así como para efectuar inversiones para el mejoramiento de la infraestructura o sistema común, y la forma en que se recuperarán los costos incurridos a través de cuotas de autosuficiencia. Será obligatorio para los miembros o personas usuarias el pago de las cuotas de autosuficiencia fijadas para seguir recibiendo el servicio o efectuar el aprovechamiento;
- IV. Los derechos y obligaciones de los miembros o personas usuarias, así como las sanciones por incumplimiento;
- V. La forma y condiciones a las que se sujetará la transmisión de los derechos individuales de explotación, uso o aprovechamiento de aguas entre los miembros o personas usuarias del sistema común;
- VI. Los términos y condiciones en los que se podrán transmitir total o parcialmente a terceras personas el título de concesión, o los excedentes de agua que se obtengan;
- VII. El procedimiento por el cual se sustanciarán las inconformidades de los miembros o personas usuarias;
- VIII. La forma y términos en que se procederá a la fusión, escisión, extinción y liquidación;
- IX. La forma y términos en que llevará el padrón de personas usuarias;
- X. La forma y términos para realizar el pago por los servicios de riego;
- XI. Las medidas necesarias para propiciar el uso eficiente de las aguas;

- XII. Las medidas para el control y preservación de la calidad del agua, en los términos de Ley, y;
- XIII. Los demás que se desprendan de la presente Ley y su reglamento o acuerden los miembros o personas usuarias.

El reglamento y sus modificaciones requerirán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los votos de la asamblea general que se hubiera convocado expresamente para tal efecto. Los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua no serán motivo de reducción de los volúmenes de agua establecidos en el título de la concesión, cuando las inversiones y la modernización de la infraestructura y tecnificación del riego las hayan realizado las personas titulares de la concesión, siempre y cuando exista disponibilidad.

Artículo 84. El derecho de explotación, uso o aprovechamiento de aguas por los miembros o las personas morales usuarias a que se refiere la Fracción II del Artículo 82 de la presente Ley deberá precisarse en el padrón que al efecto la persona titular de la concesión deberá llevar, en los términos del reglamento a que se refiere el Artículo anterior.

El padrón será público, se constituirá en un medio de prueba de la existencia y situación de los derechos y estará a disposición para consulta de los interesados.

Los derechos inscritos en el padrón no se podrán afectar, sin previa audiencia del posible afectado. Las personas registradas en el padrón tendrán la obligación de proporcionar periódicamente la información y documentación que permita su actualización.

Artículo 85. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría por medio de los Organismos de Cuenca, promoverá la organización de las personas usuarias del agua materia del presente Capítulo y la construcción de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento del agua para fines agrícolas y se considerará al respecto:

- I. Las fuentes de abastecimiento, por cuenca hidrológica;
- II. Los volúmenes de aguas superficiales y del subsuelo;
- III. El programa hídrico por cuenca hidrológica;
- IV. El perímetro del distrito, unidad o sistema de riego, así como la superficie con derecho de riego que integran el distrito, unidad o sistema de riego;

- V. Los requisitos para proporcionar el servicio de riego;
- VI. El censo de propietarios o poseedores de tierras, y;
- VII. Los demás requisitos que establece la presente Ley, de acuerdo con el título expedido.

Artículo 86. Lo dispuesto en los Artículos 82 a 84 de la presente Ley se aplicará a unidades y distritos de riego. Cuando los ejidos o comunidades formen parte de las unidades o distritos a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán a lo dispuesto para éstos en el presente ordenamiento.

Los ejidos o comunidades que no estén incluidos en las unidades o distritos de riego, se considerarán personas titulares de la concesión para efectos de la presente Ley y, en caso de tener sistemas comunes de riego o de hacer aprovechamientos comunes de agua, se aplicará respecto de estos sistemas o aprovechamientos lo dispuesto en los Artículos 83 y 84 de la presente Ley, en este caso serán los ejidatarios o comuneros que usen o aprovechen dichos sistemas o aprovechamientos los que establezcan el reglamento interior respectivo.

Artículo 87. Las personas físicas o morales que constituyan una unidad o distrito de riego podrán variar parcial o totalmente el uso del agua, conforme a lo que dispongan sus respectivos reglamentos, con la intervención, en términos de Ley, de la Secretaría.

Sección II Ejidos y Comunidades

Artículo 88. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se efectuarán conforme lo disponga el reglamento interior que al efecto formule el ejido o comunidad, tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 83 de la presente Ley.

Cuando se hubiere parcelado un ejido o comunidad, corresponde a ejidatarios o comuneros la explotación, uso o aprovechamiento del agua necesaria para el riego de la parcela respectiva.

En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación, uso o aprovechamiento de aguas destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de las personas ejidatarias titulares de dichas parcelas, excepto cuando se trate de aguas indispensables para las necesidades domésticas del asentamiento humano.

Artículo 89. Cuando la asamblea general del ejido resuelva que los ejidatarios pueden adoptar el dominio pleno de la parcela, se tendrán por transmitidos los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas necesarias para el riego de la tierra parcelada, y precisará las fuentes o volúmenes respectivos, tomando en cuenta los derechos de agua que hayan venido disfrutando. En su caso, establecerá las modalidades o servidumbres requeridas.

La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero explotará, usará o aprovechará las aguas como personas titulares de la concesión, por lo cual deberá contar con el título respectivo, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

Los ejidatarios que, conforme a la Ley Agraria asuman el dominio pleno sobre sus parcelas, conservarán los derechos a explotar, usar o aprovechar las aguas que venían usando. La Secretaría otorgará la concesión correspondiente a solicitud del interesado, sin más requisito que contar con la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate.

Al otorgar la concesión al solicitante, la Secretaría restará del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o acceso ejidales, el volumen que será amparado en la concesión solicitada. La concesión y la reducción del volumen referido se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua.

Artículo 90. En los casos en que las personas ejidatarias o comuneras transmitan la titularidad de la tierra conforme a la Ley, podrán también transmitir sus derechos de agua.

Los ejidos y comunidades, así como las personas ejidatarias y comuneras dentro de los distritos y unidades de riego, se regirán por lo dispuesto para los mismos en esta Ley y su Reglamento.

Cuando las personas ejidatarias y comuneras en las unidades y distritos de riego asuman el dominio individual pleno sobre sus parcelas, sus derechos de agua correspondientes se inscribirán en el Registro Público de Derechos de Agua y en el padrón de las asociaciones o sociedades de personas usuarias titulares de la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.

Artículo 91. Cuando se transmita el dominio de tierras ejidales o de uso común o se aporte el usufructo de parcelas, a sociedades civiles o mercantiles o a cualquier otra persona moral, en los términos de la Ley Agraria, dichas personas o sociedades adquirentes conservarán los derechos sobre la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas correspondientes. La Secretaría, a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente en los términos de la presente Ley y su reglamento.

Sección III

Unidades de Riego

Artículo 92. Las personas productoras rurales se podrán asociar entre sí libremente para constituir personas morales, con objeto de integrar sistemas que permitan proporcionar servicios de riego agrícola a diversas personas usuarias, para lo cual constituirán unidades de riego en los términos de esta Sección.

En este caso, la concesión de las aguas nacionales se otorgará a las personas morales que agrupen a dichas personas usuarias, los cuales recibirán certificados libremente transmisibles de acuerdo con los reglamentos de esta Ley. Esto último no será obligatorio dentro de los distritos de riego.

Artículo 93. Las personas físicas o morales podrán conformar una persona moral y constituir una unidad de riego que tenga por objeto:

- I. Construir y operar su propia infraestructura para prestar el servicio de riego a sus miembros;
- II. Construir obras de infraestructura de riego en coinversión con recursos públicos federales, estatales y municipales y hacerse cargo de su operación, conservación y mantenimiento para prestar el servicio de riego a sus miembros, y;
- III. Operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura pública federal para irrigación, cuyo uso o aprovechamiento hayan solicitado en concesión a la Secretaría a través de los Organismos de Cuenca.

Artículo 94. En el título de concesión de aguas nacionales que otorguen los Organismos de Cuenca competentes a las unidades de riego se incorporará el permiso de construcción respectivo y, en su caso, la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes públicos a los que se refiere el Artículo 128 de la presente Ley.

El estatuto social de la persona moral y el reglamento de las unidades de riego contendrán lo dispuesto en el Artículo 84 de la presente Ley y no podrán contravenir lo dispuesto en el título de concesión respectivo.

Artículo 95. En el supuesto a que se refiere la fracción II del Artículo 93 de la presente Ley, las personas morales estarán obligadas a pagar la parte recuperable de la inversión federal conforme a la Ley, y a otorgar las garantías que se establezcan para su cumplimiento.

En el mismo supuesto, la Secretaría emitirá la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las unidades de riego, y podrá construirlas parcial o totalmente por medio de los Organismos de Cuenca competentes o por sí, en los casos previstos en la Fracción XIX del Artículo 28 de la presente Ley, previa concertación con los productores y, en su caso, con la celebración previa del acuerdo o convenio con los gobiernos de las entidades federativas, sus demarcaciones territoriales y de los municipios correspondientes.

Artículo 96. En los supuestos a que se refieren las fracciones II y III del Artículo 93 de la presente Ley, el órgano directivo de las personas morales propondrá a la asamblea general el reglamento de operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia que se requieran.

La Secretaría podrá revisar las actividades y forma de prestar el servicio de riego, dictar las medidas correctivas e intervenir en la administración en los términos que se deberán establecer en el reglamento de operación. El reglamento de operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia, así como sus modificaciones, requerirán de la sanción de la Secretaría.

Artículo 97. Las unidades de riego que así lo convengan podrán integrar un distrito de riego y se podrán asociar libremente entre sí, para los efectos del Artículo 175 de la presente Ley.

Lo establecido para los distritos de riego se aplicará en lo conducente a las unidades de riego.

Sección IV

Distritos de Riego

Artículo 98. Los distritos de riego se integrarán con las áreas comprendidas dentro de su perímetro, las obras de infraestructura hidráulica, las aguas superficiales y del subsuelo destinadas a prestar el servicio de suministro de agua, los vasos de almacenamiento y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento.

Artículo 99. Los distritos de riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por las personas usuarias de los mismos, organizados en los términos del Artículo 83 de la presente Ley o por quien éstos designen, para lo cual la Secretaría, por conducto de los Organismos de Cuenca, otorgarán a concesión el agua y en su caso, la infraestructura pública necesaria a las personas morales que éstos constituyan al efecto.

Las personas usuarias del distrito podrán adquirir la infraestructura de la zona de riego en términos de Ley.

Artículo 100. En cada distrito de riego se establecerá un comité hidráulico, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento que al efecto elabore y aplique cada distrito, el cual actuará como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado del agua e infraestructura.

El comité hidráulico propondrá un reglamento del distrito de riego respectivo y vigilará su cumplimiento. El reglamento no podrá contravenir lo dispuesto en la concesión y se someterá a sanción de los Organismos de Cuenca.

El reglamento del servicio de riego se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 84 de la presente Ley.

Artículo 101. En los distritos de riego, las personas usuarias tendrán el derecho de recibir el agua para riego al cumplir con lo siguiente:

- a. Formar parte del padrón de las personas usuarias respectivo, el cual será integrado y actualizado por los Organismos de Cuenca competentes con la información y el apoyo que le proporcionen las personas usuarias, en forma individual y a través de sus organizaciones, y;
- b. Contar con permiso único de siembra expedido para tal efecto, cuyas características serán definidas por la Autoridad en la materia.

Una vez integrado el padrón, será responsabilidad de la persona titular de la concesión mantenerlo actualizado en los términos del reglamento del distrito y se inscribirá en el Registro Público de Derechos de Agua.

Artículo 102. Las personas usuarias de los distritos de riego están obligadas a:

- I. Usar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito, y;
- II. Pagar las de autosuficiencia por servicios de riego que se hubieran acordado por las propias personas usuarias, mismas que deberán cubrir por lo menos los gastos de administración y operación del servicio y los de conservación y mantenimiento de las obras. Dichas cuotas de autosuficiencia se someterán a la autorización de los Organismos de Cuenca que correspondan, el cual las podrá objetar cuando no cumplan con lo anterior.

El incumplimiento de lo dispuesto en este Artículo será suficiente para suspender la prestación del servicio de riego, hasta que el infractor regularice su situación.

La suspensión por la falta de pago de la cuota de autosuficiencia por servicios de riego no podrá decretarse en un ciclo agrícola cuando existan cultivos en pie.

Artículo 103. En ciclos agrícolas en los que por causas de fuerza mayor el agua sea insuficiente para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles lo harán de los Organismos de Cuenca respectivos en los términos que se señalen en el reglamento del distrito. Lo anterior sin detrimento de la declaración de emergencia que se pueda decretar.

Artículo 104. Las personas usuarias de los distritos de riego deberán respetar los programas de riego determinados conforme a la disponibilidad del agua para cada ciclo agrícola.

La realización de siembras no comprendidas en los programas de riego y de siembra que para tal fin hubieren aprobado las autoridades competentes para ese ciclo agrícola, originará la suspensión del derecho a contar con el servicio de riego, aun cuando existan cultivos en pie.

Cuando haya escasez de agua y las personas usuarias que dispongan de medios propios para riego hayan satisfecho las necesidades de agua derivadas de la superficie autorizada en los padrones, deberán entregar al distrito de riego los volúmenes excedentes que determinen los Organismos de Cuenca que correspondan.

Aquellas personas usuarias en el distrito que resulten beneficiados con el aprovechamiento de tales volúmenes excedentes deberán cubrir los costos que se originen a las personas usuarias o asociación de éstos que hubieren contado con excedentes.

Artículo 105. Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua dentro de una asociación de personas usuarias de un distrito de riego, se sujetará a lo dispuesto en el reglamento de la unidad de que se trate.

Las transmisiones totales o parciales de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales entre asociaciones de personas usuarias de un mismo distrito se podrán efectuar en los términos del reglamento del distrito.

La transmisión total o parcial de los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales con una concesión, a personas físicas o morales fuera del distrito, requerirá de la aprobación de la asamblea general de las asociaciones de personas usuarias del distrito.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 106. El Ejecutivo Federal promoverá la organización de los productores rurales y la construcción de la infraestructura necesaria para el establecimiento de distritos de riego.

El establecimiento de un distrito de riego con financiamiento del Ejecutivo Federal se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se especificarán:

- I. Las fuentes de abastecimiento;
- II. Los volúmenes de aguas superficiales y del subsuelo;
- III. El perímetro del distrito de riego;
- IV. El perímetro de la zona o zonas de riego que integren el distrito, y;
- V. Los requisitos para proporcionar el servicio de riego.

Artículo 107. Para proceder a la constitución de un distrito de riego, con financiamiento del gobierno federal, la Secretaría a través del Organismo de Cuenca que corresponda:

- I. Promoverá, en su caso, las vedas necesarias para el buen funcionamiento de las obras;
- II. Elaborará el plano catastral de tierras y construcciones comprendidas en el distrito;
- III. Formulará el censo de propietarios o poseedores de tierras y de otros inmuebles, así como la relación de valores fiscales y comerciales que tengan;
- IV. Realizará las audiencias, concertaciones y las demás acciones previstas en esta Ley y su reglamento, necesarias para constituir la zona de riego proyectada;
- V. Promoverá, en su caso, la expropiación por parte del Ejecutivo Federal de las tierras requeridas para hacer las obras hidráulicas de almacenamiento y distribución, y;
- VI. Hará del conocimiento de las autoridades que deban intervenir conforme a su competencia, con motivo de la creación del distrito y, en su caso, de las expropiaciones que se requieran.

Artículo 108. Los Organismos de Cuenca que correspondan convocarán, en los términos de los reglamentos de la presente Ley, a audiencias con los beneficiarios de la zona de riego proyectada en el distrito para:

- I. Informar y concertar con los beneficiarios la recuperación de la inversión federal en obras de infraestructura hidráulica, en los términos de esta Ley;
- II. Invitar a que las obras requeridas para constituir la zona de riego proyectada sean ejecutadas por los beneficiarios con sus propios recursos, y;
- III. Acordar la organización de las personas usuarias de la zona de riego y la forma en que los beneficiarios coadyuvarán en la solución de los problemas de los afectados por las obras hidráulicas y el reacomodo de los mismos.

En caso de que en las audiencias a que se refiere el presente artículo, dentro del año siguiente a la fecha de publicación de la creación del distrito de riego, no se logre la concertación para que con inversión privada y social se construya la zona de riego de todo el distrito, se podrá realizar la misma con inversión pública, previa la expropiación de la tierra que sea necesaria para constituir la zona de riego proyectada.

Se podrá proceder a la expropiación de las tierras, si antes del año a que se refiere el párrafo anterior, los futuros beneficiarios que representen las cuatro quintas partes de la superficie de riego proyectada así lo soliciten al Ejecutivo Federal.

Artículo 109. La indemnización que proceda por la expropiación de las tierras que se mencionan en el Artículo anterior se cubrirá en efectivo.

A solicitud del afectado por las obras públicas federales, la indemnización se podrá cubrir mediante compensación en especie por un valor equivalente de tierras de riego por cada uno de los afectados, en los términos de Ley, y el resto de la indemnización, si la hubiere, se cubrirá en efectivo.

Los Organismos de Cuenca en coordinación con las autoridades competentes, proveerá y apoyará el establecimiento de los bienes inmuebles necesarios para compensar los bienes afectados por la construcción de las obras.

Artículo 110. Los distritos de riego podrán:

- I. Interconectarse o fusionarse con otro u otros distritos o unidades de riego, en cuyo caso la Secretaría por medio de los Organismos de Cuenca competentes proporcionará los apoyos que se requieran, conservando en estos casos su naturaleza de distritos de riego;
- II. Decidir e instrumentar la escisión en dos o más unidades de riego, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del distrito, en cuyo caso la Secretaría por medio de los Organismos de Cuenca que correspondan concertará las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de las personas usuarias, y;
- III. Cambiar totalmente el uso del agua, previa autorización de la Secretaría.

Sección V

Temporal Tecnificado

Artículo 111. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con el apoyo de los Organismos de Cuenca y la participación de las personas usuarias, promoverá y fomentará el establecimiento de unidades de temporal tecnificado incluyendo las de drenaje, conforme a lo asentado la fracción XXVIII del Artículo 3 de la presente Ley, a efecto de incrementar la producción agropecuaria.

El acuerdo de creación de la unidad de temporal tecnificado conforme al párrafo anterior se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En dicho acuerdo se señalarán el perímetro que la delimite, la descripción de las obras y los derechos y obligaciones de los beneficiarios por los servicios que se presten con dichas obras.

Artículo 112. Los acuerdos de creación de los Distritos de Temporal Tecnificado se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, que se sustentarán en estudios técnicos formulados por los Organismos de Cuenca y autorizados por la Secretaría, para lo cual se coordinará en lo conducente con las Autoridades que correspondan, y además señalarán:

- I. Los requisitos para formar parte como personas usuarias del Distrito de Temporal Tecnificado;
- II. Los derechos y obligaciones de quienes formen del Distrito de Temporal Tecnificado;
- III. La localización geográfica y el perímetro que delimite al Distrito de Temporal, y;

IV. La descripción de la infraestructura asociada a la creación y operación de las obras que benefician al Distrito de Temporal Tecnificado.

En los Distritos de Temporal Tecnificado, tomando como base las unidades de temporal tecnificado que se identifiquen y se ubiquen dentro de su ámbito territorial y que cuenten con infraestructura agrícola federal, los beneficiarios de la misma deberán organizarse y constituirse en personas morales con el objeto de que, por cuenta y en nombre de las autoridades mencionadas en el párrafo primero del presente artículo, presten los diversos servicios que se requieran, incluyendo drenaje y vialidad, administración, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura, y cobren por superficie beneficiada las cuotas de autosuficiencia derivadas de la prestación de tales servicios.

Las cuotas de autosuficiencia deberán cubrir la totalidad de los costos de los servicios prestados y podrán incluir la recuperación de las inversiones y el mejoramiento de la infraestructura de Temporal; para tal efecto, las personas usuarias de los servicios estarán obligados a cubrir dichas cuotas de autosuficiencia.

Los gastos por los servicios de operación, conservación y mantenimiento que realicen las autoridades en la materia, directamente o a través de terceros, así como la porción de las cuotas de autosuficiencia destinada a recuperar la inversión, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las autoridades mencionadas en el párrafo primero del presente artículo brindarán la asesoría técnica necesaria a los beneficiarios de los distritos de temporal tecnificado, tomando como base las unidades de temporal tecnificado que se identifiquen y se ubiquen dentro de su ámbito territorial y, en su caso, de las áreas de las cuencas que afecten la infraestructura con aportaciones de agua y sedimentos.

Lo establecido para los distritos de riego y las unidades de riego será aplicable, en lo conducente, a los distritos de temporal tecnificado.

Capítulo III

Uso en Generación de Energía Eléctrica

Artículo 113. La Secretaría, con base en la evaluación del impacto ambiental, los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hídricos del país, la programación hídrica a que se refiere la presente Ley y existan volúmenes de agua disponibles, otorgará el título de concesión de agua a favor de la Comisión Federal de Electricidad en el cual se determinará el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas, así como las causas por las cuales podrá terminar la concesión.

La Secretaría realizará la programación periódica de extracción del agua en cada corriente, vaso, lago, laguna o depósito de propiedad nacional, y de su distribución, para coordinar el aprovechamiento hidroeléctrico con los demás usos del agua.

Los estudios y la planeación que realice la Comisión Federal de Electricidad respecto de los aprovechamientos hidráulicos destinados a la generación de energía eléctrica, una vez aprobados por la Secretaría, formarán parte de los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hídricos del país.

Los estudios y planes que realice la Secretaría en materia hídrica podrán integrarse a los planes generales para el aprovechamiento de la energía eléctrica del país. En la programación hídrica que realice la Secretaría y que se pueda aprovechar para fines hidroeléctricos, se dará la participación que corresponda a la Comisión Federal de Electricidad en los términos de la ley aplicable en la materia.

Artículo 114. El Ejecutivo Federal determinará si las obras hidráulicas correspondientes al sistema hidroeléctrico deberán realizarse por la Secretaría o por la Comisión Federal de Electricidad.

La Secretaría podrá utilizar o dar una concesión para la infraestructura a su cargo para generar la energía eléctrica que requiera y también podrá disponer del excedente, en los términos de la ley aplicable conforme a la materia.

Artículo 115. Las personas físicas o morales deberán solicitar concesión a la Secretaría cuando requieran de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales con el objeto de generar energía eléctrica, en los términos de la ley aplicable en la materia.

No se requerirá concesión, en los términos de los reglamentos de la presente Ley, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en pequeña escala para generación hidroeléctrica conforme a la ley aplicable en la materia.

Artículo 116. Los interesados en realizar trabajos de exploración con fines geotérmicos deberán solicitar a la Secretaría permiso de obra para el o los pozos exploratorios, en términos de lo dispuesto por la Ley de Geotermia y su Reglamento.

La explotación, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo, contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales, requiere de concesión de agua otorgada por la Secretaría y de autorización en materia de impacto ambiental.

La concesión de agua a que alude el párrafo anterior será otorgada de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Geotermia y su Reglamento. En todo caso, la dependencia ante la cual se realizarán los trámites relativos a su otorgamiento y modificación será la que señala el Artículo 2 fracción XVI de la Ley de Geotermia.

Como parte de los requisitos que establece la Ley de Geotermia y su Reglamento para el otorgamiento de títulos de concesión de agua, el interesado deberá presentar a la dependencia a que alude el párrafo anterior, los estudios del yacimiento geotérmico hidrotermal que determinen su localización, extensión, características y conexión o independencia con los acuíferos adyacentes o sobreyacentes.

Los estudios y exploraciones realizados por los interesados deberán determinar la ubicación del yacimiento geotérmico hidrotermal con respecto a los acuíferos, la probable posición y configuración del límite inferior de éstos, las características de las formaciones geológicas comprendidas entre el yacimiento y los acuíferos, entre otros aspectos.

Si los estudios demuestran que el yacimiento geotérmico hidrotermal y los acuíferos sobreyacentes no tienen conexión hidráulica directa, el otorgamiento de la concesión de agua por parte de la Secretaría, no estará sujeta a la disponibilidad de agua de los acuíferos ni a la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas respectivas.

La Secretaría otorgará al solicitante, a través de la dependencia a que la alude la fracción XVI del Artículo 2 de la Ley de Geotermia, la concesión de agua correspondiente sobre el volumen de agua solicitado por el interesado y establecerá un programa de monitoreo a fin de identificar afectaciones negativas a la calidad del agua subterránea, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente derivadas de la explotación del yacimiento.

Se requerirá permiso de descarga y autorización en materia de impacto ambiental cuando el agua de retorno se vierta a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y demás bienes nacionales o cuando se trate de la disposición al subsuelo de los recortes de perforación. La reincorporación del agua de retorno al yacimiento geotérmico hidrotermal requiere permiso de obra para el pozo de inyección.

Los títulos de concesión de agua otorgadas por la Secretaría, podrán ser objeto de modificación en caso de alteración de los puntos de extracción o inyección, redistribución de volúmenes, relocalización, reposición y cierre de pozos.

Capítulo IV

Uso Industrial del Agua en la Minería

Artículo 117. La persona solicitante de una concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, además de lo dispuesto en el Artículo 139 de esta Ley, debe presentar lo siguiente:

- I. Fallo del concurso de concesión minera favorable a la persona solicitante a que se refiere la fracción VI del Artículo 13 Bis de la Ley de Minería;
- II. El documento en el que se indiquen los métodos y obras auxiliares que se utilizarán para el uso del agua de laboreo en las obras de exploración y explotación, así como el volumen estimado que se prevé manejar. Dicha información deberá ser pública;
- III. El diseño de redes de pozos de monitoreo de cantidad y calidad del agua;
- IV. La autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y;
- V. El documento que indique cuáles serán los dispositivos de medición telemétrica con capacidad de transmisión a la Secretaría en tiempo real y su localización, para que todas las tomas de agua superficiales o subterráneas sean medidas, sin excepción.

Artículo 118. Los títulos de concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, además de las establecidas en el Artículo 146 de la presente Ley, tienen la obligación de medir el volumen de agua explotada, usada o aprovechada que se extraiga de las cuencas y acuíferos, así como las aguas provenientes de laboreo de las minas para uso industrial o de servicios, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 119. El volumen de aguas que se establezca en la concesión para uso industrial en la minería comprende el volumen de aguas subterráneas extraídas vía pozos como tomas de aguas superficiales.

Artículo 120. En ningún caso las aguas nacionales pueden utilizarse para el transporte de materiales provenientes de la operación minera.

En caso de solicitudes de concesión para el uso industrial en la minería, no se debe autorizar la construcción de pozos de extracción cuya profundidad pudiera afectar la disponibilidad de agua para otros usos.

En la concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, no se debe otorgar el permiso para la profundización de pozos de extracción.

Artículo 121. Los títulos de concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería tendrán una vigencia máxima de treinta años, contados a partir del día siguiente a la expedición del título de concesión.

La concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería puede prorrogarse hasta por veinticinco años e iguales características del título por el que se hubiere otorgado, siempre y cuando la concesión minera se encuentre vigente y sus titulares cumplan con lo previsto en el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, en el título de concesión, así como en las disposiciones jurídicas aplicables, y lo soliciten al menos seis meses previos al término de su vigencia.

Capítulo V

Uso del Agua en otras Actividades Productivas

Artículo 122. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por la Secretaría, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de los títulos de concesión de agua necesarias y apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento. Para la realización de lo anterior, la Secretaría se apoyará en los Organismos de Cuenca.

Las actividades de acuacultura efectuadas en sistemas suspendidos en aguas nacionales no requerirán de concesión, en tanto no se desvíen los cauces de las corrientes y siempre que no se afecten la calidad de agua, la navegación, otros usos permitidos y los derechos de terceros.

Título VII

Sobre el otorgamiento de derechos y obligaciones de las aguas

Capítulo I

Aguas Nacionales

Artículo 123. La presente Ley establece las reglas y condiciones para el otorgamiento de los títulos de concesión para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en cumplimiento a lo dispuesto en el Párrafo Sexto del Artículo 27 Constitucional.

Son aguas nacionales las que se enuncian en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El régimen de propiedad nacional de las aguas subsistirá aun cuando las aguas, mediante la construcción de obras, sean desviadas de los cauces de las corrientes o vaso originales, se impida su afluencia a ellos o sean objeto de tratamiento.

Las aguas residuales provenientes del uso de las aguas nacionales también tendrán el mismo carácter, cuando se descarguen en cuerpos receptores de propiedad nacional, aun cuando sean objeto de tratamiento.

Artículo 124. Es libre la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales por medios manuales para uso doméstico, siempre que no se desvíen de los cauces de las corrientes ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, en los términos de la reglamentación aplicable.

No se requerirá concesión para la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial, para su explotación, uso o aprovechamiento, salvo aquellas que tengan como fin la desalinización.

Artículo 125. Las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, salvo cuando por causas de interés o utilidad pública la persona titular del Ejecutivo Federal establezca zona reglamentada, de veda o de reserva o bien suspenda o limite provisionalmente el libre alumbramiento mediante acuerdos de carácter general.

El Ejecutivo Federal, a propuesta de Secretaría, emitirá la declaratoria de zonas reglamentadas, de veda o de reserva, deslindando, cuando así se requiera, la aplicación de las disposiciones que se establezcan para acuíferos definidos por Secretaría, en relación con otros acuíferos o yacimientos geotérmicos hidrotermales que existan en la misma zona geográfica. Para ello, la

Secretaría deberá realizar, por sí o con el apoyo de terceros cuando resulte conveniente, los estudios y evaluaciones suficientes para sustentar los deslindamientos referidos y promover el mejor aprovechamiento de las fuentes de aguas del subsuelo.

Conforme a las disposiciones del presente artículo y la presente Ley, se expedirán el reglamento para la extracción y para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales de los acuíferos correspondientes, incluyendo el establecimiento de zonas reglamentadas, así como los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda o declaratorias de reserva que se requieran.

Los acuerdos de carácter general a que se refiere el presente artículo se expedirán en los siguientes casos:

- I. Cuando de los estudios de disponibilidad de aguas nacionales arrojen que no existe disponibilidad del recurso hídrico o que la que existe es limitada;
- II. Cuando de los datos contenidos en los estudios técnicos para el establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva se desprenda la necesidad de suspender o limitar el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo; En este supuesto los Acuerdos de carácter general estarán vigentes hasta en tanto se publique el Decreto de zona reglamentada, de veda o reserva de aguas nacionales;
- III. Cuando existan razones técnicas justificadas en estudios específicos de las que se desprenda la necesidad de suspender o limitar el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo, y;
- IV. Cuando de los estudios técnicos específicos que realice o valide la Secretaría se desprenda la existencia de conos de abatimiento, interferencia de volumen o cualquier otro supuesto que pueda ocasionar afectaciones a terceros.

Independientemente de lo anterior, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo causará las contribuciones fiscales que señale la Ley de la materia. En las declaraciones fiscales correspondientes, la persona titular de la concesión o asignatario deberá señalar que su aprovechamiento se encuentra inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua, en los términos de la presente Ley.

Artículo 126. Cuando se den los supuestos previstos en el Artículo 164 de esta Ley, será de utilidad pública el control de la extracción, así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas

del subsuelo, inclusive de las que hayan sido libremente alumbradas, conforme a las disposiciones que el Ejecutivo Federal dicte, en los términos de lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo II

Bienes Nacionales a cargo de la Secretaría

Artículo 127. La administración de los siguientes bienes nacionales queda a cargo de Secretaría:

- I. Las playas y la Zona Federal Marítima Terrestre, en la parte correspondiente a los cauces de las corrientes en los términos de la presente Ley y la Ley General de Bienes Nacionales;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;
- IV. La Ribera o Zona Federal Contigua a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley;
- V. Los terrenos de los cauces de las corrientes y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y;
- VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije Secretaría.

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 128. Quedarán al cargo de la Secretaría los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las corrientes de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes.

Será obligatorio contar con concesión para el aprovechamiento de los materiales referidos.

La Secretaría vigilará la explotación de dichos materiales y revisará periódicamente la vigencia y cumplimiento de la concesión otorgada a personas físicas y morales, con carácter público o privado.

Son causas de revocación de la concesión, las siguientes:

- I. Disponer de materiales pétreos en volúmenes mayores que los autorizados;
- II. Disponer de materiales pétreos sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;
- III. Depositar en los cauces de las corrientes y otros cuerpos de agua de propiedad nacional, materiales pétreos y desperdicios de éstos, incluyendo escombros y cascajo, u otros desechos en forma permanente, intermitente o fortuita;
- IV. Dejar de pagar oportunamente las cuotas y derechos respectivos;
- V. No ejecutar adecuadamente las obras y trabajos autorizados;
- VI. Dañar ecosistemas vitales al agua como consecuencia de la disposición de materiales pétreos;
- VII. Transmitir los derechos del título sin permiso de la Secretaría o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- VIII. Permitir a terceros en forma provisional la explotación de los materiales pétreos amparados por la concesión respectiva, sin mediar la transmisión definitiva de derechos, la modificación de las condiciones del título respectivo, o la autorización previa de la Secretaría;
- IX. Incumplir las medidas preventivas y correctivas que ordene la Secretaría, y;
- X. Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en el propio título de concesión.

Al extinguirse los títulos, por término de la concesión, o cuando se haya revocado el título, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al motivo de la concesión deberán ser

removidas, sin perjuicio de que la Secretaría las considere de utilidad posterior, en cuyo caso se revertirán en su favor.

De detectarse daños apreciables a taludes, cauces de las corrientes y otros elementos vinculados con la gestión del agua, a juicio de la Secretaría, conforme a sus respectivas atribuciones, deberán repararse totalmente por los causantes, sin menoscabo de la aplicación de otras sanciones administrativas y penales que pudieran proceder conforme a la reglamentación que se expida al respecto.

Artículo 129. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos del presente Capítulo, la Secretaría se apoyará en los Organismos de Cuenca y cuando sea necesario, en los tres órdenes de gobierno y sus instituciones.

La Secretaría y los Organismos de Cuenca podrán coordinarse con los gobiernos de los estados y la Ciudad de México, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con los bienes nacionales al cargo de la Secretaría, en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los bienes referidos.

Artículo 130. La declaratoria de aguas nacionales que emita el Ejecutivo Federal tendrá por objeto hacer del conocimiento público las corrientes o depósitos de agua que tienen tal carácter. La falta de dicha declaratoria no afecta el carácter nacional de las aguas.

Para expedir la declaratoria respectiva se realizarán o referirán los estudios técnicos que justifiquen o comprueben que la corriente o depósito de que se trate reúne las características que la Ley señala para ser aguas nacionales.

La declaratoria comprenderá además de la descripción general y las características de la corriente o depósito de aguas nacionales, los cauces, vasos y zonas federales, sin que sea necesario efectuar las demarcaciones en cada caso.

Artículo 131. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de cauces de las corrientes propiedad de la Nación, ésta adquirirá por ese solo hecho la propiedad del nuevo cauce.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna, estero o corriente de propiedad nacional y el agua invada tierras, éstas, la Ribera o Zona Federal Contigua y la Zona Federal Marítimo Terrestre correspondiente, pasarán al dominio público de la

Federación. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas seguirán siendo parte del dominio público de la Federación.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauces de las corrientes, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación, bastará determinar el impacto ambiental, y que se dé aviso por escrito a la Secretaría, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros o a ecosistemas vitales.

Artículo 132. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad nacional, los propietarios afectados por el cambio de cauces de las corrientes tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la Ribera o Zona Federal Contigua, tomando en cuenta la extensión de tierra en que hubieran sido afectados.

En su defecto, las personas propietarias ribereñas de los cauces de las corrientes abandonadas podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereña interesada.

A falta de afectadas o de personas propietarias ribereñas interesadas, los terceros podrán adquirir la superficie de los cauces de las corrientes abandonado.

Artículo 133. Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente pasarán al dominio público de la Federación. Los terrenos descubiertos al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad nacional, seguirán en el dominio público de la Federación.

Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces de las corrientes y vasos correspondientes, y de la Ribera o Zona Federal Contigua y de la zona de protección respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público de la Federación.

Artículo 134. El Ejecutivo Federal por sí o a través de la Secretaría podrá reducir o suprimir mediante declaratoria la Ribera o Zona Federal Contigua de los cauces de las corrientes, lagos y lagunas de propiedad nacional, así como la zona federal de la infraestructura hidráulica, en las porciones comprendidas dentro del perímetro de las poblaciones.

Las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México o en su caso las personas particulares interesadas en los terrenos a que se refiere este artículo

deberán presentar a la Secretaría para su aprobación el proyecto para realizar las obras de control y las que sean necesarias para reducir o suprimir las zonas federales referidas en el presente artículo.

La Secretaría podrá convenir con los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y sus demarcaciones o de los municipios, las custodias, conservación y mantenimiento de las zonas federales referidas en este Artículo. En el caso de las personas particulares interesadas, esto se realizará mediante subasta pública.

Artículo 135. Los bienes nacionales a que se refiere el presente Capítulo podrán explotarse, usarse o aprovecharse por personas físicas o morales mediante concesión que otorgue la Secretaría para tal efecto. Para el caso de materiales pétreos se estará a lo dispuesto en el Artículo 128 de esta Ley.

Para el otorgamiento de la concesión mencionada en el párrafo anterior, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos para la concesión de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, aun cuando existan dotaciones, restituciones o accesiones de tierras y aguas a los núcleos de población.

Para el otorgamiento de concesión de las zonas federales a que se refiere este Artículo, en igualdad de circunstancias, fuera de las zonas urbanas y para fines productivos, tendrá preferencia el propietario o poseedor colindante a dichas zonas federales.

La Secretaría tiene prohibido otorgar concesión sobre los cauces de las corrientes o vasos y su Ribera o Zonas Federales Contiguas para la disposición final de residuos mineros o depósitos de aguas residuales de uso minero.

Artículo 136. Las personas titulares de la concesión a que se refiere el presente Capítulo estarán obligadas a:

- I. Ejecutar la explotación, uso o aprovechamiento consignado en la concesión con apego a las especificaciones que hubiere dictado la Secretaría;
- II. Realizar únicamente las obras aprobadas en la concesión o autorizadas por la Secretaría;
- III. Iniciar el ejercicio de los derechos consignados en la concesión a partir de la fecha aprobada conforme a las condiciones asentadas en el Título respectivo y concluir las obras aprobadas dentro de los plazos previstos en la concesión;

- IV. Cubrir los gastos de deslinde y amojonamiento del área estipulada en la concesión;
- V. Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por la Secretaría, las áreas de que se trate en los casos de extinción o revocación de la concesión;
- VI. Cubrir oportunamente los pagos que deban efectuar conforme a la legislación fiscal aplicable y las demás obligaciones que las mismas señalan, y;
- VII. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente artículo será motivo de suspensión y en caso de reincidencia, de la revocación de la concesión respectiva.

En relación con materiales pétreos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 128 de la presente Ley.

Capítulo III

De la concesión y asignaciones

Artículo 137. De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría o por medio de los Organismos de Cuenca con la aprobación de la Secretaría los títulos de concesión y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico, ambiental y de impacto social de las obras proyectadas.

Los títulos de concesión y asignaciones deberán tener congruencia con la Estrategia Nacional en el marco del desarrollo sostenible y el respeto por el derecho humano al agua y saneamiento. En el otorgamiento de los títulos de concesión se podrá imponer el deber a la persona titular de éste el contar con una mejora tecnológica progresiva sobre sus actividades conforme al uso sustentable, eficiente y equitativo del agua.

Las condiciones a las que se sujetará el otorgamiento de los títulos de concesión y asignaciones en una cuenca hidrológica deben contemplar el ciclo hidrológico y el equilibrio ecológico. Conforme a lo anterior, las extracciones de fuentes subterráneas de agua no deberán superar los volúmenes de recarga, mientras que para las fuentes superficiales de agua no se deberá de superar el agua superficial renovable neta de los requerimientos ambientales.

Los volúmenes de agua estipulados en la concesión o asignados se ajustarán a la variabilidad y disponibilidad anual ambientalmente sostenible de las aguas conforme a los cambios presentados por las temporadas de estiaje, sequía, efectos adversos al cambio climático o fenómenos climáticos extremos.

La entrega de los títulos de concesión priorizará a los proyectos que cuenten con los estándares más altos de responsabilidad ambiental, social y desarrollo tecnológico para la gestión sustentable y equitativa del agua y no represente la monopolización de la entrega de volúmenes de agua a un mismo grupo empresarial.

Corresponde a los Organismos de Cuenca expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a los que se refiere la presente Ley y su reglamento, salvo en aquellos casos previstos en la Fracción XIX del Artículo 28 de la presente Ley, que queden reservados para la actuación directa de la Secretaría.

La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley, su reglamento, el título y las prórrogas que al efecto se emitan.

Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría por medio de los Organismos de Cuenca, o por ésta cuando así le competa, a los municipios, entidades federativas y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en correspondencia con la fracción IX del Artículo 3 de la presente Ley. Los derechos amparados en las asignaciones no podrán ser objeto de transmisión.

La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se registrará por las mismas disposiciones que se aplican a los títulos de concesión, salvo en la transmisión de derechos, y el asignatario se considerará persona titular de la concesión para efectos de la presente Ley.

Los títulos de concesión y asignaciones crearán derechos y obligaciones a favor de los beneficiarios en los términos de la presente Ley.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de los estados y de la Ciudad de México a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en

los términos de lo que establece esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.

Cuando las disposiciones a partir del presente Título se refieran a la actuación de la Secretaría, en los casos que a ésta le corresponda conforme a lo dispuesto en la Fracción XIX del Artículo 28 de la presente Ley, o de los Organismos de Cuenca que correspondan, se entenderá que cada instancia actuará en su ámbito de competencia y conforme a sus facultades específicas, sin implicar concurrencia. En lo sucesivo, esta Ley se referirá a la Secretaría, cuando los Organismos de Cuenca que correspondan actúe en el ámbito de competencia, o bien, la Secretaría actúe en los casos dispuestos en la Fracción y Artículo antes referidos.

Artículo 138. La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere la solicitud;
- III. El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;
- IV. El volumen de extracción y consumo requeridos;
- V. El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo Quinto del Artículo 144 de la presente Ley; cuando dicho volumen se pretenda destinar a diferentes usos, se efectuará el desglose correspondiente para cada uno de ellos;
- VI. El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad;
- VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico. En adición deberá presentarse el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y;
- VIII. La duración de la concesión o asignación que se solicita.

En conjunto con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se solicitará el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la

realización de las obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y el tratamiento y descarga de las aguas residuales respectivas.

La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de pagar regularmente y en su totalidad las contribuciones fiscales que se deriven de la expedición del título respectivo y que pudieren derivarse de la extracción, consumo y descarga de las aguas que contengan una concesión o asignadas, así como los servicios ambientales que correspondan. El beneficiario conocerá y deberá aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago referidas.

Tratándose de solicitudes de concesión para el uso agrícola a que se refiere el Capítulo II, del Título Sexto, de esta Ley, no se requerirá solicitar en conjunto con la concesión el permiso de descarga de aguas residuales, siempre que en la solicitud se asuma la obligación de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que correspondan.

Artículo 139. El promovente deberá adjuntar a la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, al menos los documentos siguientes:

- I. Los que acrediten la propiedad del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad de las superficies a beneficiar;
- II. El documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;
- III. La manifestación de impacto ambiental, conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- IV. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud;
- V. La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley;
- VI. La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas, y;

- VII. Un croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales; así como los puntos donde efectuará la descarga. Los estudios y proyectos a que se refiere este Artículo se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita la Secretaría.

Artículo 140. La Secretaría deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación. En caso de que el expediente no esté debidamente integrado se hará del conocimiento del solicitante.

El otorgamiento de una concesión o asignación se sujetará a lo dispuesto por esta Ley y su reglamento y tomará en cuenta la disponibilidad media anual del agua, que se revisará al menos cada tres años, conforme a la programación hídrica; los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de agua inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua; el reglamento de la cuenca hidrológica que se haya expedido, en su caso; la normatividad en materia de control de la extracción así como de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas; y la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales existentes en el acuífero, cuenca hidrológica, o región hidrológica de que se trate.

Los Consejos de Cuenca en coordinación con los Organismos de Cuenca que corresponda, propondrá a la Secretaría el orden de prelación de los usos del agua para su aprobación, el cual se aplicará en situaciones normales, para el otorgamiento de los títulos de concesión y asignaciones de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales y del subsuelo, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 46 de esta Ley. El uso doméstico y el uso público urbano siempre serán preferentes sobre cualquier otro uso.

Para efectos de la presente Ley, son situaciones distintas de las normales, cuando se declaren zonas de desastre conforme a lo señalado en el párrafo segundo del Artículo 164 de la presente Ley, y cuando existan previamente o se declaren e instrumenten zonas reglamentadas, zonas de veda y zonas de reserva, con base en los contenidos de las fracciones LXIX, LXX y LXXI del Artículo 3 de la presente Ley. En estos casos, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 47 y en el capítulo VIII del Título Séptimo, de la presente Ley.

Los títulos de concesión y asignaciones expedidas por la Secretaría, en los casos referidos en el Fracción XIX del Artículo 28 de la presente Ley, señalarán expresamente las condiciones de variabilidad de la fuente de agua de la cual se realizará la extracción respectiva, y las condiciones a las cuales estará sujeta la extracción de volúmenes ante sequías y otros fenómenos. Los títulos

de concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Ante sequías y otros fenómenos, se tomarán en consideración los volúmenes aprovechables en las fuentes señaladas en tales títulos, conforme lo dispongan los reglamentos de la presente Ley.

En el otorgamiento de los títulos de concesión se observará lo siguiente:

- I. La Secretaría podrá reservar para concesión ciertas aguas por medio de concurso, cuando se prevea la concurrencia de varios interesados; la reglamentación para tales casos será publicada previamente en cada caso, y;
- II. Cuando no se reserven las aguas en términos de la fracción anterior, la Secretaría podrá otorgar la concesión a quien la solicite en primer lugar. Si distintos solicitantes concurrieran simultáneamente, la Secretaría podrá seleccionar la solicitud que ofrezca los mejores términos y condiciones que garanticen el uso racional, el reúso y la restauración del recurso hídrico.

Además de lo dispuesto anteriormente para el trámite de títulos de concesión, los municipios, las entidades federativas y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su caso, en su solicitud de asignación presentarán ante la Secretaría lo siguiente:

- a) La programación para aprovechar las fuentes de suministro de agua y la forma de su ejecución;
- b) Los sitios y formas de medición tanto del suministro como de la descarga de aguas residuales;
- c) La forma de garantizar la calidad y conservación de la cantidad de las aguas;
- d) La asunción de las obligaciones de usar racional y eficientemente el agua: respetar las reservas y los derechos de terceros aguas abajo inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, cumplir con las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores y pagar oportunamente y en forma completa las contribuciones o aprovechamientos federales a su cargo, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la descarga de aguas residuales y los servicios ambientales que correspondan, y;
- e) Las condiciones particulares de descarga de agua residual a cuerpos receptores que hubieren sido dictadas por la Autoridad.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría publicará dentro de los primeros tres meses de cada tres años, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad, que podrá ser consultada en las oficinas del Registro Público de Derechos de Agua y a través del Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del agua.

Artículo 141. El título de concesión o asignación que otorgue la Secretaría deberá expresar por lo menos:

- I. Nombre y domicilio de la persona titular;
- II. La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere;
- III. El punto de extracción de las aguas nacionales;
- IV. El volumen de extracción y consumo autorizados;
- V. El uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes;
- VI. El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad, y;
- VII. La duración de la concesión o asignación.

Se integrará como anexo al título de concesión, el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico.

En el correspondiente título de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales se autorizará además el proyecto de las obras necesarias que pudieran afectar el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces de las corrientes o vasos de propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, y también, de haberse solicitado, la explotación, uso o aprovechamiento de dichos cauces, vasos o zonas, siempre y cuando en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, si fuere el caso, se cumpla con la manifestación del impacto ambiental.

Para el caso de títulos de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo, en adición se autorizará el proyecto de las obras necesarias para el alumbramiento de las aguas del subsuelo y para su explotación, uso o aprovechamiento, con el correspondiente cumplimiento de los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En ningún caso podrá la persona titular de una concesión o asignación disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados por la Secretaría. Para incrementar o modificar de manera permanente la extracción de agua en volumen, caudal o uso específico, invariablemente se deberá tramitar la expedición del título de concesión o asignación respectivo.

Artículo 142. Sin mediar la transmisión definitiva de derechos o la modificación de las condiciones del título respectivo, cuando la persona titular de una concesión pretenda proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas con una concesión, sólo podrá realizarlo con aviso previo a la Secretaría, cuando así le corresponda conforme a lo establecido en el Fracción XIX del Artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 143. El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de quince años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo sustentable, el beneficio social en respeto del derecho humano al agua y saneamiento y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo.

En la duración de los títulos de concesión y asignaciones, la Secretaría debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a la disponibilidad, variabilidad cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

Los títulos de concesión o asignaciones en los términos del Artículo 140 de esta Ley, serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando las personas titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley, se cumpla con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 140 de esta Ley y en el presente artículo y lo soliciten dentro de los últimos cinco años previos al término de su vigencia, al menos seis meses antes de su vencimiento.

La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este Artículo dentro del plazo establecido se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.

Para decidir sobre el otorgamiento de la prórroga se considerará la recuperación total de las inversiones que haya efectuado la persona titular de la concesión o asignatario, en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de los volúmenes con concesión o asignados.

La Secretaría está obligada a notificar personalmente a los promoventes la resolución sobre las solicitudes respectivas referidas en el presente Capítulo, conforme al plazo establecido en el Artículo 140 de la presente Ley y al procedimiento establecido en el Artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a las personas servidoras públicas a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 144. Una vez otorgado el título de concesión o asignación, la persona titular de la concesión o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales de forma eficiente y sustentable durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento. La vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el Artículo anterior.

El derecho de la persona titular de la concesión o asignatario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, debidamente fundadas y motivadas.

La concesión, asignación y sus prórrogas se entenderán otorgadas sin perjuicio de los derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua y no garantizan la existencia o invariabilidad del volumen de agua con una concesión o asignada.

Las personas titulares de una concesión o asignatarios quedarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, los reglamentos correspondientes u otros ordenamientos aplicables, así como a las condiciones del título, permisos y las prórrogas, en su caso y a responder por los daños y perjuicios que causen a terceros y les sean imputables.

La persona titular de la concesión, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, podrá cambiar total o parcialmente el uso de agua estipulada, siempre que dicha variación sea definitiva y avise oportunamente a la Secretaría para efectos de actualizar o modificar el permiso de descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de la Secretaría.

La autorización será siempre necesaria cuando se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, se modifique el punto de extracción, el sitio de descarga o el volumen o calidad de las aguas residuales.

La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá señalar los datos del título de concesión, el tipo de variación o modificación al uso de que se trate; los anexos a la modificación del punto de extracción, el sitio de descarga y la calidad de las aguas residuales, la alteración del uso consuntivo y la modificación del volumen de agua concesionado o asignado, mismos que no podrán ser superiores al estipulado en la concesión o asignado; en caso de proceder será necesario presentar la evaluación del impacto ambiental, en términos de Ley.

El derecho de la persona titular de la concesión o asignatario sólo podrá ser afectado por causas establecidas en la presente Ley, debidamente fundadas y motivadas. En conjunto con la solicitud de cambio de uso, se solicitará permiso para realizar las obras que se requieran para el aprovechamiento. El solicitante asumirá la obligación de destruir las obras anteriores en su caso, la de sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas, a las condiciones particulares de descarga y a las establecidas por esta Ley y los reglamentos derivados de ella.

Capítulo IV

Derechos y Obligaciones de la persona Titular de la Concesión o Asignatarios

Artículo 145. La persona titular de la concesión tendrá los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales y los bienes a que se refiere el Artículo 127 de la presente Ley, en los términos de la presente Ley y del título respectivo;
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- III. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;
- IV. Cuando proceda en función de la reglamentación vigente, transmitir los derechos de los títulos que tengan, ajustándose a lo dispuesto por esta Ley;

- V. Renunciar a las concesión o asignaciones y a los derechos que de ellas se deriven;
- VI. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
- VII. Solicitar, y en su caso, obtener prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, hasta por igual término de vigencia por el que se hubieran emitido y bajo las condiciones del título vigente, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 143 de la presente Ley;
- VIII. Participar en la conformación de inversiones público-privadas para la mejora tecnológica progresiva de sus actividades de uso, explotación y aprovechamiento referentes a su concesión, y;
- IX. Las demás que le otorguen esta Ley y su reglamento.

Artículo 146. La persona titular de la concesión tendrá las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:

- I. Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece esta Ley y su reglamento, comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hídrico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca hidrológica, así como comprobar su ejecución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la conclusión del plazo otorgado para su realización a través de la presentación del aviso correspondiente;
- II. Instalar, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título respectivo por parte del interesado, los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Conservar y mantener en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua explotada, usada o aprovechada;
- IV. Pagar puntualmente conforme a los regímenes que al efecto establezca la Ley correspondiente, los derechos fiscales que se deriven de las extracciones, consumo y descargas volumétricas que realice en relación con la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que le hayan sido estipuladas en la concesión o asignadas. La persona titular de la concesión quedará en conocimiento que el incumplimiento de esta fracción por más de un ejercicio fiscal será motivo suficiente para la suspensión y, en caso de reincidencia, la revocación de la concesión o asignación correspondiente;

- V. Cubrir los pagos que les correspondan de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes y en las demás disposiciones aplicables;
- VI. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- VII. Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo con las normas se requieran para seguridad hidráulica;
- VIII. Permitir al personal de la Secretaría o, en su caso, de la Procuraduría, conforme a su competencia y a lo establecido por esta Ley y su reglamento, la inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo, los bienes nacionales a su cargo, la perforación y alumbramiento de aguas nacionales del subsuelo;
- IX. Permitir la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de descarga;
- X. Proporcionar la información y documentación que les solicite la Secretaría o, en su caso la Procuraduría, con estricto apego a los plazos que le sean fijados conforme al marco jurídico vigente, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, del reglamento regional correspondiente, y las asentadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley;
- XI. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reúso en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas o de las condiciones particulares que al efecto se emitán;
- XII. No explotar, usar, aprovechar o descargar volúmenes mayores a los autorizados en los títulos de concesión;
- XIII. Permitir a la Secretaría con cargo a la persona titular de la concesión, asignatario o permisionario y con el carácter de crédito fiscal para su cobro, la instalación de dispositivos para la medición del agua explotada, usada o aprovechada, en el caso de que por sí mismos no la realicen, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y su reglamento;

- XIV. Dar aviso inmediato por escrito a la Secretaría en caso de que los dispositivos de medición dejen de funcionar, debiendo la persona titular de la concesión o asignatario reparar o en su caso reemplazar dichos dispositivos dentro del plazo de 30 días naturales;
- XV. Realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas establecidas en la concesión o asignadas y reintegrar en condiciones adecuadas conforme al título de descarga que ampare dichos vertidos, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior en otras actividades o usos y mantener el equilibrio de los ecosistemas. El incumplimiento de esta disposición implicará:
- a) La aplicación de sanciones, cuya severidad estará acorde con el daño ocasionado a la calidad del agua y al ambiente;
 - b) El pago de los derechos correspondientes a las descargas realizadas en volumen y calidad, y;
 - c) Se considerarán causales que puedan conducir a la suspensión o revocación de la concesión o asignación que corresponda;
- XVI. Mantener limpios y expeditos los cauces de las corrientes, en la porción que corresponda a su aprovechamiento, conforme al título de concesión o asignación respectivo;
- XVII. Presentar de forma anual un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga realizados en laboratorio certificado por el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua;
- XVIII. Presentar de forma anual un informe que contenga los análisis del uso, explotación o aprovechamiento de los volúmenes establecidos en el título de la concesión respectiva a las múltiples razones sociales, subsidiarias y filiales relacionadas por grupo empresarial, si lo hubiera.
- XIX. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento y demás normas aplicables y con las condiciones establecidas en los títulos de concesión o asignación;
- XX. Garantizar la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

- XXI. Descargar las aguas residuales a los cuerpos receptores previo los procesos de tratamiento marcados en esta Ley, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o las condiciones particulares de descarga, según sea el caso, y procurar su reúso;
- XXII. Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado;
- XXIII. Contar con los sistemas de medición que determine el Centro de Control para la transmisión de datos vía remota, cuya función sea enviar diariamente la información proveniente de la unidad electrónica a la Secretaría sobre los volúmenes de agua en uso, explotados o aprovechados, y;
- XXIV. Asumir su responsabilidad ambiental conforme a los procesos de conservación, restauración y regeneración de los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua.

Artículo 147. Las personas asignatarias tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar, reusar o aprovechar las aguas nacionales, en los términos de la presente Ley y del título respectivo;
- II. Obtener la constitución de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales como las de desagüe, acueductos y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;
- III. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
- IV. Obtener prórroga de los títulos por igual término y condiciones, acorde con lo previsto en el Artículo 143 de esta Ley, y;
- V. Las demás que le otorguen esta Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.

Capítulo V

Suspensión, Extinción, Revocación, Restricciones y Servidumbres de la Concesión, Asignación y de Permiso de Descarga

Sección I Suspensión

Artículo 148. Se suspenderá la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y bienes nacionales a cargo del Ejecutivo Federal, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando la persona usufructuaria del título:

- I. No cubra los pagos que conforme a la Ley debe efectuar por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas o por los servicios de suministro de estas, hasta que regularice tal situación;
- II. No cubra los créditos fiscales que sean a su cargo durante un lapso mayor a un año fiscal, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas y bienes nacionales, o por los servicios de suministro o uso de las mismas, hasta que regularice tal situación;
- III. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, la medición o verificación sobre los recursos e infraestructura hidráulica establecida en la concesión o asignada, por parte del personal autorizado;
- IV. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública y así lo solicite la Procuraduría, o la Secretaría;
- V. No cumpla con las condiciones o especificaciones del título de concesión o asignación, salvo que acredite que dicho incumplimiento no le es imputable. No se aplicará la suspensión si dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que la autoridad en ejercicio de sus facultades haya notificado a la persona usufructuaria del título y éste acredite haber cubierto los pagos o los créditos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo respectivamente, o demuestra que el incumplimiento que prevén las fracciones IV y V de este artículo no le son imputables, casos en los que la Secretaría resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de pruebas por parte de la persona titular de la concesión o asignatario, determine si debe o no aplicarse la suspensión, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley en lo relativo a prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental. En el caso que prevé la fracción III del presente artículo, la suspensión durará hasta que la persona titular de la concesión o asignatario acredite que han cesado los actos que le dieron origen, caso en el que la Secretaría reiniciará sus facultades de inspección, medición y verificación. La suspensión sólo subsistirá en tanto el infractor no regularice su situación administrativa o se dicte resolución por autoridad competente que decrete su levantamiento, y;

- VI. Cuando el uso total del volumen del agua establecida en la concesión o asignada supere los límites marcados por la misma concesión.

En general, la reactivación de la suspensión estará sujeta al cumplimiento de las acciones que establezca la Secretaría al emitir la suspensión.

Sección II

Extinción

Artículo 149. El título de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por:

- I. Vencimiento de la vigencia establecida en el título, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos de la presente Ley;
- II. Renuncia de la persona titular;
- III. Cegamiento del aprovechamiento a petición de la persona titular;
- IV. Muerte de la persona titular, cuando no se compruebe algún derecho sucesorio;
- V. Nulidad declarada por la Secretaría en los siguientes casos:
 - a) Cuando se haya proporcionado información falsa para la obtención del título o cuando en la expedición del mismo haya mediado error o dolo atribuible a la persona titular de la concesión o asignatario;
 - b) Cuando el proceso de tramitación e intitulación se demuestre que ha estado viciado con intervención de la persona titular de la concesión o asignatario o por interpósita persona;
 - c) Por haber sido otorgada por funcionario sin facultades para ello;
 - d) Por falta de objeto o materia de la concesión, o;
 - e) Haberse expedido en contravención a las disposiciones de la presente Ley o del Reglamento correspondiente;

- VI. Rescate mediante la declaratoria respectiva, de conformidad con la Fracción II del Artículo 27 de la presente Ley, de la concesión o asignación por causa de utilidad o interés público, mediante pago de indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos previstos para la concesión en la Ley General de Bienes Nacionales;
- VII. Tratándose de distritos de riego, cuando sus reglamentos respectivos no se adecuen a lo preceptuado en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, y;
- VIII. Resoluciones firmes judiciales o administrativas que así lo determinen.

Sección III Revocación

Artículo 150. El título de concesión, asignación o permiso de descarga podrán revocarse en los siguientes casos:

- I. Disponer del agua en volúmenes mayores a una quinta parte que los autorizados, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad;
- II. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia de calidad;
- III. Descargar en forma permanente o intermitente aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero, sin perjuicio de las sanciones que fijen las disposiciones sanitarias y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- IV. Utilizar la dilución para cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga;
- V. Ejecutar obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso de la Secretaría;

- VI. Dejar de pagar oportunamente o en forma completa las contribuciones, aprovechamientos o tarifas que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas y bienes nacionales o por los servicios de suministro de los mismos, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad aun cuando se trate de distinto ejercicio fiscal;
- VII. No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas, su reúso y control de su calidad en los términos y condiciones que señala esta Ley y demás legislación aplicable o los estipulados en el título de la concesión;
- VIII. No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas y control de su calidad, en los términos y condiciones que señala esta Ley y sus reglamentos, o bien realizar obras no autorizadas por la Secretaría;
- IX. Dañar ecosistemas como consecuencia de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;
- X. Realizar descargas de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud, recursos naturales, fauna, flora o ecosistemas;
- XI. Transmitir los derechos del título sin permiso de la Secretaría o en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- XII. Infringir las disposiciones sobre transmisión de derechos;
- XIII. Reincidir en cualesquiera de las infracciones previstas en el Artículo 283 de esta Ley;
- XIV. Por dar uso a las aguas distinto al autorizado, sin permiso de la Secretaría;
- XV. Proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas establecidas en el título de concesión sin mediar el aviso previo a la Secretaría;
- XVI. Incumplir con lo dispuesto en la Ley respecto de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales o preservación y control de su calidad, cuando por la misma causa al infractor se le hubiere aplicado con anterioridad sanción mediante resolución que quede firme, conforme a las fracciones II y III del Artículo 284 de esta Ley;

- XVII. No contar con los sistemas de medición que determine el Centro de Control para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas y entregar la información correspondiente a la Secretaría;
- XVIII. No ajustar los volúmenes de agua establecidas en el título de concesión y que determine la Secretaría a partir de las condiciones de disponibilidad anual ambientalmente sostenible de las aguas conforme a los cambios presentados por las temporadas de estiaje, sequía, efectos adversos al cambio climático o fenómenos climáticos extremos, y;
- XIX. Por incumplimiento de las medidas preventivas y correctivas que ordene la Secretaría; Cuando, para obtener o conservar una concesión, la persona titular hubiere presentado documentación falsa; Por hechos o actos supervenientes de interés público, general o social, o que causen algún tipo de desequilibrio económico, social, ambiental o de cualquier otra índole; Cuando no se cumpla con el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y las demás previstas en esta Ley, su reglamento o en los propios títulos de concesión.

Al extinguirse los títulos, por término de la concesión o asignación o de su última prórroga, o cuando se haya revocado el título por incumplimiento, de acuerdo con lo que establece esta Ley, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente a bienes nacionales deberán reintegrarse a la Secretaría.

Sección IV

Restricciones de uso de agua

Artículo 151. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, tendrá la facultad para negar el título de concesión, asignación o permiso de descarga, cuando:

- I. Se solicite el aprovechamiento de caudales determinados en el Programa Nacional Hídrico y los programas regionales hídricos, para garantizar un adecuado desarrollo económico, social y ambiental de los asentamientos humanos;
- II. Implique la afectación a zonas reglamentadas o aquellas declaradas de protección, veda, reserva de aguas, y para la preservación o restablecimiento de ecosistemas vitales y del medio ambiente;

- III. Afecte el caudal mínimo ecológico, que forma parte del Uso Ambiental, conforme a los reglamentos regionales respectivos;
- IV. El solicitante no cumpla con los requisitos que exige la Ley;
- V. Se trate de una transmisión de derechos en ciernes y se cuente con elementos suficientes para determinar que existe un acaparamiento o concentración del recurso agua tendiente a prácticas monopólicas contrarias al interés social;
- VI. Se afecten aguas sujetas a convenios internacionales, cuando las solicitudes no se adecuen a dichos convenios, a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- VII. La Federación decida emprender una explotación directa de los volúmenes solicitados;
- VIII. Se afecten recursos hídricos programados para la creación o sustento de reservas nacionales, y;
- IX. Exista causa de interés público o interés social.

Sección V

Servidumbres

Artículo 152. La Secretaría podrá imponer servidumbres sobre bienes de propiedad pública o privada observando al respecto el marco legal del Código Civil Federal y disposiciones legales administrativas, que se aplicarán en lo conducente sobre aquellas áreas indispensables para el uso, reúso, aprovechamiento, conservación, y preservación del agua, ecosistemas vitales, defensa y protección de la Ribera o Zona Federal Contigua, caminos y, en general, para las obras hidráulicas que las requieran.

Se considerarán servidumbres naturales a los cauces de las corrientes de propiedad nacional en los cuales no existan obras de infraestructura. El propietario del fundo dominante no puede agravar la sujeción del fundo sirviente.

Se considerarán servidumbres forzosas o legales aquellas establecidas sobre los fundos que sirvan para la construcción de obras hidráulicas como embalses, derivaciones, tomas directas y otras

captaciones, obras de conducción, tratamiento, drenajes, obras de protección de la Ribera o Zona Federal Contigua y obras complementarias, incluyendo caminos de paso y vigilancia.

Capítulo VI

Registro Público de Derechos de Agua

Artículo 153. La Secretaría en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:

- I. Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y su reglamento;
- II. Las prórrogas concedidas en relación con los títulos de concesión, asignaciones y permisos;
- III. Las modificaciones y rectificaciones en las características de los títulos y actos registrados;
- IV. La transmisión de los títulos de concesión en los términos establecidos por la presente Ley y su reglamento;
- V. La suspensión, revocación o terminación de los títulos enunciados, y las referencias que se requieran de los actos y contratos relativos a la transmisión de su titularidad;
- VI. Las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de los títulos de concesión o asignación, siempre que dichas sentencias sean notificadas por el órgano jurisdiccional, por la autoridad competente o presentadas por los interesados ante la Secretaría o de los Organismos de Cuenca respectivos;
- VII. Las resoluciones emitidas por el Ejecutivo Federal o por el Tribunal Superior Agrario que amplíen o doten de agua, previa la emisión del título de concesión por la Secretaría;
- VIII. Los padrones de personas usuarias de los distritos de riego, debidamente actualizados;

- IX. Los estudios de disponibilidad de agua referidos en el Artículo 174 y otras disposiciones contenidas en la presente Ley;
- X. Las zonas reglamentadas, de veda y declaratorias de reserva de aguas nacionales establecidas conforme a la presente Ley y su reglamento;
- XI. Los ajustes de uso, explotación y aprovechamiento de los volúmenes de agua derivados de las modificaciones respectivas a la disponibilidad anual ambientalmente sostenible de las aguas conforme a los cambios presentados por las temporadas de estiaje, sequía, efectos adversos al cambio o fenómenos climáticos extremos, y;
- XII. El registro de la suma de los volúmenes de agua establecida en el título de concesión respectiva a las múltiples razones sociales, subsidiarias y filiales por grupos empresariales, así como por sector.

Artículo 154. El Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico - administrativa, proporcionará el servicio de acceso a la información y difusión de esta, acerca de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga a que se refiere la presente Ley, así como a los actos jurídicos que, conforme a la misma y sus reglamentos, precisen de la fe pública para que surtan sus efectos ante terceros. La prestación de este servicio causará los derechos correspondientes que se especificarán por Autoridad competente en términos de Ley.

La Secretaría dispondrá lo necesario para que opere el Registro Público de Derechos de Agua por región hidrológico - administrativa en los Organismos de Cuenca y con base en los registros de éstos, integrará el Registro Público de Derechos de Agua en el ámbito Nacional.

Los actos que efectúe la Secretaría se inscribirán de oficio; los relativos a la transmisión total o parcial de los títulos, así como los cambios que se efectúen en sus características o titularidad, se inscribirán a petición de parte interesada, por orden de presentación y cuando se satisfagan los requisitos que establezcan los reglamentos de la presente Ley.

Artículo 155. El Registro Público de Derechos de Agua es competente para:

- I. Autorizar la apertura y cierre de los libros o folios, así como las inscripciones que se efectúen;
- II. Expedir las certificaciones y constancias que le sean solicitadas, así como atender y resolver las consultas que en materia registral se presenten;

- III. Efectuar las anotaciones preventivas;
- IV. Producir la información estadística y cartográfica sobre los derechos inscritos;
- V. Resguardar las copias de los títulos inscritos, y;
- VI. Las demás que específicamente le asignen las disposiciones reglamentarias.

Artículo 156. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción será condición para que la transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, la Secretaría y cualquier otra autoridad.

Toda persona podrá consultar el Registro Público de Derechos de Agua y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

El Registro Público de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando sea solicitada por el afectado, se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica.

Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por la Secretaría en los términos de la presente Ley y su reglamento.

La Secretaría proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

Las solicitudes de inscripción, constancias, certificaciones, consultas y otros servicios registrales podrán efectuarse por transmisión facsimilar o por correo electrónico, siempre que el interesado o su representante legal así lo soliciten. Para los efectos correspondientes los solicitantes guardarán constancia de transmisión y copia del documento transmitido, y se estarán a las disposiciones aplicables.

El Registro Público de Derechos de Agua se organizará y funcionará en los términos de los reglamentos de la presente Ley.

Artículo 157. En el Registro Público de Derechos de Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, de las entidades federativas, municipios y

demarcaciones territoriales de la Ciudad de México de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.

La Secretaría solicitará los datos a los propietarios de las tierras, independientemente de que éstas se localicen dentro o fuera de una zona reglamentada o de veda. Los propietarios estarán obligados a proporcionar esta información y la relativa a las obras de perforación o alumbramiento que hayan efectuado.

Capítulo VII

Transmisión de Títulos

Artículo 158. Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, legalmente vigentes y asentados en el Registro Público de Derechos de Agua, así como los Permisos de Descarga, podrán transmitirse en forma definitiva total o parcial, con base en las disposiciones del presente Capítulo y aquellas adicionales que prevea la Ley y su reglamento.

Los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, para su transmisión se sujetarán a lo siguiente:

- I. En el caso de cambio de la persona titular, cuando no se modifiquen las características del título de concesión, procederá la transmisión mediante una solicitud por escrito presentada ante la Secretaría, quien emitirá el acuerdo correspondiente de aceptación o no, así como la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua;
- II. En el caso de que, conforme a los reglamentos de esta Ley, se puedan afectar los derechos de terceros o se puedan alterar o modificar las condiciones hidrológicas o ambientales de las respectivas cuencas o acuíferos, se requerirá autorización previa de la Secretaría, quien podrá, en su caso, otorgarla, negarla o instruir los términos y condiciones bajo las cuales se otorga la autorización solicitada, y;
- III. La presentación ante el Registro Regional o Nacional, al tratarse de aquellos títulos que hubiese autorizado la Secretaría, a través de acuerdos de carácter general que se expidan por región hidrológica, cuenca hidrológica, estado o Ciudad de México, zona o localidad, autorización que se otorgará solamente para que se efectúen las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca o acuífero. Los acuerdos referidos deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando no se transmitan derechos o se modifique el título respectivo, si la persona titular de una concesión pretende proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas establecidas en el título de concesión, se actuará conforme a lo dispuesto en el Artículo 142 y los reglamentos de la presente Ley.

Artículo 159. La Secretaría, en los términos del reglamento aplicable y mediante acuerdos de carácter regional, por cuenca hidrológica, estado o Ciudad de México, zona o localidad, podrá autorizar las transmisiones de los títulos respectivos, dentro de una misma cuenca hidrológica o acuífero, mediando una solicitud fundada y motivada siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de los mismos.

Los acuerdos a que se refiere este Artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos de mayor circulación en la región hidrológica que corresponda.

En los casos de transmisión de títulos a que se refiere el presente artículo, la solicitud de inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, se deberá efectuar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la autorización por parte de Secretaría y hasta entonces dicha inscripción producirá efectos frente a terceros, siempre y cuando con antelación se haya efectuado el acto o contrato de transmisión.

El aviso o la solicitud de autorización de transmisión de derechos se harán en la forma y términos que establece la Ley para las promociones; además cumplirán con los requisitos que establezcan los reglamentos de la presente Ley.

Las autoridades competentes podrán otorgar la autorización, negarla o instruir los términos y condiciones bajo los cuales se concederá.

Tratándose de las transmisiones de derechos a que se refiere la Ley, el adquirente queda obligado a formular aviso y a acreditar ante las autoridades mencionadas, dentro de los quince días siguientes al aviso de transmisión o a la autorización que se otorgue, que se encuentra usando efectivamente el volumen de agua materia de la transmisión conforme al uso materia de la concesión o permiso de descarga.

La inscripción de la transmisión que se realice no perjudicará y dejará a salvo los derechos de terceros.

Artículo 160. La transmisión de los derechos para explotar usar o aprovechar aguas del subsuelo en zonas de veda o reglamentadas, se convendrá en conjunto con la transmisión de la propiedad de los terrenos respectivos y en todo caso será en forma definitiva, total o parcial.

Si se desea efectuar la transmisión por separado, se podrá realizar en la forma y términos previstos en los reglamentos de la presente Ley. En todo caso, existirá responsabilidad solidaria entre quien transmite y quien adquiere los derechos, para sufragar los gastos que ocasione la clausura del pozo que no se utilizará.

En ningún caso se celebrarán actos de transmisión de títulos de asignación de aguas nacionales.

Una vez efectuada la transmisión de derechos, la Secretaría expedirá, a favor del adquirente, previo aviso o autorización, el título de concesión que proceda.

Artículo 161. Cuando se transmita la titularidad de una concesión la persona adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de esta.

Artículo 162. Serán nulas y no producirán ningún efecto las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente Ley. Queda prohibida la transmisión, para uso industrial en la minería, de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales de cualquier otro uso.

Artículo 163. La Secretaría podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán "bancos del agua", cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos.

Capítulo VIII

Zonas Reglamentadas, de Veda o de Reserva

Artículo 164. El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando el Programa Nacional Hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 14 y 29 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas.

El Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que, por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema.

Artículo 165. En el decreto que establezca la zona reglamentada a que se refiere el Artículo anterior, el Ejecutivo Federal fijará los volúmenes de extracción, uso y descarga que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de la persona titular de la concesión y asignatarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público.

En los casos de sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o condiciones de necesidad o urgencia por causa de fuerza mayor, el Ejecutivo Federal adoptará medidas necesarias para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, mismas que se establecerán al emitir el decreto correspondiente para el establecimiento de zonas reglamentadas.

Artículo 166. El Ejecutivo Federal podrá expedir Decretos para el establecimiento de Zonas de Veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en casos de sobreexplotación de las aguas nacionales, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o de urgencia, motivadas por contaminación de las aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando:

- I. No sea posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, a partir de un determinado volumen anual fijado por la Secretaría, sin afectar la sustentabilidad del recurso y sin el riesgo de inducir efectos perjudiciales, económicos o ambientales, en las fuentes de agua de la zona en cuestión o en las personas usuarias del recurso, o;
- II. Se requiera prohibir o limitar los usos del agua con objeto de proteger su calidad en las cuencas o acuíferos.

Artículo 167. Los decretos por los que se establezcan, modifiquen o supriman zonas de veda contendrán la ubicación y delimitación de la misma, así como sus consecuencias o modalidades.

El decreto de veda correspondiente deberá señalar:

- I. La declaratoria de utilidad pública;

- II. Las características de la veda, de su modificación o de su supresión;
- III. Las consecuencias previstas al instrumentar la veda;
- IV. La ubicación y delimitación de la zona de veda;
- V. La descripción del ecosistema hídrico o ecosistemas afectados;
- VI. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas hídricos, el volumen disponible de agua y su distribución territorial, así como los volúmenes de extracción, recarga y de escurrimiento;
- VII. Las bases y disposiciones que deberá adoptar la Secretaría, relativas a la forma, condiciones y, en su caso, limitaciones, en relación con las extracciones o descargas en forma temporal o definitiva;
- VIII. La expedición de normas que regulen los aprovechamientos y descargas, en relación con la fracción anterior, incluyendo el levantamiento y actualización de padrones;
- IX. Los volúmenes de extracción a que se refieren las dos fracciones anteriores, y;
- X. La temporalidad en que estará vigente la veda, reserva de agua o zona reglamentada, la cual puede prorrogarse de subsistir los supuestos de los Artículos 164 y 165 de la presente Ley. Los Organismos de Cuenca promoverán la organización de las personas usuarias de la zona de veda respectiva, para que participen en su instrumentación.

Artículo 168. El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para los siguientes propósitos:

- I. Uso Doméstico y Uso Público Urbano;
- II. Generación de energía eléctrica para servicio público, y;
- III. Garantizar los flujos mínimos para la protección ecológica, incluyendo la conservación o restauración de ecosistemas vitales.

La Secretaría tomará las previsiones necesarias para incorporar las reservas a la programación hídrica regional y nacional.

Artículo 169. Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas reglamentadas o de veda decretadas por el Ejecutivo Federal, incluso las que hayan sido libremente alumbradas, requerirán de:

- I. Concesión o asignación para su explotación, uso o aprovechamiento;
- II. Un programa integral de manejo por cuenca y acuíferos a explotar, y;
- III. Permisos para las obras de perforación, reposición o relocalización de pozos, o demás modificaciones a las condiciones de aprovechamiento, que se realicen a partir del decreto de veda o reglamentación.

La concesión o asignaciones se sujetarán a los requisitos que establecen los Artículos 138 y 139 de esta Ley y se otorgarán de acuerdo con los estudios de disponibilidad respectivos, teniendo en cuenta el volumen de agua usada o aprovechada como promedio en el último año inmediato anterior al decreto respectivo, y que se hubieran inscrito en el Registro Público de Derechos de Agua.

A falta de dicha inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua, se tomará en cuenta el volumen declarado fiscalmente para efectos del pago del derecho federal por uso o aprovechamiento de agua, en el último ejercicio fiscal.

En aquellos casos en los que la explotación, uso o aprovechamiento no pueda ser determinado conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, el volumen de agua se determinará conforme a los procedimientos que establezcan los reglamentos respectivos.

Artículo 170. En los casos del Artículo anterior, será necesario solicitar a la Secretaría el permiso para realizar:

- I. La perforación con el objeto de completar el volumen autorizado, si una vez terminada la obra hidráulica no se obtiene el mismo;
- II. La reposición de pozo, y;
- III. La profundización, relocalización o cambio de equipo del pozo.

El permiso tomará en cuenta las extracciones permitidas en los términos del Artículo 167 de la presente Ley.

Título VIII

Participación ciudadana y transparencia de la información del agua

Capítulo I

Información del agua

Artículo 171. El Estado debe de garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión y custodia de cualquier entidad, autoridad, dependencia gubernamental, personas físicas, morales y sujetos colectivos que intervengan en el uso de los recursos hídricos y de su saneamiento, así como la información relativa a las variables meteorológicas, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.

La información del agua y el saneamiento se registrará por el principio de máxima publicidad y debe ser expedita, completa, basada en evidencia científica, objetiva, verificable, actualizada y en formatos culturalmente apropiados para la población.

La información del agua y el saneamiento no podrá ser clasificada como reservada o confidencial por causas de seguridad nacional.

Artículo 172. Se establecen los siguientes sistemas de información sobre el agua y saneamiento:

- I. El Servicio Meteorológico Nacional;
- II. El Registro Público de Derechos de Agua;
- III. El Sistema de Información y Monitoreo de las Cuencas;
- IV. El Sistema Nacional de Información del Agua y Saneamiento;
- V. El Sistema de Información de la Calidad del Agua;
- VI. El Monitor de Sequía en México;
- VII. La Red de Monitoreo de Reservas de Agua;
- VIII. El Padrón Nacional de los Organismos Operadores de Agua;

- IX. El Padrón Nacional de los Observatorios del Agua;
- X. Atlas sobre riesgos hídricos, y;
- XI. Los demás que la Estrategia y el Programa Nacional Hídrico establezcan.

Artículo 173. La Secretaría, en conjunto con las entidades federativas, los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los organismos operadores de agua deberán desarrollar y actualizar de manera constante inventarios de los costos del agua distinguiendo los niveles de gobierno y conforme a sus atribuciones.

En los inventarios se contará con los efectos de los costos variables correspondientes que establezcan las propias bases de las contribuciones, cuotas y tarifas por los derechos y servicios del agua.

Las autoridades competentes a este Artículo promoverán en la población reconocer el valor social, económico y ambiental de los recursos hídricos, incluyendo una cultura de pago de tarifas por los derechos y servicios del agua y saneamiento.

Artículo 174. Tratándose de un asunto de seguridad nacional y conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría será responsable, con el concurso de los Organismos de Cuenca y con el apoyo que considere necesario de los gobiernos de los estados, de los municipios, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, así como de asociaciones de las personas usuarias y de personas físicas, de realizar periódica, sistemática y prioritariamente los estudios y evaluaciones necesarias para ampliar y profundizar el conocimiento acerca de la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, con el propósito de mejorar la información y los análisis sobre los recursos hídricos, su comportamiento, sus fuentes diversas superficiales y del subsuelo, su potencial y limitaciones, así como las formas para su mejor gestión.

La Secretaría dispondrá lo necesario para que, en cumplimiento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difunda en forma amplia y sistemática el conocimiento sobre las aguas nacionales, a través de los medios de comunicación apropiados.

Capítulo II

Organización y Participación de las Personas Usuarias y de la Sociedad

Artículo 175. En el ámbito federal, la Secretaría acreditará, promoverá y apoyará la organización de las personas usuarias para mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad, y para impulsar la participación de éstos a nivel nacional, estatal, regional o de cuenca en los términos de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 176. La Secretaría, en conjunto con los Gobiernos de las entidades federativas, de los municipios, de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, los Organismos de Cuenca, los Consejos de Cuenca y el Consejo Consultivo del Agua, promoverá y facilitará la participación de la sociedad en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política nacional hídrica.

Se brindarán apoyos para que las organizaciones ciudadanas o no gubernamentales con objetivos, intereses o actividades específicas en materia de recursos hídricos y su gestión integrada, participen en el seno de los Consejos de Cuenca, así como en Comisiones y Comités de Cuenca y Comités Técnicos de Aguas Subterráneas. Igualmente se facilitará la participación de colegios de profesionales, grupos académicos especializados y otras organizaciones de la sociedad cuya participación enriquezca la planificación hídrica y la gestión de los recursos hídricos.

Para los efectos de los párrafos anteriores, la Secretaría, a través de los Organismos de Cuenca y con apoyo en los Consejos de Cuenca:

- I. Convocará en el ámbito del sistema de Planeación Democrática a las organizaciones locales, regionales o sectoriales de las personas usuarias del agua, ejidos y comunidades, instituciones educativas, organizaciones ciudadanas o no gubernamentales, y personas interesadas, para consultar sus opiniones y propuestas respecto a la planeación, problemas prioritarios y estratégicos del agua y su gestión, así como evaluar las fuentes de abastecimiento, en el ámbito del desarrollo sustentable;
- II. Apoyará las organizaciones e iniciativas surgidas de la participación pública, encaminadas a la mejor distribución de tareas y responsabilidades entre las autoridades de las distintos ámbitos espaciales y la sociedad, para contribuir a la gestión integrada de los recursos hídricos;
- III. Proveerá los espacios y mecanismos para que las personas usuarias y la sociedad puedan:
 - a. Participar en los procesos de toma de decisiones en materia del agua y su gestión;
 - b. Asumir compromisos explícitos resultantes de las decisiones sobre agua y su gestión, y;

- c. Asumir responsabilidades directas en la instrumentación, realización, seguimiento y evaluación de medidas específicas para contribuir en la solución de la problemática hídrica y en el mejoramiento de la gestión de los recursos hídricos;
- IV. Celebrará convenios de concertación para mejorar y promover la cultura del agua a nivel nacional con los sectores de la población enunciados en las fracciones anteriores y los medios de comunicación, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título Décimo Segundo de la presente Ley, y;
- V. Concertará acciones y convenios con las personas usuarias del agua para la conservación, preservación, restauración y uso eficiente del agua.

Artículo 177. El Consejo Consultivo del Agua es un organismo autónomo de consulta integrado por personas físicas del sector privado y social, especialistas o sensibles a la problemática en materia de agua y su gestión y las formas para su atención y solución, con vocación altruista y que cuenten con un elevado reconocimiento y respeto.

El Consejo Consultivo del Agua, a solicitud del Ejecutivo Federal, podrá asesorar, recomendar, analizar y evaluar respecto a los problemas nacionales prioritarios o estratégicos relacionados con la explotación, uso o aprovechamiento, y la restauración de los recursos hídricos, así como en tratándose de convenios internacionales en la materia.

El Consejo Consultivo del Agua podrá realizar por sí las recomendaciones, análisis y evaluaciones que juzgue convenientes en relación con la gestión integrada de los recursos hídricos.

Capítulo III

De los Observatorios Ciudadanos del Agua

Artículo 178. Los Observatorios Ciudadanos del Agua son mecanismos de participación ciudadana para la toma de decisiones, elaboración de políticas públicas, fiscalización, inspección y vigilancia del sector hídrico.

Artículo 179. Los Observatorios Ciudadanos del Agua se conformarán de manera colectiva, voluntaria y honorífica, cuando menos uno por cada entidad federativa y la Ciudad de México.

No podrán formar parte de los Observatorios Ciudadanos del Agua funcionarios de las dependencias gubernamentales prestadoras de los servicios de agua y saneamiento, así como personas ciudadanas que presenten conflictos de interés con la constitución y participación en los mismos.

Artículo 180. Los Observatorios serán reconocidos a partir de la presentación y aprobación de su acta constitutiva simple firmada por sus integrantes en una Asamblea ante la Secretaría de la Función Pública y registrados en el Sistema Nacional Anticorrupción y en el Padrón Nacional de Observatorios Ciudadanos del Agua.

Artículo 181. Los Observatorios Ciudadanos del Agua son de carácter autónomo y de participación ciudadana, deberán llevar a cabo al menos una asamblea cada seis meses.

Artículo 182. Los Observatorios tienen por función:

- I. Exigir la calidad y continuidad de los servicios de agua y saneamiento;
- II. Solicitar a las autoridades competentes el acceso a expedientes y documentos de licitaciones, contratos, asignaciones, títulos de concesión y bitácoras de obra;
- III. Solicitar la implementación de consultas y mesas de trabajo;
- IV. Emitir recomendaciones y observaciones sobre el otorgamiento de asignaciones y títulos de concesión;
- V. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos;
- VI. Investigar, monitorear, revisar y evaluar la rendición de cuentas de las autoridades y personas servidoras públicas reguladas por esta Ley;
- VII. Documentar las acciones u omisiones contrarias a esta Ley a petición de cualquier persona ciudadana;
- VIII. Participar como testigos sociales en los procesos de contratación de obra pública;
- IX. Visitar con efectos de elaborar reportes de afectaciones ambientales eventos que representen un riesgo hídrico para la población;

- X. Revisar y emitir recomendaciones de los reglamentos internos de los Organismos Operadores;
- XI. Proponer políticas públicas en materia de agua y saneamiento;
- XII. Participar, colaborar y promover, en conjunto con las autoridades, ejercicios de inspección y vigilancia para salvaguardar el equilibrio ecológico, la protección al medio ambiente y el derecho humano al agua y saneamiento;
- XIII. Solicitar ejercicios de auditoría pública y sus resultados;
- XIV. Participar en las reuniones ordinarias del Sistema Nacional, y;
- XV. Establecer convenios de colaboración con autoridades competentes a los usos del agua y servicios de saneamiento.

Título IX

Conservación, restauración y regeneración de los cuerpos de agua y ecosistemas relacionados

Capítulo I

Ecosistemas Acuáticos, Fluviales y Vinculados al Agua

Artículo 183. El Estado deberá proteger la salud de las aguas nacionales y de sus ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados con el agua, bajo las siguientes condiciones mínimas:

- I. Procurar el flujo constante;
- II. Preservar el equilibrio ecológico de los servicios ambientales;
- III. Garantizar la no contaminación, y;
- IV. Conservar, restaurar y regenerar según sea necesario.

Los programas regionales y por cuenca deberán determinar las políticas, planes, medidas y metodologías necesarias para el cumplimiento de este Artículo en el marco de la presente Ley y de sus reglamentos.

Artículo 184. Los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados con el agua se refieren a las aguas subterráneas, superficiales, geotérmicas, manantiales y humedales, las aguas marinas y zonas costeras, así como los acuíferos en zonas kársticas.

Artículo 185. En materia de este capítulo, le compete a la Secretaría lo siguiente:

- I. Prevenir la sobreexplotación de las aguas superficiales y subterráneas y priorizar sus respectivos manejos con un enfoque de sustentabilidad;
- II. En los acuíferos sobreexplotados se tendrá que reducir los volúmenes de agua extraídos, así como ajustar los patrones de aprovechamiento para lograr restablecer el equilibrio de los sistemas de flujo;
- III. Condicionar los usos de suelo y las actividades permitidas para proteger las zonas de recarga, tránsito y de descarga de los sistemas de flujo;
- IV. Promover la planeación hídrica y territorial para que el máximo volumen de agua pluvial se infiltre al subsuelo, se concentre en los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados con el agua;
- V. Promover políticas que favorezcan la infiltración del agua en sitios adecuados para el restablecimiento del agua subterránea, superficial y ecosistemas dependientes de ello;
- VI. Proteger los cauces de las corrientes y embalses de agua de potenciales fuentes de contaminación;
- VII. Elaborar en conjunto con el Instituto un inventario de los ecosistemas referidos en el Artículo anterior;
- VIII. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal, los sistemas de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga;
- IX. Formular y realizar estudios para evaluar la calidad del agua disponible de los cuerpos de aguas nacionales;

- X. Formular programas integrales de protección de los recursos hídricos en cuencas hidrológicas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- XI. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y personas usuarias, que se generen en:
 - a. Bienes y zonas de jurisdicción federal;
 - b. Aguas y bienes nacionales;
 - c. Cualquier terreno cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, y;
 - d. Los demás casos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los reglamentos de esta Ley;
- XII. Realizar la inspección y verificación de forma constante del cumplimiento de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para la prevención y conservación de la calidad de las aguas nacionales y bienes señalados en la presente Ley;
- XIII. Autorizar en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar, y en coordinación con la Secretaría de Marina cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas;
- XIV. Vigilar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- XV. Vigilar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que se cumplan las normas de calidad del agua en el uso de las aguas residuales;
- XVI. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, así como lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los recursos hídricos y naturales;

- XVII. Instrumentar en el ámbito de su competencia un mecanismo de respuesta rápido, oportuno y eficiente, ante una emergencia hidroecológica o una contingencia ambiental, que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales a su cargo;
- XVIII. Atender las alteraciones al ambiente por el uso del agua, y establecer a nivel de cuenca hidrológica o región hidrológica las acciones necesarias para preservar los recursos hídricos y, en su caso, contribuir a prevenir y remediar los efectos adversos a la salud y al ambiente, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XIX. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, en términos de Ley;
- XX. Realizar:
- a. El monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua, y mantener actualizado el Sistema de Información de la Calidad del Agua a nivel nacional, coordinado con el Sistema Nacional de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua en términos de esta Ley;
 - b. El inventario nacional de plantas de tratamiento de aguas residuales, y;
 - c. El inventario nacional de descargas de aguas residuales, y;
- XXI. Otorgar apoyo a la Procuraduría cuando así lo solicite, conforme a sus competencias de Ley, sujeto a la disponibilidad de recursos.

Artículo 186. La Secretaría deberá identificar y valorar socioeconómicamente los servicios ambientales proporcionados por los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua.

Artículo 187. La Secretaría, en colaboración con los Organismos de Cuenca y el Instituto, en los casos de los acuíferos en zonas kársticas y manantiales deberán de delimitar sus territorios para establecerlos como Áreas Naturales Protegidas o zonas de reserva.

Artículo 188. Para la preservación de los humedales que se vean afectados por los regímenes de flujo de aguas nacionales, la Secretaría actuará en colaboración con los Organismos de Cuenca.

Para tales efectos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Delimitar y llevar el inventario de los humedales en bienes nacionales o de aquéllos inundados por aguas nacionales;
- II. Promover en los términos de la presente Ley y su reglamento, las reservas de aguas nacionales o la reserva ecológica conforme a la ley de la materia, para la preservación de los humedales;
- III. Proponer las Normas Oficiales Mexicanas para preservar, proteger y, en su caso, restaurar los humedales, las aguas nacionales que los alimenten, y los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua que forman parte de los mismos;
- IV. Promover y, en su caso, realizar las acciones y medidas necesarias para rehabilitar o restaurar los humedales, así como para fijar un entorno natural o perímetro de protección de la zona húmeda, a efecto de preservar sus condiciones hidrológicas y el ecosistema, y;
- V. Otorgar permisos para desecar terrenos en humedales cuando se trate de aguas y bienes nacionales a su cargo, con fines de protección o para prevenir daños a la salud pública, cuando no competan a otra dependencia.

Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el presente artículo, la Secretaría y los Organismos de Cuenca se coordinarán con las demás autoridades que deban intervenir o participar en el ámbito de su competencia.

Capítulo II

Estados de conservación, restauración y regeneración

Artículo 189. La Secretaría en colaboración con los Organismos de Cuenca deberá implementar, monitorear y supervisar las actividades de conservación, restauración y regeneración de los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua; incentivando la corresponsabilidad de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México sobre las aguas que cruzan de forma interestatal e intermunicipal dentro de su jurisdicción.

Artículo 190. El estado de conservación de los ecosistemas se considerará favorable cuando:

- I. El área de expansión natural y las zonas que abarque esa extensión mantengan su equilibrio ecológico;

- II. Las funciones necesarias para su mantenimiento artificial o natural permanezcan a largo plazo con un futuro previsible, y;
- III. La salud de su biodiversidad es favorable para su supervivencia.

Artículo 191. El estado de restauración se considerará favorable cuando se haya demostrado recuperar la composición, estructura, procesos y funciones naturales del ecosistema permitiéndole alcanzar su integridad y mantener un equilibrio ecológico autorregulado.

Artículo 192. El estado de regeneración se considerará favorable cuando se haya demostrado la capacidad del ecosistema de recuperarse naturalmente a su estado original o bien a un estado equivalente o superior.

Artículo 193. Con independencia del pago por concepto de derechos por aprovechamiento y uso de las aguas nacionales, la persona titular de la concesión deberá contribuir a la realización de los procesos de conservación, restauración y regeneración de los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados con el agua relacionados con sus actividades.

Capítulo III

Aprovechamiento sustentable de las aguas y preservación del ciclo hidrológico

Artículo 194. Para el uso y aprovechamiento correcto de las aguas nacionales el Programa Nacional Hídrico, los programas estatales y por cuenca, conforme a la Estrategia Nacional, deberán establecer los procesos para su captación, potabilización, almacenamiento, distribución, tratamiento, depuración, descarga, reutilización y recarga de acuíferos.

Los procesos anteriores no deberán poner en riesgo la dinámica del ciclo hidrológico y deberán realizarse bajo los enfoques de sustentabilidad, eficiencia y conforme a lo establecido en el Artículo 185 de la presente Ley.

Los recursos hídricos deberán promoverse que sean devueltos al medio ambiente con los estándares de calidad apropiados para la conservación, restauración y regeneración del equilibrio ecológico y la preservación de los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua.

Artículo 195. El diseño, construcción, operación y mantenimiento de las obras e instalaciones de captación, potabilización, almacenamiento, distribución, tratamiento, depuración, descarga,

reutilización y recarga de acuíferos. deberá sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría.

Artículo 196. La Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, así como las personas usuarias del agua y las organizaciones de la sociedad, deben preservar las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger y conservar la calidad del agua.

Artículo 197. Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que usen, exploten o aprovechen las aguas nacionales en cualquier, serán responsables en los términos de Ley de realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y, en su caso, para reintegrar las aguas utilizadas en condiciones adecuadas a los ecosistemas acuáticos, fluviales o vinculados al agua.

Sección I

Captación, potabilización, almacenamiento y distribución

Artículo 198. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen a su cargo realizar obras e infraestructura de captación, almacenamiento y distribución de agua y con ello los procesos correspondientes para la potabilización y el abastecimiento de agua para el uso personal y doméstico.

Artículo 199. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán instalar sistemas de captación de agua de lluvia bajo los términos del Artículo anterior, así como priorizar su implementación en zonas en donde no se cuente con cobertura de la red pública de agua.

Artículo 200. Para el desarrollo y buen manejo de los sistemas de captación de agua de lluvia se deberán de mantener libres de residuos sólidos o líquidos las áreas de captación de agua pluvial y las zonas por donde transite el escurrimiento superficial. Esta condición también aplicará en el caso de zonas de captación en azoteas, tejados o techumbres.

Artículo 201. La Secretaría será responsable de promover en las zonas urbanas y rurales, la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial. En colaboración con los Organismos de Cuenca se desarrollarán programas regionales de orientación y uso de este bien hídrico.

Artículo 202. Los responsables de los sistemas públicos de abastecimiento de agua potable, en los términos de una concesión o asignación estarán obligados a contar con los dispositivos de desinfección.

Artículo 203. La Secretaría deberá promover las medidas necesarias para garantizar la cobertura de agua potable para consumo humano, deberá coordinarse con los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para la mejora permanente y mantenimiento de las plantas potabilizadoras de agua.

Artículo 204. Los métodos de distribución de agua por infraestructura fija o fuentes móviles deberán de garantizar que el agua provenga de una fuente de agua de calidad y promover su monitoreo de manera transparente.

Artículo 205. Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán realizar los trabajos de mantenimiento necesarios y de manera oportuna de las tuberías que distribuyen agua potable y aguas residuales dentro de su jurisdicción.

Artículo 206. El reglamento elaborado por la Secretaría deberá definir los procesos de captación, potabilización, almacenamiento y distribución.

Sección II

Tratamiento de aguas residuales, descarga y reutilización

Artículo 207. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a los organismos operadores que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría.

Para tal efecto, corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, directamente o a través de los organismos operadores encargados de la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado, la autorización y contratación o concesión de las obras de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 208. La Secretaría podrá convenir con varios municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme

a los estudios que al efecto se realicen, tomando en consideración los costos que correspondan a cada municipio o demarcación territorial.

Conforme al párrafo anterior las autoridades correspondientes deberán garantizar y promover las diferentes etapas de tratamiento de las aguas residuales:

- a) Tratamiento preliminar;
- b) Tratamiento primario;
- c) Tratamiento de lodos;
- d) Tratamiento secundario;
- e) Saneamiento, y;
- f) Depuración o desinfección.

Artículo 209. Los desechos sólidos extraídos durante los procesos de tratamiento deberán ser secados, trasladados y manejados conforme a los reglamentos correspondientes, garantizando la mitigación de sus contaminantes, así como la desactivación de microorganismos patógenos o agentes perturbadores que puedan poner en riesgo el equilibrio ecológico, la salud humana y la salud de los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua.

Artículo 210. Los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, deberán estabilizarse en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias de la materia.

Artículo 211. La Secretaría deberá establecer los límites máximos permisibles de concentración de contaminantes en las aguas posterior a su tratamiento, para considerarlas adecuadas para su reutilización.

Artículo 212. La Secretaría deberá promover políticas de reutilización de las aguas tratadas.

Artículo 213. Las aguas residuales urbanas, rurales y comunitarias que hayan sido tratadas deberán ser manejadas en sistemas cerrados. Los criterios técnicos para la construcción, operación y mantenimiento de estos sistemas deberán establecerse como Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 214. La Secretaría deberá promover políticas de reúso de los desechos sólidos que se extraigan del tratamiento de aguas para el fortalecimiento de esquemas de economía circular y para la regeneración de los suelos.

Artículo 215. Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y bienes públicos inherentes, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que, por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición.

Artículo 216. La Secretaría determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia.

Las declaratorias contendrán:

- I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;
- II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los períodos previstos en el reglamento de esta Ley;
- III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes, y;
- IV. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.

Artículo 217. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por la Secretaría para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

Artículo 218. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado corresponde a los municipios, con el concurso de las entidades federativas cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

Artículo 219. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

- I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales;
- II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;
- IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;
- V. Hacer del conocimiento de la Secretaría los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;
- VI. Para el uso industrial en la minería, presentar ante la Secretaría un reporte mensual de las mediciones diarias que contenga los análisis cronológicos e indicadores de calidad del agua de las descargas realizadas en aguas superficiales y subterráneas, garantizando su calidad de conformidad con los parámetros que al efecto establezca dicha autoridad;
- VII. Informar a la Secretaría de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente; Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;
- VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;
- IX. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;

- X. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;
- XI. Permitir a las personas servidoras públicas de la Secretaría o de la Procuraduría, conforme a sus competencias, la realización de:
 - a) La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;
 - b) La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;
 - c) La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y;
 - d) El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento, así como de los permisos de descarga otorgados;
- XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado y aprobado por la Secretaría;
- XIII. Proporcionar a la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le soliciten;
- XIV. Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado la Secretaría, el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, y;
- XV. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Quando se considere necesario, la Secretaría aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga en lugar de la Norma Oficial Mexicana, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga.

Artículo 220. Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante un aviso por escrito a Secretaría.

Artículo 221. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado urbano o municipal de los centros de población, que se viertan a cuerpos receptores, corresponde a las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Los avisos a que se refiere el presente artículo cumplirán con los requisitos que al efecto prevé esta Ley y se deberá manifestar en ellos, bajo protesta de decir verdad, que se está en los supuestos que éstos señalan.

Cuando se efectúen en forma fortuita una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, los responsables deberán avisar inmediatamente a Secretaría, especificando volumen y características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Secretaría y demás autoridades competentes.

Los responsables de las descargas mencionadas en el párrafo anterior deberán realizar las labores de remoción y limpieza del contaminante de los cuerpos receptores afectados por la descarga. En caso de que el responsable no dé aviso, o habiéndolo formulado, la Secretaría u otras autoridades competentes deban realizar tales labores, su costo será cubierto por dichos responsables dentro de los treinta días siguientes a su notificación y tendrán el carácter de crédito fiscal.

Los daños que se ocasionen serán determinados y cuantificados por la Secretaría, y su monto al igual que el costo de las labores a que se refieren, se notificarán a las personas físicas o morales responsables, para su pago.

La determinación y cobro del daño causado sobre las aguas y los bienes nacionales a que se refiere este artículo procederá independientemente de que la Secretaría, la Procuraduría y las demás autoridades competentes apliquen las sanciones, administrativas y penales que correspondan.

La Secretaría para otorgar los permisos de descarga deberá tomar en cuenta la clasificación de los cuerpos de aguas nacionales a que se refiere el Artículo 216 de esta misma Ley, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y las condiciones particulares que requiera cumplir la descarga.

La Secretaría deberá contestar la solicitud de permiso de descarga presentada en los términos de los reglamentos de esta Ley, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su admisión. En caso de que la autoridad omita dar a conocer al solicitante la resolución recaída a su petición, se considerará que la misma ha resuelto negar el permiso solicitado. En tal supuesto, el promovente podrá solicitar la información pertinente en relación con su trámite y los motivos de la resolución negativa.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a las personas servidoras públicas a quienes competa tal actuación, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables. La Secretaría expedirá el permiso de descarga al que se deberá sujetar el permisionario y en su caso, fijará condiciones particulares de descarga y requisitos distintos a los contenidos en la solicitud.

Cuando la descarga de las aguas residuales afecte o pueda afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública, la Secretaría lo comunicará a la autoridad competente y dictará la negativa del permiso correspondiente o su inmediata revocación, y, en su caso, la suspensión del suministro del agua, en tanto se eliminan estas anomalías.

La Secretaría expedirá el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de los reglamentos de esta Ley, en el cual se deberá precisar por lo menos la ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad, el régimen al que se sujetará para prevenir y controlar la contaminación del agua y la duración del permiso.

Cuando las descargas de aguas residuales se originen por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, los permisos de descarga tendrán, por lo menos, la misma duración que el título de concesión o asignación correspondiente y se sujetarán a las mismas reglas sobre la prórroga o terminación de aquéllas.

Los permisos de descarga se podrán transmitir en los términos del Capítulo VII del Título Séptimo de la presente Ley, siempre y cuando se mantengan las características del permiso

Artículo 222. Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y, en su caso, con las condiciones particulares de descarga que emita el estado o el municipio.

Los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y en su caso, los estados, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o a las condiciones particulares de descarga que les determine la Secretaría, cuando a ésta competa establecerlas.

Las descargas de aguas residuales por uso doméstico y público urbano que carezcan o que no formen parte de un sistema de alcantarillado y saneamiento, se podrán llevar a cabo cuando su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima sustancias que generen en sus descargas de aguas residuales metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen de descarga no exceda de 300 metros cúbicos mensuales, con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que se expidan y mediante aviso por escrito a la Secretaría. Si estas descargas se realizan en la jurisdicción municipal, las autoridades locales serán responsables de su inspección, vigilancia y fiscalización.

Artículo 223. Cuando se efectúen en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, los responsables deberán dar aviso dentro de las 24 horas siguientes a la Procuraduría y a la Secretaría, especificando volumen y características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará dicha Procuraduría y demás autoridades competentes.

La falta de dicho aviso se sancionará conforme a la presente Ley, independientemente de que se apliquen otras sanciones, administrativas y penales que correspondan.

Artículo 224. La Secretaría ordenará la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

- I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de esta Ley;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento;
- III. Se omita el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes nacionales como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales durante más de un año fiscal, y;
- IV. El responsable de la descarga, contraviniendo los términos de Ley, utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga.

Artículo 225. Los criterios para la prevención y control de la contaminación del agua deberán respetar lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Sección III

Recarga de Acuíferos

Artículo 226. Los programas regionales y por cuenca deberán identificar zonas potenciales para la recarga de acuíferos.

Artículo 227. Los Organismos de Cuenca correspondientes serán los encargados de autorizar la implementación de políticas para la recarga de acuíferos con una opinión consultada ante sus Consejos de Cuenca y contar con una dictaminación favorable de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 228. Para evitar la disminución de la captación de agua producida por la tala de árboles o zonas boscosas, la Secretaría participará en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales referentes a la conservación de estas, especialmente los ubicados en las orillas de los cauces de las corrientes o cuerpos de agua.

Artículo 229. La Secretaría en colaboración con los Organismos de Cuenca podrán proponer zonas boscosas que resulten potenciales para la recarga de acuíferos como Áreas Naturales Protegidas conforme la presente Ley.

Artículo 230. La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permiso de la Secretaría y deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan, así como no poner en riesgo la salud humana y la seguridad alimentaria.

Capítulo IV

Restricciones en los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua

Artículo 231. Quedan prohibidas las siguientes actividades:

- I. La manipulación del ciclo atmosférico natural de hidrometeoros con excepción de la estimulación de las lluvias en situaciones de emergencia por sequía;
- II. El empleo del agua en la mezcla con sustancias químicas para la explotación de hidrocarburos;

- III. Las actividades que vulneren el equilibrio ecológico, las capacidades de resiliencia ante el cambio climático y los servicios ambientales de los humedales, manantiales, manglares, arrecifes y marismas;
- IV. La inyección, disposición superficial o subterránea de aguas contaminadas cuya composición rebase los límites permitidos por la Norma Oficial respectiva;
- V. Verter aguas residuales en cenotes o sumideros, o en cualquier otro tipo de humedales;
- VI. La transferencia internacional de aguas superficiales, subterráneas o desalinizadas, que no haya sido previamente acordada en tratados internacionales, y;
- VII. Las demás que se señalen en la presente Ley y su reglamento.

Artículo 232. Queda prohibido en los acuíferos de zonas kársticas lo siguiente:

- I. La descarga y disposición directa de aguas residuales, residuos y químicos que pongan en riesgo la calidad de sus aguas;
- II. El relleno o disposición de residuos sólidos en cuevas, cavernas, grutas y cenotes, así como su modificación o intervenciones que fracturen y alteren su geomorfología;
- III. Obras y actividades que modifiquen su dinámica hidrológica, y;
- IV. Obras y actividades que incrementen la vulnerabilidad del acuífero o sus capacidades de resiliencia ante fenómenos climáticos extremos.

Capítulo V

Responsabilidad por daño ambiental

Artículo 233. La Secretaría intervendrá para que se cumpla con la reparación del daño ambiental, incluyendo aquellos daños que comprometan a ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua.

Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones legales aplicables, y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental, sin perjuicio de la aplicación de las

sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño.

La Secretaría, con apoyo de los Organismos de Cuenca, intervendrá para que se instrumente la reparación del daño ambiental a cuerpos de agua de propiedad nacional causado por extracciones o descargas de agua.

Artículo 234. Las personas físicas o morales deberán tener participación en los procesos de conservación, restauración y regeneración de los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua de las cuencas respectivas a sus títulos de concesión.

Capítulo VI

Soluciones Basadas en la Naturaleza

Artículo 235. Todas las autoridades dentro del marco de sus competencias deberán de implementar Soluciones Basadas en la Naturaleza relacionadas con el agua para gestionar su disponibilidad y calidad, manejar los riesgos relacionados con el agua, habilitar y rehabilitar ecosistemas conforme a los procesos de conservación, restauración y regeneración, y fortalecer la seguridad hídrica.

Artículo 236. Las Soluciones Basadas en la Naturaleza para gestionar la disponibilidad de las aguas deberán enfocarse principalmente en la gestión de la captación de agua lluvia, la humedad y el almacenamiento, la infiltración y la transmisión del agua, de modo que se lleven a cabo mejoras en la localización, temporización y cantidad de agua disponible para el uso personal y doméstico.

Las Soluciones Basadas en la Naturaleza enfocadas para la gestión de la calidad del agua deberán reducir la carga de sedimentos, capturar y retener contaminantes y reciclar nutrientes.

Artículo 237. Las Soluciones Basadas en la Naturaleza para la gestión de los riesgos del agua deberá atender las inundaciones y las sequías, así como los demás que diagnostiquen los Atlas de Riesgo.

Artículo 238. Las Soluciones Basadas en la Naturaleza para la seguridad hídrica deberán atender la mejora de la disponibilidad, cantidad y calidad de las aguas reduciendo al mismo tiempo los riesgos hídricos.

Artículo 239. Los Organismos de Cuenca aprobarán la implementación de proyectos de Soluciones Basadas en la Naturaleza para sus cuencas correspondientes.

Artículo 240. La Secretaría promoverá e incentivará la participación de industrias, empresas y organizaciones de la sociedad civil que acrediten ser responsables con el medio ambiente para colaborar en la cooperación de las acciones establecidas en el Artículo anterior.

Las políticas de Soluciones Basadas de la Naturaleza establecerán su valor en el marco del sistema de comercio de emisiones con el objetivo de fortalecer su competitividad del mercado nacional. Esto conforme a los Artículos 93 y 94 de la Ley General de Cambio Climático.

Título X

Desarrollo y financiamiento de la infraestructura hidráulica

Capítulo I

Desarrollo integral y sustentable de la infraestructura hidráulica

Artículo 241. La infraestructura hidráulica son todas las estructuras y sistemas que tienen por objetivo el uso y aprovechamiento del agua, captación, potabilización, almacenamiento, distribución, tratamiento, depuración, descarga, reutilización y recarga de acuíferos., así como las demás relacionadas con el manejo de los recursos hídricos.

Artículo 242. La Secretaría, en coordinación con los Organismos de Cuenca, los Servicios Municipales, Intermunicipales y Metropolitanos de Agua y Saneamiento y los Sistemas Comunitarios de Agua y Saneamiento, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar inversiones en infraestructura que permitan garantizar a la población el derecho humano al agua y al saneamiento, conforme a la Estrategia Nacional, el Programa Nacional Hídrico y la mejora permanente del bienestar social, así como la preservación de los ecosistemas acuáticos, fluviales, vinculados al agua y terrestres.

Artículo 243. La Secretaría, con asesoría del Instituto, determinará la infraestructura hidráulica del país reconociendo las necesidades a nivel local y promoviendo la participación y procesos de consulta libre, previa e informada.

En la construcción y desarrollo de obras de infraestructura hidráulica se garantizarán los principios de acceso a la información y máxima publicidad sobre las evaluaciones de impacto ambiental establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La construcción y diseño de obras de infraestructura hidráulica deberá priorizar la integración de infraestructura verde y sostenible, que respete bajo los más altos estándares el equilibrio ecológico y a los ecosistemas acuáticos, fluviales, vinculados al agua y terrestres.

Artículo 244. Se consideran como obras públicas necesarias que competen al Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, las que:

- I. Mejoren y amplíen el conocimiento sobre la ocurrencia del agua, en disponibilidad, cantidad y calidad, en todas las fases del ciclo hidrológico, así como de los fenómenos vinculados con dicha ocurrencia, a su cargo;
- II. Regulen y conduzcan el agua, para garantizar la disponibilidad y aprovechamiento del agua en las cuencas, salvo en los casos en los cuales hayan sido realizadas o estén expresamente al cargo y resguardo de otros órdenes de gobierno;
- III. Controlen, y sirvan para la defensa y protección de las aguas nacionales, así como aquellas que sean necesarias para prevenir inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales que afecten a los bienes de dominio público hidráulico, sin perjuicio de las competencias de los Gobiernos de las entidades federativas o Municipales;
- IV. Permitan el abastecimiento, potabilización y desalinización cuya realización afecte a dos o más entidades federativas;
- V. Tengan importancia estratégica en una región hidrológica por sus dimensiones o costo de inversión;
- VI. Son necesarias para la ejecución de la Estrategia Nacional, el Programa Nacional Hídrico o programas estatales o regionales, cuando la responsabilidad de las obras corresponda al Ejecutivo Federal, conforme a solicitud de la entidad federativa, y;
- VII. Sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley y su reglamento.

Artículo 245. Las personas usuarias de las aguas nacionales podrán realizar, por sí o por terceros, cualesquiera obras de infraestructura hidráulica que se requieran para su explotación, uso o aprovechamiento.

La administración y operación de estas obras serán responsabilidad de las personas usuarias o de las asociaciones que formen al efecto, independientemente de la explotación, uso o aprovechamiento que se efectúe de las aguas nacionales

Artículo 246. Cuando con motivo de dichas obras se pudiera afectar el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces de las corrientes o vasos propiedad nacional o de los bienes públicos inherentes, así como en los casos de perforación de pozos en zonas reglamentadas o de veda, se requerirá de permiso en los términos de los Artículos 141 y 169 de esta Ley y de su reglamento. Para este efecto la Autoridad competente expedirá las Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

La Secretaría supervisará la construcción de las obras, y podrá en cualquier momento adoptar las medidas correctivas necesarias para garantizar el cumplimiento del permiso y de dichas normas.

Artículo 247. La Secretaría proporcionará a solicitud de los inversionistas, la persona titular de concesión o asignatarios, los apoyos y la asistencia técnica para la adecuada construcción, operación, conservación, mejoramiento y modernización de las obras hidráulicas y los servicios para su operación.

La Secretaría proporcionará igualmente los apoyos y la asistencia técnica que le soliciten para la adecuada operación, mejoramiento y modernización de los servicios hidráulicos para su desarrollo autosostenido, mediante programas específicos que incluyan el manejo eficiente y la conservación del agua y el suelo, en colaboración con las organizaciones de las personas usuarias.

Artículo 248. La Secretaría establecerá las normas o realizará las acciones necesarias para evitar que la construcción u operación de una obra altere desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vitales.

Artículo 249. La Secretaría realizará por sí o por terceros las obras públicas federales de infraestructura hidráulica que se desprendan de los programas de inversión a su cargo, conforme a la Ley y disposiciones reglamentarias. Igualmente, podrá ejecutar las obras que se le soliciten y que se financien total o parcialmente con recursos distintos de los federales.

En caso de que la inversión se realice total o parcialmente con recursos federales, o que la infraestructura se construya mediante créditos avalados por el Gobierno Federal, la Secretaría en el ámbito de su competencia establecerá las normas, características y requisitos para su ejecución y supervisión, salvo que por ley correspondan a otra dependencia o entidad.

Capítulo II

Participación de Inversión Privada y Social en Obras Hidráulicas Federales

Artículo 250. Para lograr la promoción y fomento de la participación de los particulares en el financiamiento, construcción y operación de infraestructura hidráulica federal, así como en la prestación de los servicios respectivos, la Secretaría podrá:

- I. Celebrar con particulares contratos de obra pública y servicios con la modalidad de inversión recuperable, para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica, pudiendo quedar a cargo de una empresa o grupo de éstas la responsabilidad integral de la obra y su operación, bajo las disposiciones que dicte la autoridad en la materia y en los términos de los reglamentos de la presente Ley;
- II. Otorgar títulos de concesión total o parcial para operar, conservar, mantener, rehabilitar y ampliar la infraestructura hidráulica construida por el Gobierno Federal y la prestación de los servicios respectivos, y;
- III. Otorgar títulos de concesión total o parcial para construir, equipar y operar la infraestructura hidráulica federal y para prestar el servicio respectivo. La Secretaría se coordinará en términos de Ley con el o los gobiernos de los estados correspondientes para otorgar los títulos de concesión referidos en las fracciones II y III del presente artículo.

Para el trámite, duración, regulación y terminación de la concesión a la que se refiere la fracción II del presente artículo, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta Ley para la concesión de explotación, uso o aprovechamiento de agua y lo que dispongan sus reglamentos. Las personas usuarias de dicha infraestructura tendrán preferencia en el otorgamiento de dicha concesión.

Artículo 251. Los títulos de la concesión a que se refiere la fracción III del Artículo anterior, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Capítulo y a los reglamentos de la presente Ley.

La Secretaría fijará las bases mínimas para participar en el concurso para obtener los títulos de concesión a que se refiere este Capítulo, en los términos de esta Ley y su reglamento. La selección entre las empresas participantes en el concurso se hará con base en las tarifas mínimas que respondan a los criterios de seriedad, confiabilidad, calidad y sostenibilidad establecidas en las bases que para cada caso establezca la Secretaría.

Artículo 252. Las tarifas mínimas a que se refiere el Artículo anterior, conforme a las bases que emita la Secretaría deberán:

- I. Propiciar el uso eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo y, en su caso, inhibir actividades que impongan una demanda excesiva;
- II. Prever los ajustes necesarios en función de los costos variables correspondientes, conforme a los indicadores conocidos y medibles que establezcan las propias bases, y;
- III. Considerar un periodo establecido; que en ningún momento será menor que el periodo de recuperación del costo del capital o del cumplimiento de las obligaciones financieras que se contraigan con motivo de la concesión.

El término de la concesión en relación con este Capítulo no podrá exceder de cincuenta años, salvo lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 250 de la presente Ley.

Artículo 253. La Secretaría, en los términos del reglamento respectivo, podrá autorizar que la persona titular de la concesión otorgue en garantía los derechos de los bienes establecidos en la concesión a que se refiere el presente Capítulo, y precisará en este caso los términos y modalidades respectivas.

Las garantías se otorgarán por un término que en ningún caso comprenderá la última décima parte del total del tiempo por el que se haya otorgado la concesión, para títulos de concesión con duración mayor a quince años; cuando la duración de la concesión sea menor a quince años, las garantías se otorgarán por un término que no excederá la última octava parte de la duración total de la concesión respectiva.

Artículo 254. Si durante la última décima u octava parte de la duración total de la concesión, según el caso que proceda conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, la persona titular de la concesión no mantiene la infraestructura en buen estado, la Secretaría nombrará un interventor que vigile o se responsabilice de mantener la infraestructura al corriente, con cargo a la persona titular de la concesión, para que se proporcione un servicio eficiente y no se menoscabe la infraestructura hidráulica

Artículo 255. El título de concesión sólo terminará por:

- I. Vencimiento del plazo establecido en el título o renuncia de la persona titular;

II. Revocación por incumplimiento en los siguientes casos:

- a) No ejecutar las obras o trabajos objeto de la concesión en los términos y condiciones que señale la presente Ley y su Reglamento;
- b) Dejar de pagar las contribuciones o aprovechamientos que establezca la legislación fiscal por el uso o aprovechamiento de la infraestructura y demás recursos hídricos o servicios establecidos en la concesión;
- c) Transmitir los derechos del título u otorgar en garantía los bienes establecidos en la concesión, sin contar con la autorización de la Secretaría, o;
- d) Prestar en forma deficiente o irregular el servicio, o la construcción, operación, conservación o mantenimiento, o su suspensión definitiva, por causas imputables a la persona titular de la concesión, cuando con ello se pueda causar o se causen perjuicios o daños graves a las personas usuarias, a terceros o al medio ambiente;

III. Rescate de la concesión por causa de utilidad pública o interés público, conforme a lo establecido en la Fracción IX del Artículo 29 de la presente Ley, mediante pago de la indemnización respectiva, fijada por peritos en los términos del Reglamento, garantizando en todo caso que la misma sea equivalente por lo menos a la recuperación pendiente de la inversión efectuada y la utilidad razonable convenida en los términos de la concesión, o;

IV. Resolución Judicial.

En los casos a que se refiere la fracción II, las obras o infraestructura construidas, así como sus mejoras y accesiones y los bienes necesarios para la continuidad del servicio, se entregarán en buen estado, sin costo alguno y libres de todo gravamen o limitaciones, para pasar al dominio de la Nación, con los accesorios y demás bienes necesarios para continuar con la explotación o la prestación del servicio.

Artículo 256. La recuperación total o parcial de la inversión privada o social se podrá efectuar mediante el suministro de agua para usos múltiples, incluyendo la venta de energía eléctrica en los términos de la Ley aplicable en la materia.

Las obras públicas de infraestructura hidráulica o los bienes necesarios para su construcción u operación se podrán destinar a fideicomisos, establecidos en instituciones de crédito, para que,

a través de la administración y operaciones sobre el uso o aprovechamiento de dichas obras, se facilite la recuperación de la inversión efectuada.

Una vez cumplido el objeto del fideicomiso deberán revertir al Gobierno Federal, en caso contrario, se procederá a su desincorporación en los términos de la Ley aplicable en la materia.

Capítulo III

Recuperación de Inversión Pública

Artículo 257. Las inversiones públicas en obras hidráulicas federales se recuperarán en la forma y términos que señale la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, mediante el establecimiento de cuotas de autosuficiencia que deberán cubrir las personas beneficiadas en forma directa del uso, aprovechamiento o explotación de dichas obras.

Artículo 258. La operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica se efectuará con cargo a las personas usuarias de los servicios respectivos. Las cuotas de autosuficiencia se determinarán con base en los costos de los servicios, previa la valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica; igualmente, se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero de la entidad o unidad prestadora del servicio.

Artículo 259. En los distritos de riego y en las unidades de riego o de temporal tecnificado, se podrá otorgar como garantía la propiedad de las tierras o, en caso de ejidatarios o comuneros, el derecho de uso o aprovechamiento de la parcela, en los términos de la Ley Agraria, para asegurar la recuperación de las inversiones en las obras y del costo de los servicios de riego o de drenaje respectivos.

Capítulo IV

Sistema Financiero del Agua

Artículo 260. Con el objeto de asegurar la sostenibilidad y autosuficiencia financieras para el desarrollo y la gestión de los recursos hídricos, el Sistema Financiero del Agua es un subsistema del sistema financiero mexicano compuesto de instituciones públicas, privadas y sociales que encauzan recursos de fuentes financieras públicas y privadas hacia los diversos programas y proyectos de inversión, para el desarrollo y la gestión de los recursos y sistemas hídricos conexos. Estos recursos financieros se canalizan a través de diversos instrumentos y mecanismos, de

acuerdo con la legislación y las regulaciones pertinentes, y teniendo en cuenta criterios de sostenibilidad, eficiencia económica y equidad.

Artículo 261. El Ejecutivo Federal proveerá los medios y marco adecuados para definir, crear e instrumentar de forma eficiente y sustentable el Sistema Financiero del Agua. Su operación quedará a cargo de la Secretaría, bajo el asesoramiento del Consejo Asesor de Financiamiento para el Agua.

Artículo 262. El Consejo Asesor de Financiamiento para el Agua es un órgano de consulta, apoyo y concertación; integrado por los sectores público, académico, privado y organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto es emitir opiniones y recomendaciones, dar asesoría y apoyo a la al Sistema Financiero del Agua, asegurar la sostenibilidad y autosuficiencia financieras para el desarrollo y la gestión de los recursos hídricos.

El Consejo Asesor se reunirá dos veces al año y estará integrado por una persona representante de:

- I. La Secretaría de Agua y Saneamiento;
- II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. La Secretaría de Economía;
- IV. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- V. De organizaciones empresariales, iniciativa privada o empresas socialmente responsables que tengan como objeto el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos;
- VI. De las organizaciones de la sociedad civil que realizan acciones para el fomento del uso sostenible de los recursos hídricos, y;
- VII. De centros de investigación e instituciones educativas vinculadas con el conocimiento, conservación o manejo de los recursos hídricos.

De forma anual el Consejo Asesor deberá elaborar un informe sobre los riesgos hídricos y recomendaciones de inversiones estratégicas. El Reglamento del Sistema Financiero detallará el resto de las funciones del Consejo Asesor.

Artículo 263. El Reglamento del Sistema Financiero determinará las distintas fuentes financieras, formas de consecución de recursos financieros, criterios de aplicación del gasto y recuperación,

en su caso, de tales recursos financieros, rendición de cuentas e indicadores de gestión, así como metas resultantes de la aplicación de tales recursos e instrumentos financieros.

Artículo 264. Además de las funciones establecidas en el Reglamento del Sistema Financiero, se deberá dar prioridad a:

- I. Evaluar y divulgar los impactos y riesgos del agua en las finanzas;
- II. Fomentar las inversiones público-privadas para la mejora de la infraestructura hidráulica y el fomento de soluciones basadas en la naturaleza, y;
- III. Orientar inversiones para atender condiciones de seguridad hídrica;

Artículo 265. La prestación de los distintos servicios administrativos por parte de la Secretaría o de sus Organismos de Cuenca y la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, incluyendo las del subsuelo, así como de los bienes nacionales que administre la Secretaría, motivará el pago por parte de las personas usuarias, de las cuotas que establezca la Ley Federal de Derechos.

La explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales motivará el pago del derecho que establezca la Ley Federal de Derechos.

El pago es independiente del cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, sobre la prevención y control de la calidad del agua; de lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en la Ley General de Salud. Esta obligación incluye a los bienes nacionales y sus servicios que estén coordinados para administración de los cobros de derechos, con los gobiernos de los estados, Ciudad de México o municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y la propia Ley Federal de Derechos.

Artículo 266. Las cuotas de los derechos y otras contribuciones federales y demás cuotas y tarifas que se establezcan por uso o aprovechamiento de agua, o por la prestación de los servicios relacionados con las obras de infraestructura hidráulica deberán estar diseñadas, en concordancia con las disposiciones que dicte la Autoridad en la materia, para:

- I. Privilegiar la gestión de la demanda, al propiciar el uso eficiente del agua, la racionalización de los patrones de consumo, y, en su caso, inhibir actividades que impongan una demanda excesiva;

- II. Prever los ajustes necesarios en función de los costos variables correspondientes, conforme a los indicadores conocidos que puedan ser medidos y que establezcan las propias bases de las contribuciones, cuotas y tarifas;
- III. Recuperar inversiones federales mediante contribuciones en un periodo establecido que no será menor que el periodo de recuperación del costo de capital o del cumplimiento de las obligaciones financieras que se contraigan con motivo de la concesión, y;
- IV. Las demás que resulten aplicables, en términos de Ley.

Capítulo V

Fondo Nacional para el Agua

Artículo 267. Se crea el Fondo Nacional para el Agua con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones para el uso sostenible del agua, dando prioridad a las acciones que tengan como objeto:

- I. La ampliación de la cobertura de abastecimiento de agua de calidad y potable para la población;
- II. El cuidado, recuperación y regeneración de ríos y lagos en todo el país, y;
- III. Responder a las declaratorias de emergencia hídrica.

Artículo 268. El patrimonio del Fondo se constituirá por:

- I. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos de la Federación y aportaciones de otros fondos públicos;
- II. Las contribuciones, pago de derechos y aprovechamientos previstos en las leyes correspondientes;
- III. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales;
- IV. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales, y;
- V. Los demás recursos que obtenga, previstos en otras disposiciones legales.

Artículo 269. Los recursos del Fondo se destinarán a:

- I. La ampliación de la cobertura de abastecimiento de agua de calidad y potable para la población;
- II. Cuidar, recuperar y regenerar ríos y lagos en el país;
- III. Responder a las declaratorias de emergencia hídrica;
- IV. Promover la construcción, el financiamiento y la transferencia de proyectos de infraestructura hidráulica;
- V. Promover programas y proyectos de modernización y mejoramiento tecnológico de los sistemas de riego del país;
- VI. Ofrecer asistencia técnica para la evaluación, la estructuración del financiamiento, el financiamiento y la ejecución de proyectos de modernización y mejoramiento tecnológico de los sistemas de riego;
- VII. Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información sobre el uso sustentable y cuidado del agua;
- VIII. Desarrollar el Programa Nacional de Investigación y Desarrollo de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos sobre el Agua;
- IX. Proyectos de investigación, de innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en materia hídrica, que pretendan resolver las problemáticas relacionadas al agua, y;
- X. Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la Secretaría considere estratégicos.

Artículo 270. El Fondo operará a través de un Fideicomiso público creado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 271. El Fondo contará con un Comité Técnico presidido por la Secretaría y con representante de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Crédito

Público; de Economía; de Gobernación; de Bienestar; de Comunicaciones y Transportes; de Energía; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Agricultura y Desarrollo Rural, y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Título XI

Control Parlamentario del Agua

Capítulo Único

Artículo 272. Es obligación del Ejecutivo, a través de la Secretaría, rendir un informe anual ante la Cámara de Diputados sobre la situación que guarda la gestión de los recursos hídricos nacionales y el cumplimiento del derecho humano al agua y saneamiento, en el que se deberán considerar apartados específicos sobre:

- I. Estado de la infraestructura hidráulica y financiamiento para su mantenimiento y desarrollo;
- II. Sostenibilidad ambiental de los volúmenes establecidos en la concesión para la extracción y explotación de aguas superficiales y subterráneas, y;
- III. Los avances en el cumplimiento de la Estrategia y el Programa Nacional Hídrico.

Artículo 273. Los informes anuales se presentarán al inicio del segundo periodo ordinario de sesiones del año legislativo en curso y deberán incluir indicadores de cumplimiento de la Estrategia y el Programa Nacional Hídrico.

Artículo 274. Tras su entrega y análisis, el titular de la Secretaría deberá comparecer ante la Cámara de Diputados para atender las preguntas parlamentarias sobre el contenido del informe y recibir recomendaciones de ajuste a las políticas públicas en el corto, mediano y largo plazo.

Título XII

Emergencia Hídrica

Capítulo I

Declaración de Emergencia Hídrica

Artículo 275. El ejecutivo Federal a propuesta de la Secretaría o de la Coordinación Nacional de Protección Civil podrá emitir declaraciones de emergencia hídrica en las distintas cuencas, ciudades o regiones del país para hacer frente a los fenómenos hidrometeorológicos y eventos climáticos extremos relacionados con el agua, que permitan una respuesta eficaz para implementar las acciones de recuperación, la rehabilitación y la reconstrucción, así como la conservación, restauración y regeneración de los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua.

La declaratoria de emergencia hídrica deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil.

Artículo 276. Con la Declaración de Emergencia Hídrica se emitirá un plan para hacer frente a la misma. Dicho plan buscará satisfacer de manera prioritaria el uso doméstico de agua y garantizar, en la mayor medida posible, el derecho al agua y saneamiento de todas las personas. En todo momento, se garantizará el principio de igualdad y no discriminación y se tomarán medidas para que el acceso al agua sea igualitario.

El plan de la Declaración de Emergencia podrá ajustar los precios y tarifas del agua para que los operadores puedan objetivos de consumo máximo para los distintos usos de agua y que al exceder dicho consumo se puedan aplicar tarifas progresivas agresivas para desincentivar consumos que afecten el acceso al agua de otras personas.

El plan deberá contener las directrices de comunicación con la población y las medidas que debe adoptar tanto la ciudadanía como el gobierno para hacer frente a la Emergencia.

Artículo 277. En el Plan de Emergencia se podrá vincular a todas las autoridades necesarias para hacer frente a la emergencia. La Secretaría será la responsable de coordinar todas las acciones y vigilar el cumplimiento del Plan.

Artículo 278. Los titulares de los ejecutivos locales también podrán emitir declaraciones de emergencia hídrica en sus respectivos territorios. Sin embargo, en su caso la Declaración de Emergencia y el plan deberán ser aprobados por el Consejo Técnico del Sistema Nacional.

Capítulo II

Control de avenidas y protección contra inundaciones

Artículo 279. La Secretaría, a través de los Organismos de Cuenca, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, o en concertación con personas físicas o morales, deberá construir y operar, según sea el caso, las obras para el control de avenidas y protección de zonas inundables, así como caminos y obras complementarias que hagan posible el mejor aprovechamiento de las tierras y la protección a centros de población, industriales y, en general, a las vidas de las personas y de sus bienes, conforme a las disposiciones del Título Décimo.

La Secretaría, en los términos del reglamento, y con el apoyo de los Organismos de Cuenca, clasificará las zonas en atención a sus riesgos de posible inundación, emitirá las normas y, recomendaciones necesarias, establecerá las medidas de operación, control y seguimiento y aplicará los fondos de contingencia que se integren al efecto.

Los Organismos de Cuenca apoyarán a la Secretaría, de conformidad con las leyes en la materia, para promover, en su caso, en coordinación con las autoridades competentes, el establecimiento de seguros contra daños por inundaciones en zonas de alto riesgo, de acuerdo con la clasificación a que se refiere el párrafo anterior.

La Secretaría determinará la operación de la infraestructura hidráulica para el control de avenidas y tomará las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos climatológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones preventivas que se requieran; asimismo, realizará las acciones necesarias que al efecto acuerde su Consejo Técnico para atender las zonas de emergencia hidráulica o afectadas por fenómenos climatológicos extremos, en coordinación con las autoridades competentes. Para el cumplimiento eficaz y oportuno de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría actuará en lo conducente a través de los Organismos de Cuenca.

Título XIII Justicia Hídrica

Capítulo I Principios de Justicia Hídrica

Artículo 280. Siendo las aguas nacionales propiedad originaria de la Nación y objeto de concesión a los particulares, en virtud de que el derecho al agua constituye una prerrogativa fundamental de todas las personas, los tres órdenes de gobierno del Estado Mexicano tienen el deber de asumir, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas adecuadas para garantizar ese derecho, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 1o., párrafo tercero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, para garantizar este derecho a las generaciones presentes y futuras, se establecen los siguientes principios:

- I. Toda persona titular de un interés o un derecho de uso sobre suelos o recursos hídricos tiene el deber de mantener las funciones ecológicas y la integridad de dichos recursos y los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua;
- II. El derecho preferente de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos a los recursos hídricos y ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua, así como sus relaciones tradicionales y costumbres con dichos recursos y ecosistemas, deberán ser respetados, y su consentimiento libre, previo e informado deberá ser requerido respecto de cualquier actividad que pueda afectarlos;
- III. En observancia de la contribución que realizan las poblaciones de las partes altas de las cuencas a la conservación de las funciones hidrológicas y ecológicas, así como la integridad de los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados en la totalidad de la cuenca, deberán desarrollarse e implementarse mecanismos adecuados para promover y facilitar su conservación por parte de dichas personas;
- IV. Para evitar la implementación posterior de costosas medidas para rehabilitar, tratar o desarrollar nuevas fuentes para el suministro de agua o los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua, la prevención de daños futuros deberá ser prioritaria sobre la remediación de daños ya causados, considerando las mejores tecnologías y prácticas ambientales disponibles;
- V. En caso de incertidumbre, las controversias ambientales e hídricas deberán resolverse ante los tribunales federales y las leyes aplicables deberán interpretarse de la manera en la cual sea más probable proteger y preservar los recursos hídricos y los ecosistemas acuáticos, fluviales y vinculados al agua;
- VI. De conformidad con los principios establecidos en la Ley Federal de Derechos:
 - a) Quien contamine el agua y degrade los ecosistemas deberá asumir los costos para contener, evitar, abatir y remediar, restaurar y regenerar compensando cualquier daño causado a la salud humana o el medio ambiente;
 - b) Quien utilice los recursos hídricos y sus servicios en actividades industriales o comerciales deberá pagar los precios o cargos basados en el ciclo completo de los

costos por la provisión de los recursos hídricos y sus servicios ecosistémicos, incluyendo por lo tanto su utilización, y;

- c) Las obligaciones jurídicas de restaurar las condiciones ecológicas de los recursos hídricos y sus servicios ecosistémicos son vinculantes para cualquier persona usuaria del bien y para cualquier propietario de los sitios en los cuales exista el recurso, y su responsabilidad no termina con la transferencia del uso o título a otros.

Capítulo II

Medidas de Apremio y Seguridad

Artículo 281. La Secretaría para hacer cumplir sus determinaciones podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 282. En caso de existir riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes a que se refiere el Artículo 127 de esta ley, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la Secretaría o la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán realizar de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales;
- II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales, y;
- III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.

Las medidas establecidas en las fracciones I y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo al establecimiento de las mismas.

Artículo 286. Cuando la Secretaría aplique las medidas de seguridad a que se refiere el Artículo anterior, indicará a la persona usuaria, titular de la concesión o asignatario, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así

como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo III

Infracciones y Sanciones Administrativas

Artículo 283. La Secretaría sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes faltas:

- I. Descargar en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en contravención a lo dispuesto en la presente Ley en cuerpos receptores que sean bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o el acuífero;
- II. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales residuales sin cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y en las condiciones particulares establecidas para tal efecto;
- III. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales en volúmenes mayores a los autorizados en los títulos respectivos o en las inscripciones realizadas en el Registro Público de Derechos de Agua;
- IV. Ocupar o aprovechar vasos, cauces de las corrientes, canales, zonas federales, zonas de protección y demás bienes a que se refiere el Artículo 128 de esta Ley, sin el título de concesión;
- V. Alterar la infraestructura hidráulica autorizada para la explotación, uso o aprovechamiento del agua, o su operación, sin el permiso correspondiente;
- VI. No acondicionar las obras o instalaciones en los términos establecidos en los reglamentos o en las demás normas o disposiciones que dicte la autoridad competente para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hidráulico de las fuentes de abastecimientos o de la cuenca;
- VII. No instalar, no conservar, no reparar o no sustituir, los dispositivos necesarios para el registro o medición de la cantidad y calidad de las aguas, en los términos que establece

esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, sin permiso correspondiente, incluyendo aquellos que en ejercicio de sus facultades hubiere instalado la Secretaría;

- VIII. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin el título respectivo, cuando así se requiere en los términos de la presente Ley;
- IX. Ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso respectivo, así como a quien hubiere ordenado la ejecución de dichas obras;
- X. Impedir u obstaculizar las visitas, inspecciones, reconocimientos, verificaciones y fiscalizaciones que realicen la Secretaría o el Centro de Control en los términos de esta Ley y sus reglamentos;
- XI. No entregar los datos requeridos por la Secretaría, el Centro de Control o la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, según el caso, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, así como en otros ordenamientos jurídicos;
- XII. Usar volúmenes de agua mayores que los que generan las descargas de aguas residuales para diluir y así tratar de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga;
- XIII. Suministrar aguas nacionales para consumo humano que no cumplan con las normas de calidad correspondientes;
- XIV. Arrojar o depositar cualquier contaminante, en contravención a las disposiciones legales, en ríos, cauces de las corrientes, vasos, lagos, lagunas, esteros, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo;
- XV. No cumplir con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permiso de descarga;
- XVI. No solicitar la persona titular de la concesión o asignatario la inscripción en el Registro Público de Derechos de Agua en los términos previstos en la presente Ley y sus reglamentos;
- XVII. Desperdiciar el agua en contravención a lo dispuesto en la Ley y su reglamento;

- XVIII. No ejecutar el cegamiento de los pozos que hayan sido objeto de relocalización, reposición o cuyos derechos hayan sido transmitidos totalmente a otro predio, así como dejar de ajustar la capacidad de sus equipos de bombeo cuando se transmitan parcialmente los derechos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;
- XIX. Modificar o desviar los cauces de las corrientes, vasos o corrientes cuando sean propiedad nacional, sin el permiso correspondiente; cuando se dañe o destruya una obra hidráulica de propiedad nacional;
- XX. No informar a la Secretaría, de cualquier cambio en sus procesos cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales que hubieren servido para expedir el permiso de descarga correspondiente;
- XXI. Dejar de presentar los registros cronológicos a que se refiere la Ley u omitir la presentación del reporte mensual descrito en el Artículo 219, fracción VI, de la presente Ley;
- XXII. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 128 y 129 de esta Ley, sin contar con título de concesión, y;
- XXIII. Explotar, usar o aprovechar bienes nacionales determinados en los Artículos 128 y 129 de la presente Ley, en cantidad superior o en forma distinta a lo establecido en el respectivo título de concesión.

Artículo 284. Las faltas a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la Secretaría con multas que serán equivalentes al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, y en las cantidades que a continuación se expresan:

- I. 260 a 1,950 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones X, XI, XVI, XX y XXI;
- II. 1,560 a 6,500 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violaciones a las fracciones I, VI, XII, XVII y XVIII, y;
- III. 1,950 a 26,000 Unidades de Medida y Actualización, en el caso de violación a las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV, XIX, XXII y XXIII.

Lo anterior, independientemente de las sanciones estipuladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Bienes Nacionales y sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia.

En los casos previstos en la fracción IX del Artículo anterior, los infractores perderán en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se retendrá o conservará en depósito o custodia la maquinaria y equipo de perforación, hasta que se reparen los daños ocasionados en los términos de Ley, sin menoscabo de otras sanciones administrativas y penales aplicables.

Las multas que imponga la Secretaría se deberán cubrir dentro de los plazos que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de estas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 285. Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, las infracciones se calificarán conforme a:

- I. La gravedad de la falta;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y;
- III. La reincidencia.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al Artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del triple del máximo permitido, haciéndose acreedor a la suspensión y en su caso, revocación del título o permiso con carácter provisional.

Artículo 286. En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XXI y XXII del Artículo 283 de esta Ley, así como en los casos de reincidencia en cualquiera de las fracciones del Artículo citado, la Secretaría impondrá adicionalmente la clausura temporal o

definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales.

Igualmente, la Secretaría impondrá la clausura en el caso de:

- I. Incumplimiento de la orden de suspensión de actividades o suspensión del permiso de descarga de aguas residuales a que se refiere el Artículo 224 de la presente Ley, caso en el cual procederá la clausura definitiva o temporal de la empresa o establecimiento causantes directos de la descarga, y;
- II. Explotación, uso o aprovechamiento ilegal de aguas nacionales a través de infraestructura hidráulica sin contar con el título de concesión o asignación que se requiera conforme a lo previsto en la presente Ley, o en el caso de pozos clandestinos o ilegales.

En el caso de clausura, se actuará en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento aplicable al procedimiento administrativo en materia de agua.

Para ejecutar una clausura, la Secretaría podrá solicitar el apoyo y el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, así como de los cuerpos de seguridad pública, para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

En el caso de ocupación de vasos, cauces de las corrientes, zonas federales y demás bienes públicos inherentes a que se refiere la presente Ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el título correspondiente, la Secretaría queda facultada para remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 287. Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta Ley tendrán destino específico en favor de la Secretaría y se impondrán sin perjuicio de las multas por infracciones fiscales y de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Ante el incumplimiento de las disposiciones y en los términos de la presente Ley, la Secretaría notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales por la realización de obras o la destrucción de éstas, así como monitoreos, análisis, estudios o acciones que la Secretaría efectúe por su cuenta.

Los ingresos a que se refiere el presente artículo tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

Artículo 288. La Secretaría iniciará los procedimientos ante la instancia competente para sancionar a las autoridades y personas servidoras públicas que hayan emitido permisos o Títulos, en contravención a esta Ley, a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al Código Penal Federal.

Artículo 289. En los casos en que se presuma la existencia de algún delito, la Secretaría formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de la Fiscalía General de la República.

Capítulo IV

Delitos del Orden Federal

Artículo 290. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de trescientos a tres mil Unidades de Medida y Actualización a quien dolosamente modifique o alterare las instalaciones y equipos para medir la calidad y los volúmenes de agua explotados, usados o aprovechados.

Artículo 291. Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de trescientos a tres mil Unidades de Medida y Actualización a quien ocasione daños ambientales considerables o que generen desequilibrios, en materia de recursos hídricos de conformidad con las disposiciones en la materia.

Capítulo V

Recurso de Revisión y Denuncia Popular

Artículo 292. Contra los actos o resoluciones definitivas de la Secretaría que causen agravio a particulares, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán el acto reclamado, un Capítulo de considerandos, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. Los reglamentos de la presente Ley establecerán los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido a la persona titular de la Secretaría en los casos establecidos en la Fracción XIX del Artículo 28 de la presente Ley, o a la persona titular de la Dirección General del Organismo de Cuenca competente, en el que se deberán expresar el

nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que se resuelva el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.

Los recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal conforme a la presente Ley serán resueltos en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su reglamento.

Artículo 293. Toda persona, físicas o morales, podrán recurrir a la denuncia popular en los términos del Capítulo VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuando se cometan actos que produzcan o puedan producir desequilibrios o daños a los recursos hídricos o los bienes públicos inherentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones correspondientes en las Leyes Generales y Federales concurrentes y supletorias a la materia de este Decreto en un plazo no mayor a 90 días a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. Las Legislaturas de los Congresos de las Entidades Federativas deberán reformar y hacer los arreglos a las leyes locales aplicables para hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ley General de Aguas en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir el Decreto por el que se crea el Sistema Nacional de Agua y Saneamiento para la coordinación, diseño e implementación de políticas transversales relacionadas con el agua y sus facultades establecidas en la presente ley en un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. En un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir el Decreto por el que se crea la Secretaría de Agua y Saneamiento y el Centro de Control del Agua.

SEXTO. En plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la persona Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir el Decreto por el que se crea el Sistema Financiero del Agua y el Fondo Nacional del Agua sobre el cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conducirá la consolidación de su fideicomiso público a partir del próximo Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. Asimismo, quedará a cargo del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría establecer los reglamentos del Sistema Financiero del Agua y de su Consejo Asesor, así como del Fondo Nacional del Agua.

SÉPTIMO. Los titulares de la concesión de agua, con apoyo de la Secretaría, tendrán dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para ajustarse a la nueva reglamentación en el marco de la implementación de los sistemas de medición necesarios, así como las condicionantes referidas en el Título VI de la presente Ley.

OCTAVO. Las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este presente decreto mantendrán la duración prevista en el título de concesión respectivo.

NOVENO. La Secretaría deberá ajustar y en su caso expedir las Normas Oficiales Mexicanas respectivas al Título IX sobre Conservación, Restauración y Regeneración de los ecosistemas acuáticos, fluviales y relacionados al agua, así como para la captación, potabilización, almacenamiento, distribución y procesos de tratamiento en un plazo de 360 días a partir de la entrada en vigor de este decreto.

DÉCIMO. La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir el Decreto por el que se crea la Red de Monitoreo de Reservas del Agua en un plazo de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, asimismo, la Secretaría contará con 30 días hábiles posterior a su creación para emitir su reglamento.

DÉCIMO PRIMERO. La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir el Decreto por el que se crea el Padrón Nacional de los Organismos Operadores de Agua en un plazo de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, asimismo, la Secretaría contará con 30 días hábiles posterior a su creación para emitir su reglamento.

DÉCIMO SEGUNDO. La persona Titular del Poder Ejecutivo Federal deberá expedir el Decreto por el que se crea el Padrón Nacional de los Observatorios Ciudadanos del Agua en un plazo de 30 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, asimismo, la Secretaría contará con 30 días hábiles posterior a su creación para emitir su reglamento.

DÉCIMO TERCERO. Los Organismos Operadores tendrán dos años a partir de la entrada en vigor del presente decreto para ajustarse a las disposiciones relativas a su operación y entregar la

información necesaria al Centro de Control. La Secretaría contará con tres años para registrar en el Padrón la totalidad de los Organismos Operadores del país.

DÉCIMO CUARTO. Las entidades federativas, sus demarcaciones y los municipios contarán con un plazo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para desarrollar la infraestructura necesaria para el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, en términos del Artículo 206 de la presente Ley.

DÉCIMO QUINTO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes presupuestales necesarios para las erogaciones que resulten de la aplicación del presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO. Los trámites administrativos anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a octubre de 2025.

ATENTAMENTE



Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Coordinadora
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura



Laura Ballesteros Mancilla



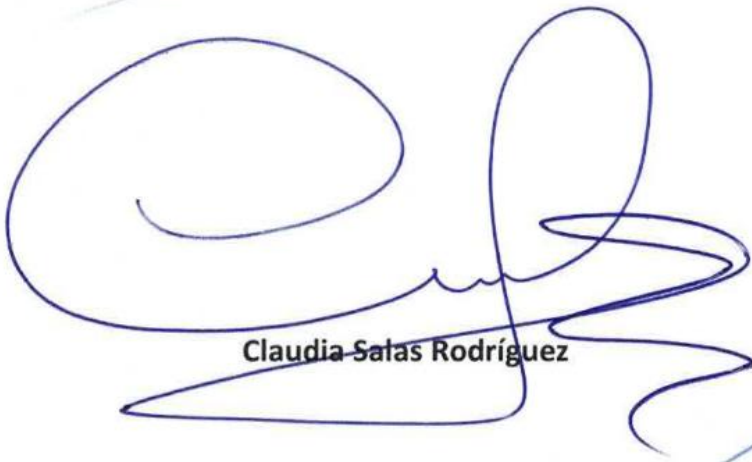
Tecutli Gómez Villalobos



Patricia Mercado Castro



Eduardo Gaona Domínguez



Claudia Salas Rodríguez



Gustavo De Hoyos Walther



Patricia Flores Elizondo



Jorge Alfredo Lozoya Santillán

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DE AGUAS NACIONALES Y SE EXPIDE LA LEY
GENERAL DE AGUAS, PRESENTADA POR INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.



Gloria Nuñez Sánchez



Pablo Vázquez Ahued



Iraís Virginia Reyes De la Torre



Miguel Ángel Sánchez-Rivera



Paola Longoria López



Hugo Luna Vázquez



Anayeli Muñoz Moreno



Sergio Gil Rullán



María de Fátima García León



Francisco Javier Farías Bailón



Claudia Ruiz Massieu



Juan Ignacio Zavala Gutiérrez



Amancay González Franco



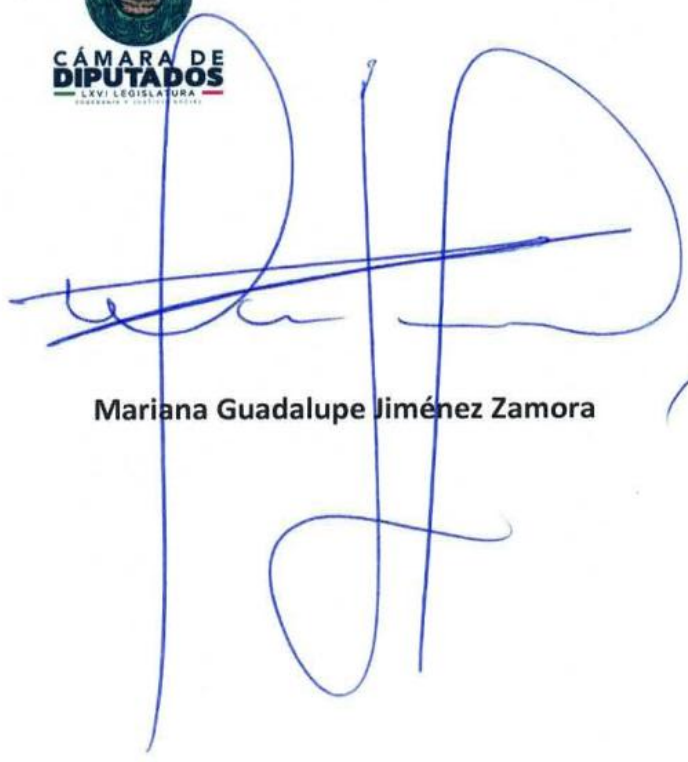
Gibrán Ramírez Reyes



Laura Hernández García



Gildardo Pérez Gabino



Mariana Guadalupe Jiménez Zamora



Juan Armando Ruiz Hernández



Juan Ignacio Samperio Montaña

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>